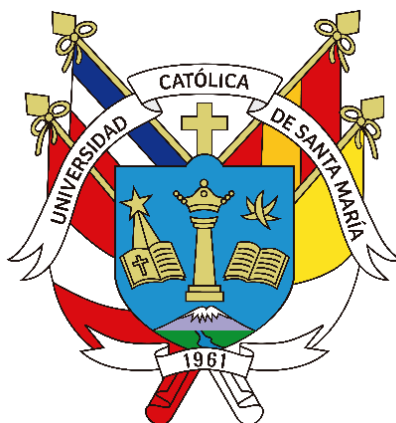


Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia



IMPLICANCIAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULO CON GARANTÍA, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2021

Tesis presentada por la Bachiller:

Gamarra Vivanco, Lisset Patricia

para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Procesal y
Administración de Justicia.

Asesora:

Dra. Reyes Loiza, Katia Scarlet

Arequipa - Perú

2023

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 24 de Noviembre del 2023

Dictamen: 007084-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 007084, presentado por:

2017010872 - GAMARRA VIVANCO LISSET PATRICIA

Titulado:

**IMPLICANCIAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE
EJECUCIÓN DE TÍTULO CON GARANTÍA, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2021**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**



IMPLICANCIAS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULO CON GARANTÍA, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

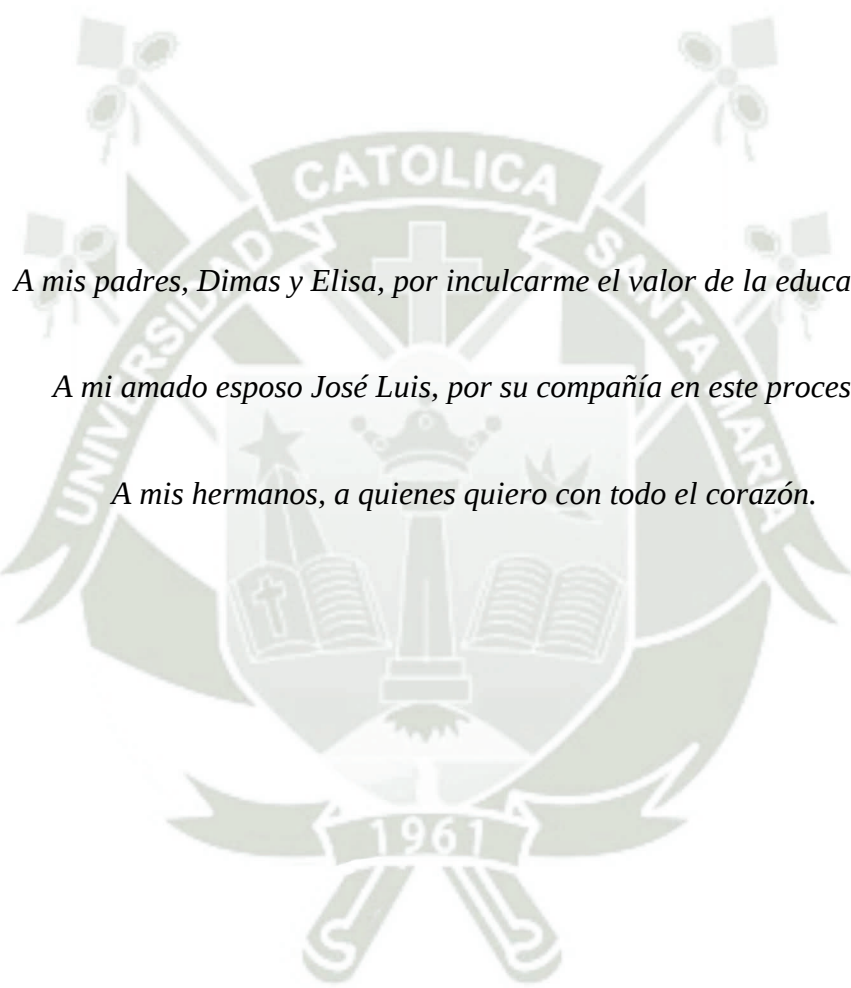
PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

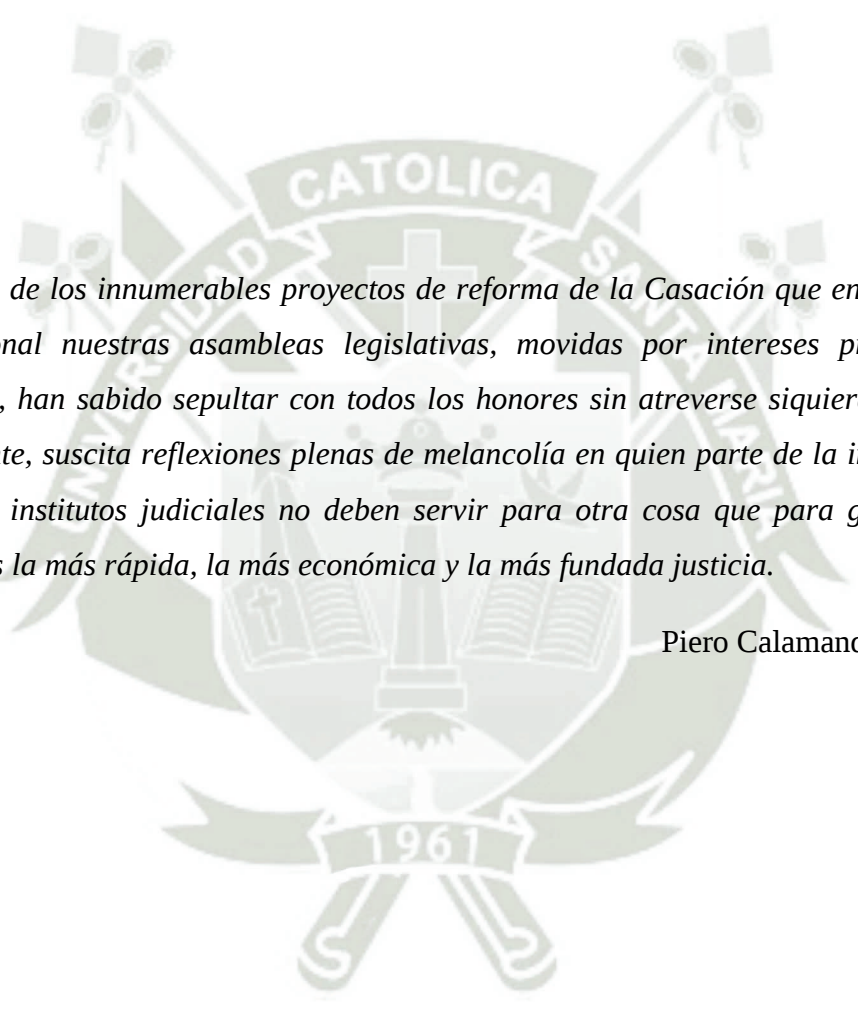
1	cvperu.typepad.com	2%
Fuente de Internet		
2	Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos	1%
Trabajo del estudiante		
3	tesis.pucp.edu.pe	1%
Fuente de Internet		
4	repositorio.usanpedro.edu.pe	1%
Fuente de Internet		
5	xdoc.mx	1%
Fuente de Internet		
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	1%
Trabajo del estudiante		



A mis padres, Dimas y Elisa, por inculcarme el valor de la educación.

A mi amado esposo José Luis, por su compañía en este proceso.

A mis hermanos, a quienes quiero con todo el corazón.



La historia de los innumerables proyectos de reforma de la Casación que en medio siglo de vida nacional nuestras asambleas legislativas, movidas por intereses profesionales no declarados, han sabido sepultar con todos los honores sin atreverse siquiera a rechazarlos abiertamente, suscita reflexiones plenas de melancolía en quien parte de la ingenua premisa de que los institutos judiciales no deben servir para otra cosa que para garantizar a los ciudadanos la más rápida, la más económica y la más fundada justicia.

Piero Calamandrei, 1889-1956.

RESUMEN

En la presente tesis se aborda el proceso de ejecución de garantías en el sistema judicial peruano y la problemática relacionada con el recurso de casación, que se utiliza de manera abusiva para dilatar los procesos y postergar la ejecución de garantías hipotecarias, lo que afecta la celeridad y eficiencia procesal. La investigación propuesta busca analizar las implicancias de la interposición del recurso de casación en estos procesos y proponer soluciones viables con el propósito de proteger el derecho de crédito de los acreedores. La investigación se enfoca en evaluar la naturaleza jurídica de la casación y el proceso de ejecución de garantías, además de realizar un estudio de campo en los expedientes de ejecución de garantías en los que se interpuso recurso de casación, pertenecientes a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Luego de realizada la investigación se concluyó que la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías vulnera los principios de economía y celeridad procesal, conllevando que se dilate y dificulte el cobro efectivo de las acreencias. Asimismo, se obtuvo como resultados que, desde la fecha de interposición del recurso de casación hasta su eventual recepción en primera instancia, en promedio transcurren 809.59 días. Por otra parte, el 65% de los casos fue rechazado de plano, el 29% fue declarado improcedente, mientras que el 5.88%, que equivale a un caso, se consideró procedente, para luego, ser resuelto como infundado, lo que conlleva a determinar que la tasa de eficacia del recurso es del 0%. En promedio, se dictan aproximadamente 9.12 resoluciones por expediente. Y, su vez, el retraso efectivo de la ejecución forzada de los inmuebles dados en garantía a raíz del trámite del recurso de casación es de 863.25 días en promedio. Finalmente, los gastos que genera el recurso de casación elevan los costos de aranceles judiciales y honorarios profesionales de abogados.

Palabras claves: Recurso de casación, proceso de ejecución de garantías, protección del derecho de crédito.

ABSTRACT

This thesis addresses the process of execution of guarantees in the Peruvian judicial system and the problems related to the appeal of cassation, which is used abusively to delay the processes and postpone the execution of mortgage guarantees, which affects the speed and procedural efficiency. The proposed research seeks to analyze the implications of filing the appeal in these processes and propose viable solutions with the purpose of protecting the credit rights of creditors. The research focuses on evaluating the legal nature of the cassation and the process of execution of guarantees, in addition to carrying out a field study in the files of execution of guarantees in which an appeal was filed, belonging to the Civil Courts of the Superior Court of Justice of Arequipa.

After carrying out the investigation, it was concluded that the filing of the appeal in the processes of execution of guarantees violates the principles of economy and procedural speed, leading to delays and difficulties in the effective collection of debts. Likewise, the results were obtained that, from the date of filing the appeal until its eventual reception in the first instance, an average of 809.59 days elapse. On the other hand, 65% of the cases were rejected outright, 29% were declared inadmissible, while 5.88%, which is equivalent to one case, was considered admissible, and then resolved as unfounded, which leads to determine that the efficiency rate of the resource is 0%. On average, approximately 9.12 resolutions are issued per file. And, in turn, the effective delay of the forced execution of the properties given as collateral following the processing of the appeal is 863.25 days on average. Finally, the expenses generated by the cassation appeal increase the costs of judicial fees and professional attorneys' fees.

Keywords: Cassation appeal, guarantee execution process, protection of credit rights.

ÍNDICE

DEDICATORIA

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	11
HIPÓTESIS	13
INTERROGANTES.....	14
OBJETIVOS.....	15
CAPÍTULO I	16
MARCO TEÓRICO	16
I. LA CASACIÓN	17
1. Antecedentes	17
1.1. En el Derecho Romano	17
1.2. En Francia	18
1.3. En Italia	20
1.4. En España.....	20
2. Concepto.....	21
3. Funciones.....	23
3.1. Función de nomofilaquia.....	23
3.2. Función uniformadora	25
3.3. Función dikélógica o de la justicia del caso concreto	27
4. Fines del Recurso de Casación según el Código Procesal Civil	27
5. Causales.....	29
5.1. De la Infracción Normativa	31
5.2. Del Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial	32
6. Requisitos de Admisibilidad	33
7. Requisitos de procedibilidad o procedencia.....	35
8. Trámite del recurso	37
II. EL PROCESO ÚNICO DE EJCUCIÓN.....	39
1. Orígenes y Antecedentes	39

2. Concepto	40
3. Diferencias con el proceso de cognición	41
4. Título ejecutivo	42
5. Presupuestos	44
6. La demanda ejecutiva	44
7. La legitimación y derechos de terceros	45
8. Denegación de la ejecución	46
III. LA GARANTÍA HIPOTECARIA	47
1. Concepto	47
2. Requisitos	48
3. Cobertura	49
4. Derecho a la protección del crédito	50
IV. EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	52
1. Antecedentes	52
2. Competencia	52
3. La demanda de ejecución de garantías.....	53
4. Requisitos de procedencia	53
5. Mandato de ejecución	54
6. Contradicción	55
7. Orden de remate	56
8. VI Pleno Casatorio	56
CAPÍTULO II:	60
METODOLOGÍA	60
1. Enfoque	61
2. Tipo y nivel.....	61
2.1. Tipo: Documental y de campo	61
2.2. Nivel: Explicativo	62
3. Estrategias Metodológicas	62
3.1. Técnicas	62
3.2. Instrumentos y materiales de verificación	62
4. Cuadro de Coherencia	63
5. Campo de verificación.....	63
5.1. Ubicación espacial	63
5.2. Ubicación temporal	64
5.3. Unidades de estudio	64

6. De los recursos	64
7. De la información obtenida y su validación	65
CAPÍTULO III	66
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66
1. Organización	67
2. Antecedentes investigativos	67
3. Discusión de los resultados de las fichas documentales analizadas.....	70
3.1. Precisar el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías:	73
3.2. Analizar el resultado de la interposición de dichos recursos:.....	82
3.3. Evaluar el número de resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías:.....	85
3.4. Establecer el retraso en la ejecución de la garantía debido a la interposición de un recurso de casación rechazado de plano, improcedente o infundado:	87
3.5. Evaluar los costos adicionales generados por la interposición del recurso de casación:...	91
CONCLUSIONES	96
RECOMENDACIONES	98
MATERIALIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	99
REFERENCIAS	102
ANEXOS	105

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

GRÁFICOS

1. **Gráfico N° 01:** Proporción de personas jurídicas y naturales como demandantes o demandados en los procesos de ejecución de garantías en los que se interpuso recurso de casación 71
2. **Gráfico N° 02:** Grafico N°02: Proporción de demandantes, demandados o terceros que interponen recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías..... 72
3. **Gráfico N° 03:** Tiempo transcurrido en las etapas de los procesos de ejecución que han sido objeto de casación..... 77
4. **Gráfico N° 04:** Periodo entre la interposición del recurso de casación su elevación 78
5. **Gráfico N° 05:** Periodo entre la elevación del recurso de casación y su calificación 80
6. **Gráfico N° 06:** Periodo entre la calificación del recurso de casación y su recepción en primera instancia 81
7. **Gráfico N° 07:** Sentido de los fallos de calificación del recurso de casación 83
8. **Gráfico N° 08:** Número de resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación 86
9. **Gráfico N° 09:** Tipos de autos de vista en contra de los que se interpone recurso casación de 88
10. **Gráfico N° 10:** Monto del petitorio en cada expediente en el que se interpuso recurso de casación..... 93

TABLAS

1. **Tabla N° 01:** Tiempo transcurrido en las etapas de los procesos de ejecución que han sido objeto de casación 73
2. **Tabla N° 02:** Retraso en la ejecución de garantías 89

INTRODUCCIÓN

La ejecución de títulos con garantía o ejecución de garantía está regulada en la Sección Quinta, Título V, Capítulo IV del Código Procesal Civil, donde se establecen los presupuestos jurídicos de su trámite; así mismo, el recurso de casación, habilitado también para los procesos ejecutivos, se encuentra normado en la Sección Tercera, Título XII, Capítulo IV del Código Procesal Civil.

Al respecto, nuestra legislación adjetiva pretendió diseñar una normativa ágil para el proceso de ejecución de garantías, no obstante, la norma procesal, en su aplicación, se enfrenta con la realidad que la supera largamente; es por ello que el proceso judicial de ejecución de garantías, en la práctica, tiene una duración muy extensa.

Estando a lo anterior, desde nuestra experiencia en el patrocinio de procesos civiles, hemos podido advertir cómo dichos procesos pueden dilatarse por años, siendo que, en muchos de estos casos, el recurso de casación es utilizado, de manera abusiva, con la única finalidad de retrasar, aún más, el trámite procesal y la ejecución o remate de la garantía hipotecaria, postergando el cobro efectivo de la acreencia; lo anterior, consideramos, vulnera la celeridad y la eficiencia procesal y genera mayores costos para los litigantes.

La presente investigación nos permitirá determinar cuáles son las implicancias de la interposición del recurso de casación en el proceso de ejecución de garantías y, de ser necesario, plantear una solución factible, toda vez que en la actualidad la ejecución de la hipoteca goza de un carácter fundamental para el desarrollo del sistema de garantías peruano y para la protección del derecho de crédito de los acreedores.

Consideramos, que el problema planteado es relevante, porque la administración de justicia debe ser idónea y eficiente, sobre todo en los procesos de ejecución de garantías, en los que, además de estar estructurados de una fisonomía única con la intención de simplificar el séquito procesal para la protección efectiva del crédito, la obligación puesta a cobro está respaldada en una garantía real, constituida mediante escritura pública otorgada ante Notario e inscrita en los registros luego de la calificación correspondiente.

Esta investigación, se desarrollará evaluando la naturaleza jurídica y las categorías propias de la institución de la casación y del proceso de ejecución de garantías, para posteriormente

desarrollar un estudio de campo en los expedientes de ejecución de garantías en los que se haya interpuesto recurso de casación, tramitados ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de poder determinar las implicancias e idoneidad de la interposición del recurso casación en los procesos ejecutivos de garantías hipotecarias.

Esperamos que esta investigación permita alcanzar alternativas procesales para lograr un célere y eficiente proceso de ejecución de garantías. Por tales consideraciones, considero pertinente investigar las “Implicancias de la Interposición del Recurso de Casación en el Proceso de Ejecución de Garantías, en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021”.



HIPÓTESIS

DADO QUE, la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías ocasiona que se realicen las actuaciones procesales propias de su tramitación y por ende que se postergue la ejecución forzada del inmueble dado en garantía, ES PROBABLE QUE ello implique la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal y que se dilate y dificulte el cobro efectivo de las acreencias hipotecaria.



INTERROGANTES

Principal:

¿Cuáles son las implicancias de la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, año 2021?

Específicas (05):

- ¿Cuál es el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías referidos?
- ¿Cuál es el resultado de la interposición de dichos recursos, esto es, si la Corte Suprema los rechazó de plano, los declaró improcedentes, infundados o fundados?
- ¿Cuántas resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías?
- ¿Cuánto tiempo retrasa la ejecución forzada de la garantía, la interposición de un recurso de casación rechazado de plano, improcedente o infundado?
- ¿Cuáles son los costos adicionales que genera la interposición del recurso de casación?

OBJETIVOS

Principal:

Determinar cuáles son las implicancias de la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, año 2021.

Específicos (05):

- Precisar cuál es el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías referidos.
- Analizar cuál es el resultado de la interposición de dichos recursos, esto es, si la Corte Suprema los rechazó de plano, los declaró improcedentes, infundados o fundados.
- Determinar el número de resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías.
- Establecer cuánto retrasa la ejecución forzada de la garantía, la interposición de un recurso de casación rechazado de plano, improcedente o infundado.
- Evaluar los costos adicionales que genera la interposición del recurso de casación.



CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

I. LA CASACIÓN

1. Antecedentes:

Para llevar a cabo un análisis jurídico exhaustivo de la casación como institución jurídica, resulta imperativo remontarnos a sus orígenes y examinar detalladamente su desarrollo y adaptación a lo largo del tiempo. Ello con el propósito de adquirir una perspectiva íntegra y precisa de sus fundamentos y naturaleza.

La casación, como mecanismo de impugnación extraordinario, ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo del sistema jurídico, puesto que, surge de la necesidad de corregir los vicios del sistema que angustiaban a la sociedad. Se requería un recurso procesal capaz de cuestionar los fallos injustos y supervisar la actuación de la judicatura, garantizando el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección del Estado de Derecho. En consecuencia, esto condujo a la creación de una corte que se convertiría en un órgano jurisdiccional con capacidad de tomar decisiones vinculantes, cuyo propósito principal radica en lograr la uniformización de la jurisprudencia y una codificación legal coherente.

1.1. En el Derecho Romano:

Calderón Puertas (2020) refiere que, en el marco de los procedimientos del orden judicial del Derecho romano, existía la posibilidad de que se emitieran fallos inexistentes por ausencia del requisito procesal, interrupción de la relación procesal, estar fuera de los límites de la relación procesal, el incumplimiento de la formalidad prescrita, entre otros. En un principio, no se contemplaba un medio impugnatorio contra dichas resoluciones, no obstante, durante el periodo formulario se implementan determinadas instituciones que permitían la declaración de la nulidad del fallo. Posteriormente, durante el periodo de la *extraordinaria cognitio* se concibieron medios auténticos de impugnación que cuestionan directamente las deficiencias de la sentencia. Estos medios, conocidos como *appellatio* y *supplicatio*, permitían cuestionar de manera efectiva los errores en los fallos judiciales (pp. 20-22).

De igual forma, Távara Córdova (2019) señala que en la Roma Republicana el recurso de casación difería notablemente de su concepción actual. Precisa, que, en esta época, se discernía entre el *ius litigatoris*, referido al interés particular del justiciable, y el *ius constitutionis*, referido al vicio de derecho con inobservancia de la norma en su alcance general abstracto, en otras palabras, se presentaba un riesgo al orden político y constitucional que trascendía los

límites de la contienda entre las partes. Asimismo, considera que el recurso de casación de naturaleza extraordinaria nace en el Derecho Francés y no en el Derecho Romano (p. 21).

A partir de lo expuesto, podemos colegir que, si bien el surgimiento del recurso de casación propiamente dicho no se encuentre en Roma, durante este periodo se gestó la definición de sentencia nula y se reconoció la existencia de vulneraciones judiciales al marco legal establecido, las cuales requerían ser corregidas mediante algún remedio. Es decir, aunque no existía un recurso de casación formal para impugnar las decisiones judiciales, se reconocía la importancia de corregir las sentencias afectadas por defectos o irregularidades.

1.2. En Francia:

Torres Carrasco (2010) identifica dos factores esenciales que conllevan al surgimiento del *Tribunal de Cassation* y de la casación. En principio, la definición de *ley*, fundamento indispensable de la teoría del contrato social y uno de los pilares sobre los que se cimentó la doctrina revolucionaria. La concepción libertadora francesa afirmaba que los ciudadanos se sometían de manera voluntaria a las leyes que ellos mismos concedían mediante sus representantes, lo que justificaba la existencia de un órgano encargado de preservar la voluntad del pueblo, supervisando que el actuar de los jueces se realice dentro del marco legal vigente. En segundo lugar, la incorporación de la estructura de separación de poderes, lo que justificaba la necesidad de impedir la injerencia entre los poderes del Estado. En este contexto, se aceptaba que la soberanía se encontraba en el pueblo y se manifestaba a través del Poder Legislativo, siendo que al Poder Judicial le correspondía aplicar los efectos contemplados en la ley para el caso en concreto, sin poder realizar una interpretación auténtica de la norma, ya que esa labor era de competencia de los representantes elegidos por el pueblo, con el propósito de evitar las injusticias cometidas por el antiguo régimen (p. 15).

Concretamente, Calderón Puertas (2020) señala que en Francia prerevolucionaria existía una institución jurídica denominada *demande en cassation* que autorizaba a los interesados impugnar la sentencia de los parlamentos ante el soberano, con el propósito de anularla. Esta figura le otorgaba al rey la potestad de unificar los dictados judiciales e impedir que organismos de carácter regional socavaran su poder. La *demande en cassation* comprendía los supuestos de la contravención a las ordenanzas y la violación a las formas del procedimiento, es decir, no implicaba el análisis del fondo de la cuestión, ni la determinación de la existencia de una injusticia contra la parte que la interponía (pp. 23-24).

Asimismo, Glave Mavila (2012) infiere que la casación tiene sus raíces en el Derecho Francés y que se remonta a un periodo anterior a la revolución francesa, específicamente durante los años finales del antiguo régimen. En esta época los Parlamentos continuamente se oponían a los mandatos del rey, en respuesta a esto, el monarca otorgó a las partes la potestad de interponer una demanda en casación, con el propósito de adquirir la potestad de conocer y declarar la nulidad de las sentencias que atentaban contra las leyes promulgadas por él mismo. Por consiguiente, las bases de la casación ya existían antes de la revolución francesa, sin embargo, esta última marcó el término del antiguo régimen, ya que el poder no se encontraría concentrado exclusivamente en el monarca. Para este autor, la casación emerge formalmente con la aparición del iluminismo racionalista, un movimiento filosófico que condujo al declive del régimen antes mencionado. En dichas circunstancias, aunque la presencia del centralismo del poder se mantuvo, no estaba bajo el dominio de un monarca, sino en manos de la razón. Esta transformación, en el ámbito jurídico, se manifestaba mediante el cumplimiento de la legislación (p. 104).

En concordancia con lo anteriormente mencionado, Quiroga León (2008) considera que el recurso de casación nace en Francia postrevolucionaria de la era moderna, y no en el Derecho Romano o en Roma. Esta institución jurídica surgió con el propósito de ejercer un mayor control a la legalidad de las resoluciones judiciales en una última instancia, de ahí se desprende su carácter extraordinario. Se consideraba inaceptable que una sentencia judicial se apartara del texto explícito de la norma, puesto que, ello conllevaba una indebida injerencia del Poder Judicial en el Poder Legislativo. Teniendo en cuenta que, el magistrado, al dictar un fallo con *error in iudicando* (error en el juzgamiento) se transformaba en un legislador impropio incompetente y extraoficial, lo que resultaba en la nulidad del acto. Así pues, se creó este mecanismo de control de legalidad para garantizar la manifestación del derecho y de la justicia en el nuevo sistema de gobierno democrático y constitucional de los últimos años del siglo XVIII (pp. 1480-1481).

En consecuencia, podemos afirmar que la casación, como tal, nace en Francia postrevolucionaria, con la finalidad de cuestionar y declarar la nulidad de los fallos de los jueces que vayan en contra del texto expreso de la norma. Y tiene como antecedente directo la figura de la *demande en cassation*, ideada en Francia prerrevolucionaria, con el propósito permitir a las partes impugnar las sentencias de los parlamentos ante el soberano para su anulación, otorgando al rey la capacidad de unificar las decisiones judiciales y salvaguardar su poder.

1.3. En Italia:

González-Cuéllar Serrano (1993) considera que el pensamiento italiano se ha centrado en la reformulación de la definición de nomofilaxis, entendiendo a la certeza del como un valor tendencial relativo a los fundamentos esgrimidos para decidir, y no como un valor abstracto y absoluto. Así pues, la función de la nomofilaxis se encuentra vinculada con la adecuación de la casación como instrumento para respaldar una evolución jurisprudencial coherente y responsable (pp. 56-57).

Por su parte, Michele Taruffo (2019) nos señala que la Ley *del Ordinamento Giudiziario* de 1941, en su artículo 65, mismo que aún se encuentra vigente, se establece que el Tribunal de Casación asegura que la ley sea observada correctamente y que su interpretación sea uniforme, así como la unidad del derecho objetivo, haciéndose referencia a la función fundamental de garantizar la consistencia de la jurisprudencia relacionada con la interpretación de las normas legales aplicadas en las decisiones de las disputas. (p. 17)

1.4. En España:

Távora Córdova (2019) resalta como precedente de la casación la figura de la injusticia notoria, la cual tuvo como antecedente la *querella nullitatis*, y consistía en un medio impugnatorio de revisión. Más adelante, mediante el artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812, se incorporó a la justicia española el recurso de nulidad. Y con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1855 surge expresamente el recurso de casación, sufriendo diversos cambios producto de la promulgación de la Ley Provisional de Reforma de la Casación Civil, la Ley de Casación de Civil de 1878 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, entre otras. Es así, que el autor antes mencionado, destaca la modificación proscrita por la Ley 34/1984, la cual significó la modificación total de los artículos que regían la casación civil. Siendo que, la cualidad fundamental del recurso de casación español es su origen como un recurso jurisdiccional defensor del *ius constitutionis* y del *ius litigatoris* (pp. 27-28).

Calderón Puertas (2020), aborda tres períodos claves del desarrollo casatorio. El primer periodo inicia con la promulgación del Decreto de fecha 04 de noviembre de 1838, por el cual se reglamenta los recursos de injusticia notoria y súplica, y se establece el régimen del recurso de nulidad (semejante al recurso de casación) en el que se distinguía los vicios *in procedendo* e *in iudicando*, siendo que su admisión le correspondía al Tribunal Superior, y el fallo al Tribunal

Supremo. El segundo periodo se sitúa en el contexto de la Ley de Enjuiciamientos Civiles del año 1881, en la que se postula que el fin principal de la casación es la unificación de la jurisprudencia. Por último, el tercer periodo se ubica entre el 27 de agosto de 1938 y el 30 de junio de 1939, y versa respecto a la reorganización del Tribunal Supremo y a la admisión del recurso (pp. 33-35).

Según Gonzáles-Cuellar Serrano (1993) en España se ha sostenido tradicionalmente que la función principal de la casación es la uniformización de la jurisprudencia, aunque se hace mención de la función nomofiláctica, en referencia a la protección de la norma (p. 55).

Se aprecia un amplio desarrollo del recurso de casación, el cual tuvo como antecedente un recurso meramente revisor encargado de corregir errores procesales o materiales. Siendo que, mediante la Constitución de Cádiz y el posterior desarrollo legal, se consolidó la figura del recurso de casación como tal, atribuyéndole como fin primordial la unificación de la jurisprudencia, mediante la corrección de los errores de derecho cometidos por salas inferiores.

De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que la figura de la casación se originó en razón a la revolución francesa, sin embargo, se advierte que desde la época Romana ya existían recursos que tenían como la finalidad la nulidad de la sentencia, no obstante, en la Roma Republicana no existía este medio impugnatorio como tal, de ahí que, se considera que la figura de la casación tiene su origen en Francia y no en el Derecho Romano, conforme lo expresa el maestro Aníbal Quiroga, fue creada con el fin político de limitar el poder entre el legislativo y el judicial, que se fue transformando.

2. Concepto:

Según el diccionario de la Real Academia Española (2022) el Recurso de Casación es un “recurso que con carácter extraordinario se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos, por apreciar en ellos la infracción de una ley o doctrina legal o el quebranto de alguna garantía legal del proceso”.

García Calderón (1879), reconocido jurista, militar, político y diplomático peruano, define a la casación como “La acción de anular y declarar por de ningún valor ni efecto algún acto o instrumento” (p. 369).

Carrión Lugo (2000) señala que el recurso de casación tiene una cualidad extraordinaria, ya que implica el análisis de fallos emitidos por tribunales superiores con el propósito de examinar si se aplicó debidamente la norma en materia civil, haciendo las correcciones convenientes (p. 27).

Flores Polo (1987) advierte que el vocablo casación proviene de la terminación en latín *quassare*, que se traduce en sacudir o romper violentamente. En el Derecho Procesal, se define como la potestad que la norma otorga al más alto ordenamiento judicial de un país con el propósito de que conozca los medios impugnatorios interpuestos en contra de las decisiones finales de tribunales inferiores, confirmándolas o revocándolas. Siendo que, la consecuencia deseada por la ley al establecer la institución de la casación es la unidad de la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica efectiva (pp. 411-412).

Calderón Puertas (2020) destaca tres características fundamentales que coinciden en las definiciones del recurso de casación: “(i) Se trata de un recurso extraordinario; (ii) Contempla la necesidad de una Corte Casatoria (iii) Busca la nomofilaxia y la unificación de la jurisprudencia”. Siguiendo esta línea de pensamiento, considera que la casación es un recurso de carácter extraordinario debido a que cuenta con limitados supuestos para su interposición y existen fallos judiciales específicos contra los que es posible interponerla; se requiere de un órgano jurisdiccional encargado de garantizar el cumplimiento de sus fines, tales como la correcta aplicación de la ley, la unificación de la jurisprudencia y la protección de los derechos fundamentales; por último, la doctrina en su mayoría coincide en que las funciones o fines de la casación son la búsqueda de la nomofilaxia y la uniformización de la jurisprudencia (p. 49-52).

En la Sentencia recaída en el Exp. N° 00474-2003-AA, emitida por el Tribunal Constitucional, se ha definido a la casación, por su propia naturaleza, como una vía impugnatoria excepcional, cuya concesión y presupuestos de procedencia y admisión están relacionados a sus fines fundamentales, los cuales son, la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo y la unidad de la jurisprudencia nacional.

De lo anterior, podemos colegir que la casación, en un sentido convencional, es aquel recurso de carácter extraordinario que debe ser resuelto por el máximo tribunal de la organización judicial, la Corte Suprema, y que tiene como funciones principales lograr la adecuada

observancia de la ley y la unificación de la jurisprudencia, además de la obtención de justicia para el caso en particular.

3. Funciones:

La doctrina ha instituido las funciones clásicas del recurso de casación, sin embargo, estas funciones operaron en un momento histórico determinado, en tanto, constituyen funciones que han sido asignadas tradicionalmente al recurso de casación, estas son:

- Función de nomofilaquia o función de garantizar la correcta aplicación de la ley.
- Función de uniformización jurisprudencial.
- Función de alcanzar la justicia del caso o función dikelógica.

3.1. Función de nomofilaquia:

Prestipino (2007, como se citó en Ariano Deho, 2015) señala que el término "nomofilaquia" (nomofilachia) fue "creado" por Calamandrei en su *La Cassazione Civile*, y literalmente significa "custodia de la ley" y es muy probable que Calamandrei haya tomado esta denominación de unos magistrados de la antigua Grecia denominados los nomofilacos encargados de custodiar los textos oficiales de la ley (p.268).

Torres Carrasco (2010) señala que el término nomofiláctica deriva de dos vocablos griegos, nomo, que se traduce en ley, y philasso, que significa cuidar o guardar. Dicha función tiene como propósito controlar la adecuada aplicación de la ley, lo que implica proteger la norma frente a las decisiones arbitrarias de los magistrados. Es decir, busca la correcta interpretación y aplicación abstracta de las leyes, la protección de la regla material, objetiva o sustantiva. Asimismo, dicho autor menciona que este término fue acuñado por Calamandrei con el objetivo de resaltar que la casación tiene por fin salvaguardar la adecuada observancia y el significado abstracto de las normas jurídicas. En consecuencia, la casación busca garantizar la aplicación correcta y recta de las normas, priorizando el *jus constitutionis* que representa su carácter público, por encima del *ius litigatoris* que se refiere a los intereses de las partes involucradas (pp. 43-43).

Para González-Cuéllar Serrano (1993) resulta evidente que el término "nomofilaxis" se utiliza para referirse a la función desempeñada por la máxima autoridad en la organización judicial

respecto a la corrección de errores de interpretación jurídica cometidos por los tribunales inferiores. Antes que la protección de la norma, el recurso de casación busca salvaguardar la "exacta observancia de la ley". Actualmente, se sostiene la idea de que no existe una única interpretación de la norma que pueda considerarse jurídicamente correcta, ya que una norma puede ser objeto de múltiples interpretaciones razonables. Como se ha mencionado anteriormente, la doctrina italiana ha tratado de redefinir el concepto de nomofilaquia con el propósito de comprenderlo en su totalidad, considerándolo como un procedimiento que permite alcanzar uniformidad a través de la diversidad. En este sentido, la nomofilaquia está estrechamente relacionada con la eficacia del recurso de casación como medio para el desarrollo de la jurisprudencia de manera coherente y diligente. Esto implica que las decisiones de los tribunales inferiores estén sujetas al tribunal casatorio, que evaluará su concordancia con la ley y expondrá los fundamentos de su aceptación o rechazo. De esta manera, la sentencia puede convertirse en un precedente para resolver futuros casos similares. Esta nueva concepción de la nomofilaquia nos lleva a cuestionar la capacidad del recurso de casación para lograr la uniformidad en la jurisprudencia (pp. 56-57).

Glave Mavila (2012) considera que la función nomofiláctica constituye el fin o función auténtico e inicial de la casación. Asimismo, señala que una nomofilaquia formalista carece de sentido, ya que no implicaría una protección de la ley por sí misma, sino una salvaguarda de la interpretación formal de la norma. En el contexto del Estado Constitucional, la función nomofiláctica se enfoca en asegurar la precisión del mecanismo de interpretación de la norma, con el objetivo de procurar que la selección de la interpretación se base en argumentos sólidos, ya sean de naturaleza lógica, sistemática o valorativa. En resumen, la función nomofiláctica busca corregir el proceso utilizado para elegir la interpretación de las leyes, de manera que sea más fundamentada y acertada (p. 108).

Taruffo (2005), considera que la la nomofilaquia como elección y defensa de una interpretación justa, no implica estar sujeta a criterios específicos y predefinidos de justicia material, sino más bien optar por una interpretación fundamentada en argumentos razonables, ya sean lógicos, sistemáticos o valorativos. Bajo esta perspectiva, la nomofilaquia se refiere a la corrección del proceso de elección y la aceptabilidad de los criterios en los que se basa, constituyendo así el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que se deriva de ella (p. 129).

3.2. Función uniformadora:

Glave Mavila (2012) señala que, con el surgimiento del Estado de Derecho, se atribuyó a la casación otras finalidades. Siendo que, tras la instauración del primer Tribunal Casacional se promulgó una norma que abolió el Recurso de Urgencia Obligatorio, estableciendo que cuando un proceso llegara en segunda oportunidad al Tribunal debido a otra casación, el juez debía sentenciar de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Casacional. Lo anterior implica que el Tribunal dejó de ser un órgano político pasando a ser un órgano jurisdiccional, puesto que sus decisiones eran vinculantes para el juez, constituyendo un regulador judicial de la interpretación jurisprudencial. Este cambio se suscitó a causa de la codificación del derecho objetivo y la erradicación de la desconfianza en los magistrados, una herencia del antiguo régimen que había permeado en el pensamiento revolucionario. En otras palabras, se distinguía entre interpretación auténtica (poder legislativo) e interpretación jurisprudencial (poder judicial), entendiendo a la jurisprudencia como una colaboración del legislador en la aplicación de la norma y en la evolución del derecho. Es en este momento en que se reconoció a la uniformización de la jurisprudencia como uno de los fines fundamentales del recurso de casación (p. 105).

Torres Carrasco (2010) precisa que esta función busca la unificación de la jurisprudencia con el objetivo de alcanzar la predictibilidad de los fallos judiciales, garantizando el principio de igualdad ante la ley. Mediante la función de unificación, la Corte Suprema tiene la capacidad de guiar a los jueces de instancias inferiores con el objetivo de que, frente a casos similares, los juzgados emitan resoluciones de manera uniforme. Esto se lleva a cabo con el propósito de garantizar tanto el principio de igualdad ante la ley como el de certeza jurídica (pp. 44-45).

Taruffo (2005) considera que la uniforme interpretación se refiere evidentemente a la necesidad de que la norma sea interpretada de una misma forma en distintos casos que compartan el supuesto de hecho abstracto establecido por la norma, estos son supuestos fácticos concretos de similar o igual naturaleza. Este autor, resalta que a la interpretación uniforme le compete la relación entre la norma y los supuestos de hecho que prevé, especulando que ello le concierne a la uniformidad sincrónica (la norma interpretada de la misma forma) como diacrónica (la norma tenga un mismo significado). Por último, concluye que la uniformidad es “la constancia del significado propio de cada norma en todos los casos en los cuales ella es aplicada, mientras

la unidad es la consecuencia que la Casación realiza actuando su función institucional” (pp. 100-104).

Desde la perspectiva de Francisco Távara Córdova (2019) la función principal de la casación es asegurar la uniformidad de la jurisprudencia, lo cual es resultado de la protección del *ius litigatoris* con el fin de garantizar los derechos de las personas a la seguridad jurídica y a la igualdad. En el contexto peruano, se establecieron criterios cualificados de interpretación jurisprudencial que refuerzan la previsibilidad de los fallos judiciales en la justicia civil (p. 39).

Según Christian Delgado Suárez (2016) las funciones contemporáneas de una Corte Suprema o de casaciones son: “(i) el control de constitucionalidad de las leyes (sólo en algunos sistemas); (ii) la revisión en última instancia de ciertas materias impugnadas; y, (iii) la tutela y la promoción de la legalidad” (p. 281). Dicho autor menciona que la tutela de la legalidad (función reactiva) consiste en finalizar y eliminar o neutralizar los efectos de la violación a un derecho, mientras que la promoción de la legalidad (función proactiva) se refiere a prevenir violaciones a la legalidad beneficiando la evolución y la transformación del derecho. En esta línea de ideas, la función de promoción de la legalidad conlleva la correcta interpretación y aplicación del derecho en un determinado caso, reafirmando la labor interpretativa del órgano jurisdiccional y contribuyendo al desarrollo del Derecho. Ahora bien, una vez reconocida la labor interpretativa de los tribunales de casación, ante la multiplicidad de interpretaciones o significados que se pueden entender o extraer de diferentes documentos normativos, se hizo presente la necesidad de concentrar el significado final en determinados contextos y de resguardar por su unanimidad. En consecuencia, el sistema casacional acoge la función de garantizar la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales mediante la uniformidad de la jurisprudencia (pp. 281-282). Asimismo, dicho autor postula que la obtención de la unidad del Derecho depende de “la actividad interpretativa realizada por las cortes supremas. (...) la Corte Suprema está destinada a definir, observar y hacer observar la interpretación producto a través de la debida utilización y aplicación las normas que rigen la interpretación actividad” (p. 283).

Por lo tanto, la función uniformadora tiene como objetivo evitar disparidades interpretativas y asegurar que los fallos judiciales reflejan de manera consistente el respeto a la igualdad ante la ley.

3.3. Función dikelógica o de la justicia del caso concreto:

Torres Carrasco (2010) precisa que la función dikelógica postula que el recurso de casación debe encaminarse a lograr la justicia en el caso en concreto. No obstante, existe consenso entre varios autores en señalar que esta finalidad constituye una de las razones fundamentales por las cuales el recurso de casación no ha cumplido de manera adecuada con los roles que le han sido asignados. Siendo que, este autor concuerda en que la finalidad dikelógica, es una de las razones por las cuales el recurso de casación puede (y en la práctica, en cierta medida, lo ha hecho) adquirir características propias de una tercera instancia, permitiendo a los magistrados supremos ejercer funciones de juez de fondo para restablecer el valor de la justicia en el caso concreto.

Taruffo (2005) considera que la interpretación de la ley, al aplicarse a un caso particular, puede seguirse dos enfoques distintos: uno que busca encontrar la solución más justa en relación con las peculiaridades del caso concreto, y otro que busca establecer de forma general el significado más justo atribuible a la norma. Estas interpretaciones pueden coincidir entre sí, en el sentido de que la solución justa para el caso concreto también se alinea con la interpretación justa de la norma en sí misma. Sin embargo, también pueden divergir, por ejemplo, cuando las características específicas del caso obligan a adoptar una interpretación que no sería justificable o explicativa si se aplicara de manera general (pp. 130-131).

En esta línea argumentativa, podemos colegir que la primera función del recurso de casación fue únicamente la función nomofiláctica garantizando la debida aplicación de la ley. Posteriormente, los tribunales de casación son concebidos como órganos jurisdiccionales con el deber de realizar una interpretación jurisdiccional del derecho. Asimismo, nace la necesidad de uniformizar las interpretaciones que se desprenden del texto normativo. Finalmente, se concibió la noción de que a través de la casación sería posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, y no tan solo la nulidad del fallo, surgiendo como fin de la casación el alcance de la justicia al caso concreto.

4. Fines del Recurso de Casación según el Código Procesal Civil:

En su versión original el artículo 384° de nuestra norma adjetiva, regulaba los fines de la casación de la siguiente forma “el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta

aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Siendo que, posteriormente, con de fecha 28 de mayo de 2009, se modificó el texto original del artículo 384°, señalando que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Ley N° 29364 – Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil, 2009)

Así pues, Ariano Deho (2015) advierte que, en la antigua redacción del artículo 348°, la casación tendría como fines esenciales la tutela del derecho objetivo o *ius constitutionis* (y no del *ius litigatoris*), y la unificación de la jurisprudencia. Ello sin considerar, la función dikelógica, esto es, la tutela la justiciable ante una decisión injusta. A pesar de que la nueva modificatoria incluya la frase “al caso en concreto”, ello no cambia el sentido del precepto original. Puesto que, la casación no es un medio para plantear cuestiones abstractas, sino para lograr la eliminación de una decisión concreta viciada in ure. En este sentido, para esta autora, aún prima el pensamiento de Calamandrei de que el recurso de casación está considerado como una garantía objetiva del ordenamiento y no como una garantía subjetiva de los particulares, considerando que no está regulado para obtener una sentencia (más) “justa” (pp. 270-271).

Monroy Gálvez & Monroy Palacios (2009) señalan que se debe evitar adicionar fines al recurso de casación sin realizar un adecuado estudio previo, ya que, podrían producirse efectos negativos a los fines exclusivos y auténticos del recurso. Ello en referencia a que durante los últimos años se ha difundido el pensamiento de que la casación tiene un fin dikelógico, esto es, para que la Corte Suprema, mediante sus fallos, garantice la vigencia de la justicia en cada caso particular. Los mencionados autores advierten que para cumplir con dicho fin sería imperativo que todos los procesos del sistema fueran susceptibles al control de la Corte y a un análisis del valor de la justicia, lo que conlleva una sobrecarga de expedientes dirigidos a la Corte Suprema. Lo que, a su criterio, terminaría convirtiendo a la casación en un institución caótica, inútil, alienada e incapaz de cumplir con sus verdaderos fines (pp. 145-144).

Por último, cabe advertir que la redacción actual del artículo 384°, prescinde de emplear la palabra “interpretación”, siendo que únicamente se consigna como fin de la casación “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (Ley N° 29364 – Ley que Modifica

Diversos Artículos del Código Procesal Civil, 2009), lo que implica apartarse del fin casatorio, con el objetivo de que prime la concepción de la casación como una instancia procesal en la que se busca un pronunciamiento para un caso en particular. En otras palabras, la casación se entendería como una instancia de revisión ordinaria cuyo fin reside en la aplicación del derecho a un caso en concreto, dejando de lado pronunciamientos genéricos. Torres Carrasco (2010) considera que no es que la correcta aplicación e interpretación del derecho ya no sea un fin del recurso de casación, sino que se ha optado por 'la adecuada aplicación del derecho objetivo', con el objetivo de evitar cualquier interpretación amplia y dar prioridad a la función política y social de la casación (pp. 50-51).

5. Causales:

En un principio, el artículo 386° de nuestra norma procesal, establecía tres causales por las cuales resultaba procedente la casación: La interpretación errónea o la indebida aplicación de un precepto de derecho material, así como de doctrina jurisprudencial; la inaplicación de la doctrina jurisprudencial o de una norma de derecho material; y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Sobre este punto, Quiroga León (2008) considera que dicho precepto legal presenta serios defectos en su estructura jurídica y sistemática al haber regulado tres causales donde la doctrina comparada, y los orígenes del recurso de Casación, reconocen solamente dos. Dicho autor, señala que los dos primeros incisos hacen referencia a lo que se conoce como errores *in iudicando*, es decir, errores en el acto de juzgar que involucran la aplicación o interpretación incorrecta de la ley. El tercer inciso, por otro lado, se refiere claramente al error *in procedendo*, que implica un quebrantamiento de los procedimientos esenciales del proceso. Dentro de los dos primeros incisos, el Código Procesal Civil introduce una distinción lógica que puede parecer innecesaria, ya que se diferencia entre la aplicación indebida (una acción positiva) de una norma de derecho material en el primer inciso, y la omisión de aplicar (una acción negativa, indicada por el prefijo "in") una norma de derecho material en el segundo inciso. Sin embargo, en la práctica judicial diaria, cuando se aplica incorrectamente una norma de derecho material, es evidente que esto implica que se ha dejado de aplicar la norma de derecho material correcta,

lo que precisamente fundamenta la procedencia del Recurso de Casación. Al mismo tiempo, cuando se omite aplicar la norma de derecho material correcta, como se establece en el segundo inciso, es evidente que esto se ha hecho al aplicar incorrectamente una norma de derecho material. En última instancia, se trata del mismo supuesto normativo en esencia. (pp. 1486-1487).

Ahora bien, respecto a la tercera causal, esta hace referencia a un error *in procedendo*, en cuanto a que se origina a partir del quebranto o infracción de normas procedimentales o regulativas de la actividad procesal.

Más adelante, dicho artículo fue modificado en el mes de mayo de 2009, quedando su redacción de la siguiente forma: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial” (Ley N° 29364 – Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil, 2009, art. 368°). De lo mencionado anteriormente, podemos colegir la existencia de dos causales genéricas por las que resulta procedente de casación, estas son, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Hinostroza Minguez (2009) alega que, en la causal de infracción normativa, la norma quebrantada podría ser de naturaleza material (sustantiva) o procesal (adjetiva). En lo referido al apartamiento inmotivado del precedente judicial, anteriormente denominado doctrina jurisprudencial, precisa que esta última se configurará en tanto la Sala Superior, por arbitrariedad o error, entiende, erróneamente, que el precedente judicial no se subsume en el caso específico, cuando sí lo hace. Otro supuesto de dicha causal podría consistir en que la Sala aplique un precedente judicial posteriormente modificado por otro, vía pleno casatorio (p. 281).

Por último, mediante la Ley N° 31591 – Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus Modificatorias, a Fin de Optimizar el Recurso de Casación para Fortalecer las Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Dicta Disposiciones (2022), se regula las causales del recurso de casación en el artículo 388. En primer lugar, si la sentencia o auto ha sido emitido sin respetar las garantías constitucionales, ya sean de carácter procesal o material, o si se ha aplicado de manera indebida. En segundo lugar, cuando la sentencia o auto se haya basado en una infracción de las normas legales procesales que justifiquen su anulación. En tercer lugar, si la sentencia o auto implica

una interpretación errónea, una aplicación inadecuada o la omisión de aplicar la ley o cualquier otra norma necesaria para su ejecución. Cuarto, cuando la sentencia o auto carezca de una justificación adecuada o presente una argumentación ilógica evidente en su contenido. Y finalmente, en el caso de que la sentencia o auto se aleje de las decisiones vinculantes dictadas por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. Estas son las causas que permiten la presentación de un recurso de casación.

Así pues, la causal genérica de infracción normativa ha sido sustituida por causales específicas, volviendo a un régimen similar al que existía hasta antes de la modificación del año 2009. Considerando que, en su momento, se entendía que era más conveniente incluir una causa general que englobara las anteriores causales específicas, con el objetivo de brindar mayor celeridad, al trámite casatorio. No obstante, la existencia de una causal genérica generó mayor confusión en la interposición y resolución de los recursos de casación, por lo tanto, la modificatoria más reciente tendría como propósito que los recursos se encuentren debidamente fundamentados, optando por la causal específica para el caso en concreto.

En ese sentido, de la nueva redacción de dicho artículo se aprecia que los incisos 1, 2 y 3 se derivan de la causal genérica de infracción normativa, ya que dicho concepto engloba la interpretación errónea, aplicación indebida, e inaplicación de normas. Mientras que el inciso 4 está relacionado directamente al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

5.1. De la Infracción Normativa:

Torres Carrasco (2010) sostiene que la infracción normativa es un enunciado que incluye tres causales materiales del régimen jurídico previo (interpretación errónea, aplicación indebida, e inaplicación), así como las dos causales procesales. Asimismo, afirma que existe un vínculo de género-especie entre ellas. En este sentido, la causal de infracción normativa, anteriormente contemplada en nuestro sistema puede ser entendida como una causal general de procedencia del recurso, que abarca tanto las transgresiones a las normas sustantivas como a las normas procesales, es decir, los errores *in iudicando* e *in procedendo* (pp. 69-70).

En ese sentido, la infracción normativa comprende tres causales materiales relacionadas con el régimen jurídico previo, como la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación, además de las dos causales procesales. Estas cinco causales están relacionadas en un vínculo de género-especie, lo que significa que la causal de infracción normativa es una

causal general de procedencia del recurso de casación que engloba tanto los errores en el juzgamiento de las normas sustantivas como en las normas procesales (errores *in iudicando* e *in procedendo*). Así pues, la causal de infracción normativa se convierte en un elemento fundamental para evaluar la procedencia del recurso de casación, asegurando que se aborden tanto cuestiones sustantivas como procesales en la búsqueda de una correcta aplicación del derecho.

5.2. Del Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial:

Torres Carrasco (2010) advierte que los diez vocales supremos en materia civil que desempeñen funciones, tanto como suplentes o titulares de la sala transitoria y permanente, son considerados para integrar la Sala Plena, según lo señalado en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Siendo que, en la nueva redacción del artículo 400 se introduce una modificación loable. Se prescinde de la necesidad de contar con la participación de todos los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Pleno Casatorio. Dicho Pleno estará conformado exclusivamente por los magistrados supremos civiles, que actualmente suman diez debido a la existencia de dos salas civiles, y cabe destacar que esta cifra puede variar en el futuro (pp. 78-79).

De lo anterior, se advierte que, conforme a nuestro ordenamiento jurídica, el precedente judicial es aquel criterio adoptado por mayoría en el pleno de magistrados supremos civiles, mismo que es de observancia obligatoria por los demás órganos de justicia del país.

Ahora bien, respecto a la causal materia de análisis, Enrique Valverde (2021) nos dice:

Si se intenta realizar una adecuada lectura de la citada causal, acorde con los fines de la casación señalados en el artículo 384°, debería interpretarse la misma, en el sentido que ella se refiere al caso en el cual un órgano jurisdiccional, de las escalas subsiguientes a la Corte Suprema, ante un hecho determinado no ha resuelto aplicando el precedente judicial P, ya establecido previamente por la Corte de Casación. En otras palabras, sería un supuesto donde el órgano judicial que resuelve un caso como X “se niega” a aplicar un precedente judicial P que ya se estableció por la Corte de Casación sobre un anterior caso igual a X (p. 114).

Según esta interpretación, esta causal se refiere a situaciones en las que un tribunal de instancia inferior a la Corte Suprema no ha aplicado un precedente judicial previamente establecido por la Corte de Casación, a pesar de que el caso en cuestión sea similar al precedente anterior. En

otras palabras, se trata de un escenario en el cual el tribunal que resuelve un caso específico se abstiene de aplicar un precedente judicial ya establecido por la Corte de Casación en una situación previa semejante. Esta interpretación busca promover la coherencia en la jurisprudencia, la consistencia en la aplicación del derecho y la autoridad de los precedentes judiciales, lo que contribuye a evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales y a mantener un tratamiento uniforme de casos similares, fortaleciendo así la estabilidad y la predictibilidad del sistema judicial.

Por tanto, dicha causal se presenta cuando un juez o tribunal decide resolver un caso de manera contraria a un precedente judicial vinculante sin proporcionar una justificación adecuada y fundamentada para tal acción. Esta situación compromete la seguridad jurídica y la coherencia del sistema, al permitir decisiones arbitrarias que no siguen la jurisprudencia establecida.

6. Requisitos de Admisibilidad:

En su versión original el artículo 387° de nuestra procesal establecía cuales eran los requisitos de admisibilidad de la casación. Siendo que, el recurso de casación se puede presentar contra las sentencias y autos emitidos por las salas superiores que, en calidad de tribunales de segunda instancia, ponen fin al proceso. Este recurso puede ser interpuesto ante el tribunal que emitió la resolución impugnada o directamente ante la Corte Suprema. Para hacerlo, se debe adjuntar una copia certificada de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primera instancia, con sello, firma y huella digital del abogado que lo presenta. En caso de presentarse ante la Sala Superior, esta debe remitirlo a la Corte Suprema en un plazo de tres días. El recurso debe ser presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, más el tiempo adicional por distancia si aplica, y debe incluir el recibo de pago de la tasa correspondiente. Si no se cumplen los requisitos establecidos en los puntos 1 y 3, la Corte rechazará el recurso y podrá imponer una multa al recurrente si considera que la presentación fue maliciosa o temeraria. En el caso de incumplimiento de los requisitos en los puntos 2 y 4, se otorgará un plazo de tres días para subsanarlos, con posibilidad de multa si la presentación fue maliciosa o temeraria, y si no se subsanan dentro del plazo, se rechazará el recurso (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Torres Carrasco (2010) precisa que en la redacción del artículo antes mencionado se establece que el recurso procederá en contra de aquellos autos o sentencias emitidas por salas superiores que ponen fin al proceso, con el propósito de evitar que se presenten recursos de casación contra sentencias o autos de cortes superiores que no implican el fin al proceso, sino que simplemente anulan decisiones de los juzgados especializados, sin realizar un nuevo fallo sobre el asunto de fondo. En el inciso 2 del artículo materia de análisis se prescribe que la casación puede presentarse de dos formas. Por un lado, puede ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, y por otro lado, también es posible presentarlo directamente ante la Corte Suprema. En ambas situaciones, deberá adjuntarse una copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y otra de la expedida en primera instancia. Estas copias deben estar certificadas con sello, firma y huella digital por el abogado que presenta el recurso, y se asume la responsabilidad de su autenticidad. En el inciso 3 se establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 10 días hábiles, con el propósito de que el recurrente interponga un recurso adecuadamente fundamentado que proporcione a la Corte Suprema la información necesaria para dictar la sentencia de casación. Integrándose a dicho plazo el que corresponda por la distancia. En el inciso 4, precisa que debe adjuntarse el recibo de la tasa correspondiente, mismas que son reguladas anualmente por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial (pp. 85-92).

Posteriormente, a través de la última modificatoria del mes de octubre del año 2022, se estableció en el artículo 391° que el recurso de casación debe ser presentado de manera individualizada para cada causal invocada, acompañando citas precisas de los preceptos legales que se alegan como aplicados erróneamente o no observados, respaldando estas afirmaciones con argumentos doctrinales y legales específicos. El proceso de interposición se realiza ante la Sala Superior emisora de la resolución impugnada, dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación, con la posibilidad de ampliar ese plazo en caso de distancias significativas, y se requiere adjuntar el comprobante de pago de la tasa correspondiente. Si no se cumplen con los requisitos o se invocan causales diferentes a las establecidas en el código, la Sala Superior puede rechazar el recurso y aplicar multas de entre 10 y 50 unidades de referencia procesal en caso de mala fe. En caso de incumplimiento en la presentación del comprobante de tasa, se otorga un plazo de tres días para subsanar, con la posibilidad de multas de 10 a 20 unidades de referencia procesal en caso de mala fe. Si se invoca el artículo 387, se deben proporcionar razones adicionales y detalladas para justificar la aplicación de jurisprudencia, y la Sala

Superior verifica su cumplimiento. Si el recurso es admitido, el expediente se remite a la Corte Suprema, notificando a las partes a través de sus casillas electrónicas (Ley N° 31591 – Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus Modificatorias, a Fin de Optimizar el Recurso de Casación para Fortalecer las Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Dicta Disposiciones, 2022).

Así pues, en el actual texto del artículo en cuestión se busca asegurar que los recursos de casación estén debidamente fundamentados y proporcionen la información necesaria para que la Corte Suprema dicte una sentencia de casación, resultando necesario que se indique la causal invocada por el recurrente. Precisando que, el recurso se interpone frente a la Sala Superior que emitió la decisión impugnada, dentro del lapso de diez días, contados a partir del día posterior a la notificación de la resolución objeto de impugnación, sumándose el período adicional por distancia si es aplicable.

7. Requisitos de procedibilidad o procedencia:

Inicialmente, el artículo 388° del nuestro código procesal establecía que los requisitos de procedibilidad del recurso de casación eran, en primer lugar, que el recurrente no hubiera dado su consentimiento previo a la resolución desfavorable emitida en primera instancia, especialmente cuando esta haya sido ratificada por la resolución objeto de impugnación. Además, se requería una exposición clara y precisa de la infracción normativa o el desvío del precedente judicial, demostrando su influencia directa sobre la decisión impugnada. También se debía especificar si la solicitud de casación tenía como objetivo la anulación o la revocación. En caso de ser anulatorio, se debía indicar si era total o parcial, y en este último caso, se debía delimitar la extensión de la anulación. Si se buscaba la revocación, se debía describir en qué consistiría la actuación de la Sala. Si el recurso incluía ambos pedidos, se consideraba que el anulatorio tenía prioridad sobre el revocatorio (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Torres Carrasco (2010) al analizar los requisitos de procedencia contemplados en el artículo señalado, precisa que la idea subyacente en el inciso 1 es que la defensa del recurrente no espere a que se dicte la sentencia de segunda instancia para interponer el recurso de casación y

cuestionar posibles infracciones a la normativa o apartamientos inmotivados de precedentes judiciales que ya hayan sido mencionados en la sentencia de primera instancia. En otras palabras, el recurrente debe manifestar desde un inicio que discrepó con dicho razonamiento judicial y que previamente presentó una apelación impugnando esa resolución. El inciso 2, regula la exigencia al recurrente que indique de manera clara y explícita cuál es el vicio o error cometido por el juez y cómo esa situación le causa un perjuicio. Además, se le pide que justifique adecuadamente su propuesta para corregir el error. En consecuencia, no es suficiente que exista un agravio, sino que también es necesario exigir al recurrente que presente con fundamentos claros y suficientes la infracción normativa que sustenta el recurso o el apartamiento inmotivado del precedente que se alega. Respecto al inciso 3, tiene como propósito que el recurrente pueda probar que el error o defecto mencionado en su apelación ha tenido un impacto directo en el resultado de la decisión impugnada. De este modo, se busca fortalecer la idea de que no cualquier error o defecto puede ser invocado como motivo para impugnar, sino solo aquel que haya influido directamente en la decisión cuestionada. Finalmente, en el inciso 4, se determina que, en caso de presentarse un recurso de casación con solicitud de anulación, el recurrente debe mencionar claramente si busca una anulación total o parcial. En el caso de una solicitud parcial, se deberá especificar el alcance exacto de la nulidad requerida. Por otro lado, si la solicitud es de revocación, se deberá detallar de manera precisa qué cambios se desean que se realice en la decisión. En el caso de que el recurso contenga ambas solicitudes, se considerará que la solicitud de anulación tiene mayor importancia y que la solicitud de revocación está subordinada a ella (pp. 99-104).

Posteriormente, ya en el año 2022 a raíz de la última reforma se estableció en el artículo 386°, el recurso de casación encuentra procedencia contra las sentencias y autos emitidos por las salas superiores, órganos de segundo grado que concluyen un proceso. Para que proceda el recurso de casación en estos casos, se deben cumplir tres condiciones: primero, que en la sentencia o auto se debata una pretensión que supere las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión en cuestión sea de naturaleza incuantificable en términos monetarios; segundo, que la resolución de segunda instancia revoque total o parcialmente la decisión adoptada en primera instancia; y tercero, que la resolución de segunda instancia no tenga carácter anulatorio (Ley N° 31591 – Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus Modificatorias, a Fin de Optimizar el Recurso de

Casación para Fortalecer las Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Dicta Disposiciones, 2022).

Indudablemente, el recurso de casación fue la institución procesal que sufrió las mayores modificaciones. Entre ellas, se destacó la inclusión de nuevas causales de procedencia, como la exigencia de que la cuantía de la controversia sea superior a 500 unidades de referencia procesal. Estas reformas representaron cambios significativos en el sistema judicial.

8. Trámite del recurso:

El artículo 391°, modificado por la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, precisaba que, una vez recepcionado el recurso, la Corte Suprema debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 387 (requisitos de admisibilidad) y 388 (requisitos de procedencia), siendo que, en caso de que el recurso sea calificado como procedente, corresponde fijar fecha para la vista de la causa. Sin embargo, en caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, esta última deberá remitir un oficio a la Sala Superior con el propósito de que cumpla con remitir el expediente en un plazo de 3 días. Siendo que, la Sala Superior informará a las partes acerca del oficio remitido, con la finalidad de que se presenten y fijen domicilio procesal ante la Corte Suprema. Una vez que recepcionado el expediente, la Sala Suprema programará una fecha para llevar a cabo la audiencia del caso.

Al respecto, Torres Carrasco (2010) comenta que la Corte Suprema es la responsable de evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, es decir, en el nuevo procedimiento de casación, se ha eliminado la función de revisión que solía llevar a cabo la corte superior. Antes de esta modificación, el artículo 390° del Código Procesal Civil establecía que la Corte Superior que emitió la resolución impugnada debía verificar si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 387°. Sin embargo, a partir de la Ley N° 29364 – Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil, la Corte Superior ya no tiene esta facultad. En el nuevo sistema de casación, si el recurrente decide presentar el recurso ante la Corte Superior, su única tarea será recibir el recurso y remitirlo a la Corte Suprema, que será la encargada de determinar si cumple con los requisitos formales y sustantivos exigidos por el Código Procesal (pp. 112-113).

Posteriormente, el artículo antes mencionado fue modificado por la Ley N° 31591 – Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus Modificatorias, a Fin de Optimizar el Recurso de Casación para Fortalecer las Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Dicta Disposiciones (2022), consignando que, el recurso se interpone ante la Sala Superior que emitió la decisión impugnada, siendo que, si la Sala Superior admite el recurso, corresponde elevar el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.



II. EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

1. Orígenes y Antecedentes:

Herrera Navarro (2002) señala que el proceso ejecutivo tiene su origen en la defensa privada y en la venganza, ya que, antiguamente predominaba el sentimiento de venganza del acreedor sobre el deudor que no cumplía con su obligación. Dicho autor precisa que el primer antecedente de la ejecución forzada en Roma es el *nexum*; siendo que, la primera manifestación procesal recae en las *legis actiones*, previstas en la Ley de las XII tablas, entre las cuales dos puede ser consideradas como acciones ejecutivas *la legis actio per manus iniectionem* y *la legis per pignoris capionem*. Posteriormente, en el periodo del proceso formulario, la práctica de la ejecución corporal entró en declive, dando lugar gradualmente a la ejecución patrimonial como medio para satisfacer al acreedor. La *bonorum venditio*, introducida por el Pretor Rutilio Rufo, sustituyó la responsabilidad corporal, siendo que, por esta institución el Pretor aprehendía todo el patrimonio del deudor con el propósito de que se vendiera y así constreñir su voluntad, mandaba fictamente (*bonorum venditio*) a un tercero (*bonorum emptor*), este último vendía los bienes y pagaba las deudas. Por último, durante el periodo del proceso extraordinario, se consolidó el proceso denominado *cognitio extraordinem* en reemplazo del proceso formulario. Durante esta época la función de administrar justicia, antes en manos del pretor, reposaba en el juez, quien se encarga de la ejecución sobre el patrimonio del deudor. Esta ejecución se caracteriza por tener como propósito satisfacer los intereses del acreedor a través de diferentes procedimientos de ejecución patrimonial (pp. 09-12).

En el ordenamiento jurídico peruano, se tiene como antecedente el proceso de ejecución concebido en el Código de Procedimientos Civiles de 1912. Para Herrera Navarro (2002) dicho cuerpo legal tuvo como base un sistema anticuado y obsoleto, en el cual existía un procedimiento denominado juicio ejecutivo, descrito como el proceso conducido a realizar de forma célere, efectiva y coactiva el cumplimiento de las obligaciones fehacientes sin recurrir a amplios y costosos juicios declarativos. En un principio, el proceso ejecutivo estaba reservado para demandar la ejecución de obligaciones de dar suma dinero, de entregar bienes muebles, de hacer y de no hacer. Más adelante, con la promulgación del Decreto Ley N° 20236, mediante la cual el Gobierno Revolucionario dictó disposiciones sobre el juicio ejecutivo, se posibilitó demandar la acción rescisoria, estableciendo cuáles eran títulos que ameritaban ejecución, asimismo, podía demandarse ejecutivamente el cobro de arriendos. Solo procedía la ejecución

cuando la obligación demandada era exigible por razón de tiempo, lugar, modo y si no estaba prescrita la acción ejecutiva. En el caso de deudas contraídas en dinero o especie, la deuda deberá ser líquida y mayor de dos mil soles de oro. Una vez que el Juez recepcionaba la demanda, calificaba el título ejecutivo y de considerarlo válido para iniciar el proceso de ejecución, dictaba un auto de pago, con el fin de requerir que el ejecutado cumpla con pagar la suma demandada, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento (pp. 24-25).

2. Concepto:

Según Herrera Navarro (2002) el proceso ejecutivo proviene del *processus executivus* de la época medieval concebido como proceso de ejecución, y no como un proceso de cognición, ya que, si bien se le ha añadido el incidente de la contradicción, ello no lo despoja de su naturaleza ejecutiva (p. 26).

Torres Altez & Rioja Bermúdez (2014) consideran que el proceso de ejecución, en ciertos casos, tiene como objetivo satisfacer en su totalidad la pretensión de la parte triunfadora, ya que, en ocasiones resulta imperativo contar con la intromisión de la fuerza pública para que los justiciables logren su cometido. Estos casos son aquellos en los que por más que se cuente con una sentencia ventajosa, la parte perdedora no se somete al mandato consignado en la sentencia. Para dichos casos, se ha brindado la alternativa de recurrir a un proceso de ejecución que posibilite acceder a la esfera jurídica de los justiciables con el propósito de hacer efectivo un derecho cierto, pero no atendido. Cabe precisar que el proceso de ejecución no solo procede en los casos con sentencia condenatoria que por sí sola no desprenda los efectos queridos, sino que también se ha proporcionado el proceso único de ejecución para satisfacer las necesidades del mercado crediticio, ello con restricciones probatorias, limitadas causales de contradicción y plazos menores (p. 9).

Para Ledesma Narváez (2018) el proceso de ejecución es la acción por la que los órganos de justicia buscan lograr de manera coercitiva un resultado práctico similar al que otro sujeto debió haber cumplido en virtud de una obligación jurídica. Así pues, el proceso de ejecución constituye el mecanismo mediante el cual el orden jurídico actúa frente a la vulneración de una norma jurídica que genera la obligación de realizar un determinado comportamiento por parte de un particular en beneficio de otro (p.11).

3. Diferencias con el proceso de cognición:

Carrión Lugo (2009) considera que el proceso único de ejecución tiene como propósito conseguir una acción física o un mandato material del tribunal competente. Así pues, en los procesos contenciosos o de cognición se presenta con mayor incidencia el conflicto intersubjetivo de intereses y la incertidumbre jurídica, mientras que en el proceso único de ejecución se solicita al tribunal una orden, acción o conducta. En este último, se supone cierto el derecho material subyacente en la demanda, respaldado por un título de ejecución que adjunta a la misma, por lo que el ejecutante requiere al juez que ordene su cumplimiento, y en caso de incumplimiento, disponga la ejecución sobre los bienes del ejecutado. Asimismo, dicho autor advierte que el Código Procesal Civil establece diversas causas para acceder a la tutela jurisdiccional mediante el proceso de ejecución, ya que este proceso está previsto para situaciones en las que existe un derecho claro y específico, ya sea constituido por las partes o reconocido judicialmente, pero que aún no ha sido cumplido o satisfecho (pp. 3-4).

Para Ledesma Narváez (2018) el proceso de ejecución y el proceso de cognición son autónomos uno del otro. Puesto que, puede que el proceso de cognición no requiera la ejecución, sea porque la resolución final logra el objeto establecido (sentencia constitutiva), o porque el obligado ejecuta su obligación de forma voluntaria después de recibir una sentencia condenatoria. Por otra parte, la cognición no necesariamente debe preceder a la ejecución, ya que, en algunos casos se puede llevar a cabo la ejecución sin tener que realizar un proceso de cognición judicial específico, como lo es en el supuesto de la conciliación extrajudicial, donde las partes han acordado mutuamente sus derechos, o en el caso del arbitraje. Así pues, ambos procesos se integran recíprocamente, la cognición justifica y prepara la aplicación de la sanción, mientras que la ejecución dota de fuerza y efectividad a la primera. Por lo tanto, a la cognición le corresponde conocer y resolver los conflictos legales, y a la ejecución, llevar a cabo la aplicación de la sanción (pp. 9-10).

De este modo, el proceso de ejecución se distingue fundamentalmente del proceso de cognición, tanto en su función como en su estructura. Mientras que el último de estos busca establecer una normativa aplicable a un caso concreto, en el proceso de ejecución se busca adaptar la situación actual a una norma previamente determinada, subrogando la voluntad del obligado.

4. Título ejecutivo:

Para Torres Altez & Rioja Bermúdez (2014) tanto el instrumento en sí como el acto jurídico incorporado en él constituyen un título ejecutivo, pero es esencialmente al documento aquello a lo que la norma dota expresamente la categoría de título ejecutivo y su exigencia previa es necesaria para dar inicio a un proceso de ejecución. Ello en razón al trato preferencial que la ley le otorga para resolver conflictos en supuestos específicos, y fundamentalmente a que el título ejecutivo actúa como la clave que permite acceder al proceso de ejecución y se justifica en la dilación temporal del proceso, o más bien, en la imperiosidad de cancelar la deuda en un término menor de tiempo (p. 14).

Según Carrión Lugo (2009), el título ejecutivo consiste en un documento que necesariamente incluye una manifestación o una aceptación de una obligación hacia otro individuo, y debe encontrarse redactado por escrito. Así pues, en conformidad a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1069 – Decreto Legislativo que Mejora la Administración de Justicia en Materia Comercial, Modificando Normas Procesales, debe considerarse dentro del contenido de los títulos de ejecución las prestaciones no patrimoniales. En consecuencia, título, en un sentido amplio, es un requisito fundamental de la acción ejecutiva, de la pretensión de ejecución de la tutela jurisdiccional de ejecución y del mismo proceso de ejecución. En consecuencia, se entiende que el título es esencial para recurrir al Poder Judicial, con el propósito de que de manera coercitiva se ejecute la obligación incorporada en el título. Por lo que, sin este último no podría hablarse de un proceso único de ejecución (pp. 23-24).

El título ejecutivo, según Herrera Navarro (2002), es un requisito imprescindible para el inicio de un proceso ejecutivo, sin el cual no es factible presentar una demanda de este tipo, ya que si falta el título ejecutivo, que es un requisito ineludible, la demanda será considerada inadmisibile. Asimismo, dicho autor, comentando el artículo 689° del Código Procesal Civil, desarrolla las características que la obligación albergada en el título debe tener. Estas últimas son: obligación cierta, que no genere dudas en cuanto a sus elementos subjetivos y objetivos, comprendiendo la debida identificación de los sujetos involucrados en la obligación; obligación expresa, que figure en el mismo título, sin poder ser deducida de una presunción legal o de la interpretación de una norma; Obligación exigible, que del título se advierta que el plazo ha vencido, habiéndose pactado alguna condición, o plazo, o alguna contraprestación; obligación líquida,

en el caso de las obligaciones pecuniarias, que el monto se encuentre determinado en el título, o en caso contrario, sea determinable mediante una operación aritmética (p. 33-35).

A priori, los títulos que otorgan mérito para llevar a cabo un proceso de ejecución se hallan establecidos en el artículo 688° del código adjetivo. La promoción de la ejecución solo es posible a través de títulos ejecutivos, ya sean de carácter judicial o extrajudicial, según corresponda. Se consideran títulos ejecutivos los siguientes: las resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, los laudos arbitrales firmes, las actas de conciliación conforme a la legislación aplicable, los títulos valores que otorgan la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de cumplimiento de las formalidades sustitutorias del protesto correspondiente, o incluso prescindiendo del protesto o constancia según lo estipula la ley, la constancia de inscripción y titularidad emitida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores para valores representados por anotación en cuenta y los derechos que habilitan el ejercicio de la acción cambiaria, la prueba anticipada que incluye un documento privado reconocido, la copia certificada de la prueba anticipada que abarca una absolución de posiciones, expresa o ficta, el documento privado que refleja una transacción extrajudicial, el documento que demuestra el impago de rentas por arrendamiento, siempre que se respalde con pruebas que documenten la relación contractual, el testimonio de escritura pública y otros títulos a los cuales la ley otorga eficacia ejecutiva (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

En síntesis, el título ejecutivo es un documento esencial para iniciar un proceso de ejecución, en el cual debe constar por escrito una manifestación o aceptación de una obligación. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1069 – Decreto Legislativo que Mejora la Administración de Justicia en Materia Comercial, Modificando Normas Procesales del año 2008, dicho título puede incluso incluir compromisos que no sean de naturaleza patrimonial. Su presencia es crucial para acudir al Poder Judicial y buscar la ejecución forzosa de la obligación mencionada en el título. Sin contar con este documento, no se puede presentar una demanda ejecutiva válida.

En el marco de la presente investigación, la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria se considera como el título ejecutivo para efectos del proceso de ejecución de garantías.

5. Presupuestos:

Carrión Lugo (2009) señala que los presupuestos que ineludiblemente deben estar presentes para la viabilidad del proceso único de ejecución son los siguientes:

- Un proceso de ejecución solo puede promoverse en virtud de un título de ejecución, el cual debe contener obligaciones ciertas, expresas y exigibles (si se trata de dar suma de dinero, debe ser líquida o liquidable con una simple operación aritmética); que pueden ser patrimoniales o no patrimoniales (prestaciones no patrimoniales), contenidas en títulos de naturaleza judicial, como las resoluciones judiciales, los laudos arbitrales las conciliaciones y transacciones aprobadas judicialmente contenidos en títulos de naturaleza extrajudicial, sin garantía real y con garantía real, según el caso.
- Que haya una demanda interpuesta exigiendo el cumplimiento de la obligación, de modo que el demandante (o ejecutante) figure en el título de ejecución como acreedor y el demandado (o ejecutado) como deudor. La interposición de la demanda importa la interposición de la acción procesal, mediante la cual se solicita al juez para que, ejercitando su función, preste tutela jurisdiccional efectiva a las pretensiones procesales propuestas con la demanda, las que están dirigidas contra el demandado o ejecutado.
- Que exista un patrimonio del demandado de posible ejecución. Si no existiera ese patrimonio la ejecución forzada no tendría sentido. Incluso, tratándose de la liquidación como un mecanismo en el proceso concursal, sin la existencia de patrimonio no tendría sentido hablar de dicho proceso.
- El proceso único de ejecución presupone la existencia de una relación jurídico-material que consta en el título al momento de la interposición de la demanda (acreedor-deudor). La relación jurídico-procesal se genera entre las partes recién al momento de la notificación con el mandato de ejecución (ejecutante-ejecutado), que supone la admisión de la demanda. No interesa mayormente para el proceso único de ejecución la relación material que haya dado origen al título (pp. 18-19).

6. La demanda ejecutiva:

Carrión Lugo (2009) nos precisa que la interposición de la demanda de ejecución consiste en el acto procesal mediante el cual se inicia el proceso de ejecución, o se busca la tutela jurisdiccional. Siendo que, respecto a los requisitos de admisibilidad y de procedencia de la demanda, el juez deberá corroborar la existencia de los presupuestos procesales, la vigencia del

título de ejecución con el propósito de verificar que no haya prescrito la acción procesal, que el demandante haya presentado en forma debida la demanda, en general, que no se haya incurrido en algún supuesto de improcedencia o de inadmisibilidad de la demanda establecidos por el Código Procesal Civil (pp. 61-63).

En ese sentido, nuestra norma procesal en su artículo 424° regula los requisitos que debe contener la demanda, y en el artículo 425° los anexos que se le deben adjuntarse a la misma. A su vez, conforme al artículo 426° del cuerpo legal antes mencionado, la inadmisibilidad de la demanda deberá declararse cuando no contenga los requisitos legales, no se adjunten los anexos requeridos por ley, tenga un petitorio impreciso o incompleto, o acumule indebidamente pretensiones. Y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427° del Código Procesal Civil, la demanda será declarada improcedente cuando carezca evidentemente de legitimidad para obrar, de interés para obrar, el derecho haya caducado, los hechos y el petitorio no tengan conexión lógica, o cuando el petitorio sea jurídica o físicamente imposible. Siendo que, debido a la naturaleza de la demanda de ejecución, esta deberá estar acompañada por el título ejecutivo correspondiente según lo precisado en el artículo 690-A del mismo cuerpo legal, sin el cual deberá declararse inadmisibile la demanda (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

7. La legitimación y derechos de terceros:

Carrión Lugo (2009) precisa que, en los procesos de ejecución, el ejecutante debe tener legitimidad para obrar activa y aparecer como acreedor en el título de ejecución. El ejecutado debe tener la legitimidad para obrar pasiva y se le atribuye la responsabilidad del crédito, mientras que el demandado es quien aparece como deudor en el título. Tanto la condición de acreedor como de deudor o responsable de la prestación están claramente definidas por el título de ejecución de forma precisa e indiscutible. Por lo tanto, la legitimidad activa y pasiva depende de quién sea el titular del crédito y quién sea deudor del mismo. (pp. 60-61)

Así pues, el Código Procesal Civil en su artículo 690° establece que se encuentran legitimados para iniciar el proceso de ejecución aquellos a quienes el título de ejecución reconoce un derecho a su favor, frente a aquellos que están obligados en el mismo título, y, si corresponde, la persona que ha constituido la garantía del bien afectado, actuando como litisconsorte necesario. Asimismo, si la ejecución afecta a una tercera persona, será necesario incluirla en el

proceso notificándola con la orden de ejecución, para que pueda ejercer su derecho a la defensa. La participación de esta tercera parte estará sujeta a las regulaciones establecidas en el artículo 101° del mismo cuerpo legal (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

8. Denegación de la ejecución:

Carrión Lugo (2009) precisa que los requisitos del título de ejecución se dividen en formales y de fondo. Los requisitos formales son aquellos perceptibles al examinar el título, verbigracia, en la letra de cambio se requiere la firma del aceptante y girador, la fecha del protesto, el endoso si lo hay, etc. En el caso de un título de ejecución referido al pago de arrendamientos, el requisito formal sería la presencia de una relación contractual. Por otro lado, los requisitos de fondo están vinculados con la legitimidad para obrar del ejecutante, el interés del demandante en el caso y la competencia del juez. En caso de que el título de ejecución adjunto a la demanda no cumpla con los requisitos formales establecidos por la ley, el juez denegará la ejecución. Contra el auto que deniega la ejecución es posible presentar una apelación, misma que debe concederse con efecto suspensivo, ya por su naturaleza debe homologarse con una resolución que pone fin al proceso, tal como lo prevé el artículo 371 del Código Procesal Civil. En segunda instancia se puede resolver confirmando o revocando la resolución que deniega la ejecución, y en caso de confirmación, cabría la posibilidad de presentar el recurso de casación. Sin embargo, si el auto denegatorio es revocado en primera instancia, no sería posible presentar el recurso de casación. Si la resolución que deniega la demanda de ejecución ha quedado consentida o se han agotado los recursos impugnatorios permitidos por la ley, y se mantiene la denegatoria, recién se notificará al demandado con la resolución correspondiente. (pp.85-87)

En esta línea de ideas, el artículo 690°-F contempla que en el caso de que el título ejecutivo no reúna los requisitos formales anteriormente señalados, el juez denegará la demanda de plano. El auto denegatorio únicamente se notificará al demandado si queda ejecutoriado, esto es, si ha quedado consentido, al no haberse interpuesto ningún medio impugnatorio, o cuando se agotan los medios impugnatorios previstos por nuestro ordenamiento (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

III. LA GARANTÍA HIPOTECARIA

1. Concepto:

Ramírez Cruz (2022) considera que la hipoteca es un derecho real en pro del acreedor que se establece sobre un bien inmueble singularizado del deudor (propietario o tercero), con el propósito de garantizar el cumplimiento de una obligación o crédito. La hipoteca se caracteriza porque no implica la desposesión del bien, sino la publicidad registral. Cuando la obligación vence y no es pagada, el acreedor adquiere los derechos de perseguir el bien sin importar en manos de quién se encuentre, de preferencia sobre otros acreedores y de hacerse pago mediante el precio obtenido en el remate del bien. El referido autor, además, señala que la hipoteca es indivisible y accesoria del mutuo, que vendría a ser el contrato principal (p. 89).

Herrera Navarro (2002) entiende que la hipoteca es un contrato real y accesorio que se constituye sobre un bien inmueble, con el propósito de garantizar el cumplimiento de una obligación, lo cual no implica la desposesión del bien por parte de su titular, y surte efecto desde su inscripción en Registros Públicos (p. 368). Dicho autor, considera que las características de la hipoteca son las siguientes:

- 1) Es un derecho real que grava la propiedad inmueble.
- 2) La hipoteca es de naturaleza temporal, por cuanto se resuelve con el tiempo, ya sea cuando se cancela la obligación que está garantizando, por la realización judicial del bien, o por cualquier otra forma de extinción.
- 3) Es necesariamente onerosa, como una limitación del dominio.
- 4) Es un derecho accesorio, por cuanto depende de una obligación principal a la cual está garantizando.
- 5) Es un derecho indivisible, afectando en consecuencia todo el bien hipotecado y cada una de sus partes por el total de la obligación que garantiza (p. 368).

2. Requisitos:

El Código Civil establece los requisitos para la constitución de la hipoteca en sus artículos 1098° y 1099°. Señalando que, la hipoteca se constituye por escritura pública, y que tiene como requisitos para su validez que el bien sea afectado por su propietario o quien esté autorizado para dicho efecto, que se garantice el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble (Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, 1984).

Ramírez Cruz (2022) identifica como requisitos de fondo o esenciales: la capacidad del hipotecante, la especialidad del crédito y de la garantía, la propiedad del bien sobre el que se constituye la garantía real; y como requisitos de forma: que el gravamen se constituya por escritura pública, y la publicidad registral inmobiliaria de la propiedad. (pp. 226-227)

Respecto a los requisitos de fondo, Ramírez Cruz menciona que la capacidad para hipotecar implica tener capacidad especial de disposición del inmueble sobre el que se constituirá la garantía real, ya que la hipoteca significa la venta del inmueble en caso de incumplimiento, por tanto, para gravar se necesita la capacidad de enajenar. Advierte que la especialidad o determinación se presenta en dos dimensiones, a nivel del crédito u obligación (especialidad obligacional) y a nivel del bien inmueble (especialidad real). Asimismo, la inscripción de la hipoteca, debe contener la cuantía del gravamen o de la obligación asegurada. Por último, dicha obligación debe ser conocida, ya que, se exige su inscripción en el registro correspondiente (pp. 229-235)

En cuanto a los requisitos de forma, el autor aludido precisa que la hipoteca debe otorgarse mediante escritura pública, por tanto, se emplea una forma escrituraria, pero a su vez se admite otras formas reguladas por ley especial. Por otra parte, el gravamen debe ser inscrito en el registro de propiedad, ya que, desde ese momento se perfecciona el derecho real de hipoteca (pp. 237-240)

Herrera Navarro (2002) menciona que es válido que el acreedor hipotecario presente una solicitud para ejecutar un bien cuando el deudor no ha cumplido con su obligación de pago. Esta ejecución se realiza a través del proceso de garantía hipotecaria, en el cual el título de ejecución debe incluir la obligación que se busca cumplir. Además, es necesario que la obligación sea clara, explícita, exigible y esté completamente determinada o pueda ser

determinada en su monto si se trata de una deuda en dinero. Entre los requisitos que debe anexarse a la demanda tenemos:

- a) El título de ejecución, que es el documento que contiene la garantía hipotecaria
- b) El estado de cuenta del saldo deudor.
- c) El certificado de gravámenes.
- d) Tasación comercial actualizada efectuada por dos Ingenieros Civiles o Arquitectos, con la legalización de sus firmas; no siendo necesario tal requisito cuando las partes hayan convenido en tasar el bien para el caso de remate judicial (p. 370).

3. Cobertura:

Ramírez Cruz (2022) detalla que el predio gravado no solo protege la obligación en sí misma, sea esta una obligación de entregar bienes específicos, una obligación de hacer, o una obligación de no hacer; no basta con precisar un monto dinerario para cumplir el requisito de la especialidad, sino que debe garantizarse otras obligaciones complementarias y accesorias. Asimismo, señala que la hipoteca asegura el cumplimiento de la obligación, sin importar quien fuese su poseedor, y aunque el predio en cuestión haya pasado a un tercer poseedor o adquirente. Siendo que, en cuanto a la obligación o crédito, la garantía comprende el capital, los intereses, las primas del seguro y las costas (p. 209).

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 1107° de nuestra ley civil, la garantía hipotecaria comprende el capital, los intereses, las primas del seguro y las costas del juicio, lo cual debe ser interpretado conjuntamente con el inciso 3 del artículo 1099° del cuerpo legal antes mencionado, en el que se regula como un requisito de validez que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable (Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, 1984).

En esta línea de ideas, el Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2402-2012 – Lambayeque) en su parte considerativa precisa que, si bien el inmueble hipotecado tendrá que responder por los conceptos consignados en el artículo 1107°, ello deberá ser dentro del monto del gravamen. No obstante, es exigible el cobro de un monto mayor por los conceptos señalados en el caso de que se reúnan en un solo individuo la posición de deudor de la obligación y de garante hipotecario, pero no cuando este último sea un tercero (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, p. 59).

Ahora bien, conforme a la Casación N° 152-2004 – Lambayeque, en razón a la naturaleza accesoria de la hipoteca, esta garantiza el cumplimiento de una obligación determinable o determinada, lo que implica que el garante deba velar por la determinación de la obligación garantizada con la hipoteca y por la cantidad del gravamen impuesto sobre el inmueble hipotecado, ello conforme a lo establecido por el artículo 1099° del Código Civil en sus incisos 2 y 3. De manera que el garante no puede ser obligado a cumplir una responsabilidad que no haya sido garantizada por la hipoteca que él ha constituido, ni a una cantidad mayor a la establecida como gravamen. En cambio, el garante está estrictamente obligado a responder, utilizando el bien afectado o su propio patrimonio, por la obligación que se haya determinado como cubierta por la hipoteca y hasta el límite fijado como gravamen, sin ninguna otra exclusión o restricción adicional. Estas son las únicas limitaciones que se aplican a la garantía hipotecaria, y debido a su propia naturaleza, no se desprende ninguna obligación mancomunada o solidaria con el garante o cualquier otro garantizado frente al acreedor, según se mencionan en los artículos 1172° y 1183° del Código mencionado (Corte Suprema de la República, Casación N° 152-2004 – Lambayeque, p. 2).

4. Derecho a la protección del crédito:

Durante los últimos años, doctrinaria y jurisprudencialmente se está dando forma y sustancia al derecho a una tutela ejecutiva del crédito, que se deriva de la tutela judicial efectiva, abarcando también la fase de ejecución. En este sentido, no resulta apropiado abordar únicamente el derecho de acceso a la justicia sin destacar la importancia de que, una vez que se ha ganado el caso en el proceso legal, se logre efectivamente su cumplimiento. Esto se debe tanto a la necesidad de asegurar que las resoluciones judiciales se ejecuten como a la posibilidad de que el sistema ejecutivo presente deficiencias en este aspecto.

Pérez Ragone (2022) comenta que a nivel nacional e internacional, se enfatiza el derecho a un proceso justo y equitativo, y se reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva en muchas constituciones. Esto plantea la cuestión de si estos principios se aplican a la fase de ejecución y cuáles serían las implicaciones. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha argumentado que la ejecución debe ser considerada parte del proceso y que el plazo razonable para ejecutar una sentencia depende de varios factores. Por lo tanto, el principio de un plazo razonable se

aplica no solo al juicio en sí, sino también a la ejecución de las decisiones judiciales, incluyendo aquellas relacionadas con la satisfacción de créditos reconocidos en sentencias (p. 139).

Para Rivera Bustamante (2000) resulta evidente que “los agentes de crédito, efectúan préstamos, siempre y cuando se aseguren que, en el caso de incumplimiento de la obligación, cuentan con la garantía suficiente que les da la certeza de una efectiva recuperación dineraria” (p. 330). Es decir, los agentes de crédito, como bancos y entidades financieras, tienden a conceder préstamos cuando están seguros de contar con garantías adecuadas que les brinden la confianza de recuperar el dinero prestado en caso de incumplimiento por parte del prestatario. Esta práctica es esencial para minimizar el riesgo financiero y asegurar la estabilidad del sistema, aunque es importante destacar que la garantía no garantiza una recuperación total, ya que depende de diversos factores, como el valor de las garantías y la situación financiera del deudor en el momento del incumplimiento. En última instancia, la gestión de riesgos sigue siendo un elemento crucial en la actividad crediticia.

En ese sentido, los procesos de ejecución prolongados pueden obstaculizar la fluidez del mercado y afectar la disponibilidad y accesibilidad al crédito, con posibles consecuencias económicas significativas. Además, afectan el derecho a la tutela ejecutiva del crédito, desprendido del derecho a una tutela judicial efectiva, así como la economía y la celeridad procesal.

IV. EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

1. Antecedentes:

Como bien narra Ariano Deho (2016) hasta la entrada en vigor del Código Procesal Civil de 1993, no había una regulación específica y completa en nuestra legislación para llevar a cabo la ejecución judicial de garantías reales. Antes de este código, bajo el Código de Procedimientos Civiles de 1912, los acreedores con garantías hipotecarias o prendarias estaban sujetos al procedimiento general de juicio ejecutivo, con la única particularidad de que debían embargar los bienes que estaban bajo la hipoteca o prenda. No obstante, en la historia de nuestra república, ciertos tipos de acreedores recibieron un tratamiento preferencial cuando contaban con garantías de prenda o hipoteca. Se les otorgaban poderes especiales de autotutela ejecutiva, lo que significa que podían proceder por sí mismos y sin necesidad de un juicio para llevar a cabo la venta en subasta de los bienes. Estas formas de autotutela fueron eliminadas cuando entró en vigencia el Código Procesal Civil de 1993, aunque posteriormente se reintegraron en parte (p. 80).

Para Sevilla Agurto (2017) el llamado "proceso de ejecución de garantías" es esencialmente un proceso de ejecución de deudas en efectivo, similar a cualquier otro proceso de este tipo. La diferencia clave radica en que, antes de iniciar el proceso de ejecución, el acreedor ya posee una garantía previamente establecida fuera del sistema judicial (mediante acuerdo), que afecta un activo perteneciente al deudor o a un tercero. Esta garantía puede ser utilizada durante la etapa de ejecución forzada, por ejemplo, a través de la venta judicial de dicho activo, si la obligación de pagar una suma de dinero no se cumple. En contraste, en un proceso de ejecución de deudas en efectivo en el que el acreedor no disponga de ninguna garantía preexistente fuera del sistema judicial, deberá recurrir al sistema legal, por ejemplo, mediante un embargo, para afectar un activo propiedad del deudor antes de poder ejecutarlo durante la etapa de ejecución forzada (p. 259)

2. Competencia:

Los jueces civiles son los competentes para conocer el proceso de ejecución de garantía hipotecaria, independientemente del monto solicitado en la demanda.

3. La demanda de ejecución de garantías:

Torres Altez & Rioja Bermúdez (2014) señalan que la presentación de la demanda constituye el primer paso procesal para iniciar el proceso judicial, a través de este se ejerce el derecho de acción, dando inicio a la actuación del órgano jurisdiccional correspondiente con la finalidad de resolver un conflicto de intereses. La demanda consiste en el pedido que el demandante realiza ante el Estado con el propósito de que, a través de la administración de justicia, se proporcione tutela jurídica, y se exija al demandado cumplir con la obligación contraída. La demanda representa la concreción del derecho de acción, es decir, el medio legal, el vehículo o documento que alberga el derecho de acción, y también abarca aspectos como la protección, la competencia, el domicilio procesal, la pretensión, la justificación táctica y jurídica, los títulos ejecutivos o pruebas que los refutan, y otros requisitos sustantivos y formales. Por lo tanto, la demanda es el acto que activa y pone en movimiento la tutela ejecutiva en un proceso judicial (pp. 141-142).

4. Requisitos de procedencia:

Carrión Lugo (2009) señala que procede el proceso único de ejecución de garantías reales siempre que al constituir estas se hayan seguido los procedimientos establecidos por la ley y la obligación garantizada este detallada en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo (p. 155).

En concordancia con lo anterior, el artículo 720° del Código Procesal Civil (1993) precisa los requisitos de procedencia para la acción ejecutiva:

- 1.- Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.
- 2.- El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.
- 3.- Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus

firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documento de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

4.-No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

5.- Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada.

En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Así pues, dicho artículo establece los requisitos esenciales para la procedencia de la acción ejecutiva en casos relacionados con garantías reales. Para que la ejecución sea válida, se exige que la constitución de estas garantías cumpla con las formalidades legales y que la obligación garantizada esté claramente definida en el documento correspondiente o en otro título ejecutivo. Además, el demandante debe adjuntar a su demanda dicho documento junto con un estado de cuenta que refleje el saldo pendiente. En caso de bienes inmuebles, se requiere una tasación actualizada realizada por dos profesionales colegiados, mientras que, para bienes muebles, se necesitan peritos especializados. Sin embargo, si las partes han acordado previamente el valor de tasación, no será necesario realizar una nueva. En situaciones de bienes registrados, se debe presentar el certificado de gravamen correspondiente. Estos requisitos garantizan un proceso de ejecución justo y transparente, con información completa y actualizada sobre la deuda y el valor de los bienes utilizados como garantía.

5. Mandato de ejecución:

Admitida la demanda, conforme al artículo 721° de la ley procesal, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía. El mandato de ejecución debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor, según el

artículo 720° (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Asimismo, el artículo 721° del mismo cuerpo legal señala que, admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el VI Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012 – Lambayeque), el contenido del mandato de ejecución abarca la intimación u orden de dar, hacer o no hacer, y también incluye la autorización para utilizar la fuerza pública en caso de resistencia. Este mandato se enfoca principalmente en las obligaciones de dar, hacer o no hacer. En términos formales, se trata de un auto en el que el tribunal requiere al obligado a cumplir con la prestación mencionada, bajo la amenaza de sanciones. El contenido preciso del mandato de ejecución varía según la pretensión específica, pero generalmente consta de tres partes: primero, la intimación o requerimiento en el que el tribunal ordena al ejecutado cumplir con la prestación descrita en el título; segundo, el plazo dentro del cual el ejecutado debe cumplir con el requerimiento; y tercero, el apercibimiento, que es una advertencia del juez sobre la imposición de una sanción especial en caso de que el requerimiento de pago no se cumpla (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, pp. 42-43).

6. Contradicción:

Herrera Navarro, (2002) precisa que el ejecutado puede formular contradicción dentro de tres días, solamente si alega: a) La nulidad formal del título. b) La inexigibilidad de la obligación. c) Que la deuda ha sido pagada. d) Que la deuda ha quedado extinguida de otro modo. e). Que la deuda se encuentra prescrita. Cuando se formula contradicción solamente se admite la prueba de documentos. (p. 371)

En este sentido el artículo 722° de nuestra ley procesal precisa que “el ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales” (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

El VI Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2402-2012 – Lambayeque) señala que los procesos de ejecución, al buscar la satisfacción de un derecho previamente reconocido, comienzan por penetrar en la esfera legal del demandado, estableciendo anticipadamente una condición de sometimiento a favor del titular del título. Ante estas circunstancias, el diseño del procedimiento ejecutivo permite al demandado contrarrestar esta intervención mediante el ejercicio de la contradicción, dentro de los plazos legales y en los diversos escenarios establecidos en el artículo 690-E. En este contexto, la contradicción se presenta como la oportunidad otorgada al demandado para presentar las defensas que pueda tener contra el título. Las causas que justifican la contradicción se encuentran específicamente detalladas en los tres escenarios contemplados en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Estas causales son taxativas, y no permite una interpretación amplia para incluir otros motivos que no estén expresamente mencionados en dicho artículo. Por lo tanto, la norma establece claramente que "la contradicción solo podrá basarse en la naturaleza del título", lo que significa que el juez debe rechazar de manera inmediata la contradicción si esta se basa en motivos diferentes a los que están específicamente descritos en la normativa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, pp. 44-45).

7. Orden de remate:

El artículo 723 precisa que “transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía” (Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993, art. 723).

Es decir, cuando el deudor no paga su deuda en el plazo concedido por ley, que es de tres días, o se desestima la defensa del ejecutado, el juez puede emitir una orden de remate para autorizar la subasta pública del bien garantizado. Esta subasta se realiza para obtener el dinero necesario para pagar la deuda al acreedor.

8. VI Pleno Casatorio:

El Sexto Pleno Casatorio en lo Civil (Casación N° 2402-2012, Lambayeque) tuvo como propósito unificar criterios mediante la declaración de precedentes judiciales vinculantes en lo

concerniente a la ejecución de garantías, concretamente respecto a los documentos que el ejecutante de una garantía real debe adjuntar para la procedencia de su demanda de ejecución de garantías reales. De esta manera se han delimitado pautas procesales adicionales que deben ser rigurosamente adheridas en cualquier proceso de este tipo. Los precedentes del pleno diferencian la ejecución de garantías reales dependiendo de si el ejecutante es un particular o una entidad financiera, y de si la garantía real está determinada o es determinable, existente o futura.

Así pues, el primer precedente judicial señala que, para la procedencia de la ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, deberá adjuntarse a la demanda de ejecución: i) El documento constitutivo de la garantía real, ii) El estado de cuenta de Saldo Deudor, y iii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil. Siendo que, el documento constitutivo debe cumplir con los requisitos de validez o las formalidades previstas en los arts. 1098 y 1099 del Código Civil, o establecidos por ley especial. Asimismo, dicho documento deberá tratarse de una garantía real constituida expresamente con el propósito de garantizar una obligación determinada, siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución. En el caso de que la garantía real haya sido constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, se requerirá el documento reconocido como título ejecutivo por ley u otro documento idóneo que acredite la existencia de la obligación que incluya la determinación de esta última, cumpliendo con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2402-2012, Lambayeque, 2013, pp. 95-97).

En el segundo precedente se señala que para que la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero sea procedente, deberá adjuntarse a la demanda: i) El documento constitutivo de la garantía real, y ii) Los demás documentos indicados en el art. 720 del Código Procesal Civil. No obstante, cabe precisar que el documento constitutivo deberá cumplir con particularidades específicas. En el caso de que se refiera a una garantía real constituida expresamente con el objetivo de garantizar una obligación determinada, siempre que aquella esté contenida en el documento constitutivo, no será exigible ningún otro documento. Mientras que, tratándose de una garantía real constituida con el fin de garantizar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para salvaguardar una obligación existente, determinable o futura, se deberá

distinguir tres situaciones. En el caso de operaciones en cuenta corriente, se requerirá la letra de cambio a la vista debidamente protestada; en el caso de títulos valores (letras de cambio y pagarés) el título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula sin protesto, en el caso de operaciones distintas de las señaladas anteriormente, se deberá presentar el documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme al artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el inicio de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación, especificando el tipo de operación, la tasa y los tipos de intereses aplicados (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2402-2012, Lambayeque, 2013, pp. 97-99).

El tercer precedente precisa que el juez al analizar la procedencia de la ejecución de garantías, deberá examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente de los fundamentos que motivan su resolución, en caso se cumpla con los requisitos señalados en el primer y segundo precedente ya tratado. Así como, en el supuesto de que el saldo deudor efectuado por el ejecutante comprenda abonos y cargos, o pagos a cuenta, en razón a la capitalización de intereses y los supuestos en los que esta última es lícita (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2402-2012, Lambayeque, 2013, p. 100).

Por otra parte, en el cuarto precedente se establece que el juez deberá declarar la inadmisibilidad de la demanda si es que el estado de cuenta de saldo exhibe omisiones evidentes de las formalidades y requisitos descritos, o inconsistencias contables, ello con el propósito de que el ejecutante presente un nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a las observaciones realizadas (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2402-2012, Lambayeque, 2013, pp. 100-101).

Ahora bien, el quinto precedente determina que, declarada la procedencia de la ejecución de garantías, el juez, deberá expedir mandato de ejecución, disponiendo el pago íntegro de la suma liquidada en el plazo establecido en el artículo 721° del Código Procesal Civil (3 días) bajo apercibimiento de proceder al remate judicial del bien. Cabe precisar, que no puede dictarse mandato ejecutivo por una suma dineraria en parte líquida y en parte ilíquida (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2402-2012, Lambayeque, 2013, p. 101).

Finalmente, el séptimo precedente, señala que el acreedor solamente puede llevar a cabo la ejecución de la hipoteca por el valor de la garantía establecida, es decir, está limitado a los bienes específicos mencionados en el acuerdo de la garantía y también está restringido a la cantidad que se define de manera clara en el documento que establece la hipoteca. Cuando la suma mencionada en la orden de ejecución supera el valor de la carga de la garantía real, la parte que lleva a cabo la ejecución debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 724° del Código Procesal Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 2402-2012, Lambayeque, 2013, p. 102).

Ochoa Coripuna & Gonzales Ormachea (2023) consideran que mediante la emisión de este pleno casatorio se otorga la responsabilidad al juez de llevar a cabo una revisión minuciosa del estado de cuenta del saldo deudor. Esto se debe a que se proporcionan pautas específicas sobre los aspectos que el banco debe tener en cuenta al crear dicho saldo. Dichos autores, el pleno desaprovechó la oportunidad establecer directrices para manejar la liquidación del saldo deudor, lo cual, debido a su naturaleza unilateral, podría resultar en una seria falta de protección legal para el demandado-deudor. Esto es especialmente preocupante considerando que ya existe una restricción en la impugnación de dicha liquidación según el artículo 690-D del Código Procesal Civil (p. 103)



CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

1. Enfoque:

La presente investigación tiene un enfoque mixto, puesto combina diversas metodologías o enfoques de investigación, esta integración de enfoques posibilita una mayor diversidad de datos y perspectivas, lo que, a su vez, puede llevar a una comprensión y explicación más exhaustiva de los fenómenos sociales y culturales estudiados. En lugar de tratar los datos cuantitativos y cualitativos por separado, las investigaciones mixtas persiguen una comprensión integral al buscar la convergencia de estos enfoques en un análisis holístico del fenómeno de interés. Es decir, implica la combinación de métodos cuantitativos y cualitativos con el propósito de tratar integralmente el problema de investigación.

Desde un enfoque cuantitativo, se emplea métodos deductivos, el análisis estadístico y la medición numérica, con el objetivo de comprobar la hipótesis anteriormente formulada. Por tanto, se requiere de técnicas estadísticas en el análisis de datos y generalizar los resultados obtenidos. Ello con el propósito de realizar mediciones precisas y objetivas de datos. Se busca establecer conexiones causales y patrones estadísticos entre variables. Siendo que, desde un enfoque cualitativo, se pretende describir y conceptualizar las instituciones jurídicas relacionadas al tema materia de investigación, con el objetivo de interpretar y analizar los hallazgos cuantitativos.

2. Tipo y nivel:

2.1. Tipo: Documental y de campo:

Teniendo en cuenta que el análisis documental abarca la evaluación de los contenidos presentes en las fuentes documentales, identificando los elementos de información más relevantes de un documento, los cuales son estructurados, categorizados y examinados en relación con los objetivos del investigador. La presente investigación será de tipo documental, puesto que se centrará en analizar los expedientes iniciados ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa referidos a los procesos de ejecución de garantías.

Por otra parte, también será una investigación de campo en la medida que implica la recopilación directa de información en el entorno real donde ocurren los eventos investigados. Este enfoque requiere que el investigador se desplace al lugar de estudio, en este caso los

Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como emplear de observación, que en este caso consiste en una ficha documental. Este tipo de investigación permitirá entender interacciones y dinámicas en situaciones reales.

2.2. Nivel: Explicativo:

Ahora bien, un nivel de investigación explicativo implica un enfoque dirigido a comprender las conexiones causales y fundamentales entre distintas variables. En esta fase, se persigue no solo describir, sino también elucidar las razones subyacentes detrás de fenómenos, eventos o situaciones particulares, estableciendo relaciones de causa y efecto entre las variables examinadas. En ese sentido, en el presente caso, tenemos como variable independiente el recurso de casación, y como variable dependiente el proceso de ejecución de garantías. Por tanto, se buscará dilucidar las relaciones subyacentes entre ambas variables, explicando las causas de estas últimas, específicamente las implicancias del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías.

3. Estrategias Metodológicas:

3.1. Técnicas:

Para la recolección de datos se utilizará la técnica de la observación documental.

3.2. Instrumentos y materiales de verificación:

Es la ficha de observación documental estructurada, que se elabora en forma específica e inédita para el presente estudio.

4. Cuadro de Coherencia:

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Variable independiente: Recurso de Casación	Calificación del recurso de casación	Inadmisible	Ficha de observación documental estructurada
		Rechazo de plano	
		Improcedente	
		Procedente	
	Duración de la tramitación del recurso	Fecha de interposición	
		Fecha de elevación	
		Fecha de la vista de calificación	
	Resultados de la interposición del recurso	Fundados	
		Infundados	
		Improcedentes	
Variable dependiente: El proceso de ejecución de garantías	Número de resoluciones emitidas	Resoluciones emitidas en la tramitación del recurso	Ficha de observación documental estructurada
	Retraso en la ejecución	Fecha de interposición de la demanda	
		Fecha de Auto Final	
		Fecha de la Resolución de Vista	
		Fecha de recepción en primera instancia	

5. Campo de verificación:

5.1. Ubicación espacial:

El estudio se realizará en el ámbito de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

5.2. Ubicación temporal:

El horizonte temporal del estudio está referido a los procesos de ejecución de garantías iniciados ante los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, objeto de resoluciones de casación por parte de la Corte Suprema y que fueron remitidos a las salas civiles durante el año 2021.

5.3. Unidades de estudio:

Las unidades de estudio están constituidas por los expedientes judiciales de ejecución de garantías que fueron iniciados ante (10) diez Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los cuales se interpuso recurso de casación y que fueron resueltos por la Corte Suprema, siendo devueltos a las (03) tres salas civiles, durante el año 2021. Así, de (347) expedientes judiciales que fueron objeto de casación y remitidos durante el año 2021, se tiene que (17) versan sobre ejecución de garantías, estos últimos constituyen las unidades de estudio materia de la presente investigación.

6. De los recursos:

- Recursos humanos: El investigador.
- Recursos materiales: Consisten en un paquete de hojas de papel bond A-4, 02 lapiceros, 01 corrector, 01 paquete de post it, 03 resaltadores, 1/2 cartucho de tinta, 03 anillados.
- Tecnológicos: 01 laptop, 01 smartphone, acceso a internet, SPIJ, biblioteca virtual de la UCSM, bases de datos del Poder Judicial, entre otros.
- Financieros: los que se indican en el siguiente cuadro:

BORRADOR DE TESIS	Papel Bond A-4	01	Unidad	S/ 25.00
	Lapiceros	02	Unidad	S/ 10.00
	Corrector	01	Unidad	S/ 5.00
	Post it	02	Unidad	S/ 10.00
	Resaltador	03	Unidad	S/ 10.00
	Tinta	½ Cartucho	Unidad	S/ 15.00
	Anillado	03	Unidad	S/ 18.00

7. De la información obtenida y su validación:

Los criterios de validación constituyen normas y medidas empleadas para asegurar la calidad y precisión de los resultados obtenidos. Tienen como objetivo garantizar la confiabilidad y corrección de los datos y conclusiones de la investigación. Estos criterios permiten evaluar si los resultados son confiables y si representan adecuadamente la realidad investigada.

En esta línea de ideas, la información será obtenida a partir del análisis de los procesos de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, identificando los procesos de ejecución de garantías objeto de sendas resoluciones de casación durante el año 2021. La manera como se realizará la respectiva interpretación de la información obtenida y de las fuentes mencionadas, será efectuada en mérito al instrumento denominado ficha de observación estructurada, el cual será aplicado de forma dinámica, al momento de realizar la estadística respectiva para poder así obtener cifras fiables. Así mismo, dicho instrumento será validado por un profesor experto en la materia antes de su aplicación en las unidades de estudio.



CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Organización:

Se solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Arequipa que nos otorgue acceso a los copiadores de resoluciones supremas de los archivos de la Primera, Segunda y Tercer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa correspondientes al año 2021, donde se encuentran las resoluciones de casación que fueron remitidas por la Corte Suprema a la Corte Superior de Justicia de Arequipa en dicho periodo; identificando, de la totalidad de ejecutorias (374), aquellas expedidas en la tramitación de procesos de ejecución de garantía hipotecaria, encontrándose (17) resoluciones de casación expedidas en la tramitación de este tipo de procesos.

Posteriormente, a través de la ficha de observación documental estructurada, se procedió a revisar los 17 expedientes de ejecución de garantía hipotecaria, con el objetivo de medir los indicadores que nos permitirán concluir cuales son las implicancias del recurso de casación en el proceso de ejecución de garantías.

Asimismo, se hizo uso de los aplicativos Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ y Consulta de Expedientes Judiciales-Supremo – CEJ Supremo, para un mejor seguimiento.

Una vez recolectados los datos, se sistematizaron estadísticamente para su posterior análisis, interpretación y conclusiones finales.

2. Antecedentes investigativos:

2.1. Efectos jurídicos de la incompetencia de las Salas Superiores Civiles para calificar los recursos de casación”. Autor: Tolentino Herrera, Maritza Marlene. Universidad Nacional San Antonio Abad del Curso. Año, 2019

Tema central: El problema en el estudio se enfoca en la evaluación de los recursos de casación presentados ante la Corte Suprema de la República, con la idea de que este proceso podría realizarse en la propia Corte Superior, lo que agilizaría la resolución de disputas legales para los ciudadanos. La investigación muestra que, en la mayoría de los casos, estos recursos, al ser enviados a la Corte Suprema, suelen ser declarados improcedentes o rechazados de inmediato después de un prolongado período de tiempo.

Hallazgos fundamentales: Se concluye que el proceso actual para el recurso de casación va en contra de los principios de eficiencia y rapidez en los procedimientos judiciales. Además, este proceso añade una carga innecesaria a la Sala Civil de la Corte Suprema. Por otro lado, el Código Procesal Civil no otorga a la Sala Civil Superior la autoridad para realizar un control de admisibilidad que permita su envío directo a la Sala Civil de la Corte Suprema, lo que no contribuye a un sistema de justicia civil eficiente y que evite procedimientos largos y costosos. En resumen, la regulación actual del recurso de casación no promueve una política efectiva para mejorar el sistema de justicia civil.

2.2. Alcances sobre el recurso de casación civil en el Perú. Actualidad y futuro. Autor: Tohalino Alemán, Víctor Manuel. Universidad Nacional Federico Villarreal. Año, 2019

Tema central: Este estudio adopta un enfoque tanto dogmático como funcional para examinar si los objetivos tradicionales del recurso de casación civil, como la nomofilia (control de la legalidad), la unificación de la jurisprudencia y el enfoque dikelógico (control de la justicia), necesitan ser reconsiderados en el contexto de un estado constitucional de derecho, aplicando este análisis al contexto legal peruano. El estudio también revisa las modificaciones clave realizadas en 2009 al recurso de casación civil en Perú, evaluando si han sido apropiadas para los propósitos que este recurso debe cumplir en el marco constitucional actual. Además, propone las reformas necesarias para una mejora efectiva del recurso.

Hallazgos fundamentales: Se destaca la importancia de una definición clara de las funciones del recurso de casación civil. Cualquier modificación en este recurso debe ir acompañada de una reforma en la Corte Suprema, enfocada en su función pública. Se recomienda reducir la cantidad de casos que actualmente llegan a la Corte Suprema, pero se enfatiza que los mecanismos para lograr esta reducción no deben depender de los litigantes, sino que deben ser responsabilidad de la propia Corte o estar regulados por la ley. Se desaconseja aumentar el número de magistrados en la Corte Suprema para abordar la congestión de casos o dividir la Corte en Salas Especializadas. Además, se aboga por no aumentar las formalidades en el acceso al recurso de casación en la Corte Suprema, lo que podría restringir el ingreso de casos, y en su lugar, se sugiere facilitar el acceso, centrándose en asuntos de relevancia. Se propone legislar para no suspender los efectos de una sentencia una vez presentado el recurso de casación, aunque se podría establecer un sistema para garantizar económicamente cualquier perjuicio. En cuanto al mecanismo del "doble conforme", se argumenta que su implementación no sería

recomendable, ya que limitaría los tipos de casos que podría conocer la Corte Suprema y que sean relevantes para establecer precedentes, no siendo suficiente que ambas instancias coincidan o emitan fallos en la misma dirección.

2.3. Algunos problemas en la ejecución judicial de la hipoteca y las eventuales alternativas de solución frente a la finalidad que se persigue. Autor: Caillaux Moron, Jorge Armando. Pontificia Universidad Católica del Perú. Año, 2019

Tema central: El autor busca identificar los principales desafíos que obstaculizan la eficacia del proceso de ejecución de hipotecas y, al mismo tiempo, resaltar los derechos fundamentales que deben ser salvaguardados al proponer soluciones a estos obstáculos.

Hallazgos fundamentales: El autor argumenta que es necesario llevar a cabo un cambio estructural en las normas procesales para agilizar el proceso de ejecución de garantías y lograr su objetivo. Sugiere reducir el tiempo necesario para llevar a cabo la ejecución de garantías, proponiendo la creación de un expediente especial de ejecución que permita al acreedor avanzar en la liquidación de la deuda y, si es necesario, en la valoración de la propiedad, incluso si se presenta una impugnación del auto final. Esto facilitaría el proceso de remate del inmueble una vez que se complete la fase cognitiva. Además, el autor considera que se debe explorar la ejecución extrajudicial cuando esté previamente pactada entre las partes y el acreedor sea una institución financiera nacional. Esta ejecución extrajudicial solo se aplicaría en situaciones en las que no haya oposición por parte del deudor o garante hipotecario, y se haya emitido un auto final a favor del acreedor hipotecario financiero. En este escenario, el acreedor hipotecario financiero podría solicitar el remate del inmueble en cualquier notaría de la jurisdicción sin que se le opongan recursos. Para implementar estas propuestas, el autor sugiere realizar algunas modificaciones en el Código Civil, particularmente en lo que respecta a la extensión de la hipoteca, incluyendo la edificación posterior como parte de lo hipotecado. Estas modificaciones, argumenta el autor, garantizarían que no haya obstáculos en un eventual proceso de remate extrajudicial y permitirían que el notario u otro funcionario proceda al remate sin que surjan disputas. En resumen, las propuestas del autor tienen un enfoque técnico para abordar un problema con implicaciones prácticas, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente y las dificultades observadas en la práctica judicial.

3. Discusión de los resultados de las fichas documentales analizadas:

Como se ha mencionado anteriormente, las unidades de estudio están constituidas por los expedientes judiciales de ejecución de garantías que fueron iniciados ante (10) diez Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los cuales se interpuso recurso de casación y que fueron resueltos por la Corte Suprema, siendo devueltos a las (03) tres salas civiles, durante el año 2021. Así, de (347) expedientes judiciales que fueron objeto de casación y remitidos durante el año 2021, se tiene que (17) versan sobre ejecución de garantías, estos últimos constituyen las unidades de estudio materia de la presente investigación.

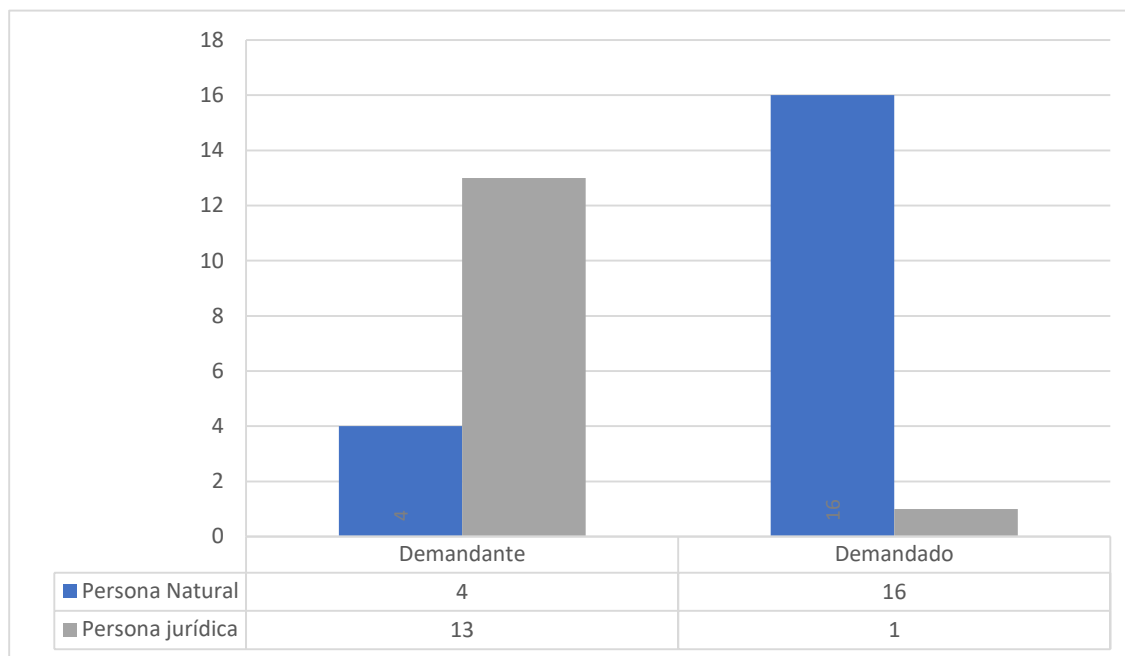
A continuación, tomando en consideración los datos de las unidades de estudio referidas, contenidos en las diecisiete fichas estructuradas de observación documental, que obran como anexo, procederemos a analizar y a procesar la información, conforme a los objetivos de la presente investigación:

- Precisar cuál es el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías referidos.
- Analizar cuál es el resultado de la interposición de dichos recursos, esto es, si la Corte Suprema los rechazó de plano, los declaró improcedentes, infundados o fundados.
- Evaluar el número de resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías.
- Establecer cuánto retrasa la ejecución forzada, la interposición de un recurso de casación rechazado de plano, improcedente o infundado.
- Y, evaluar los costos adicionales que genera la interposición del recurso de casación;

Todo ello para determinar cuáles son las implicancias de la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, año 2021.

De forma previa, a fin de contar un panorama general, analizaremos la proporción de demandantes o demandados que son personas jurídicas o naturales en los procesos de ejecución de garantía materia de análisis, y verificaremos si quienes interponen el recurso de casación la proporción demandantes, demandados o terceros que interponen recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías.

Gráfico N° 01: Proporción de personas jurídicas y naturales como demandantes o demandados en los procesos de ejecución de garantías en los que se interpuso recurso de casación.



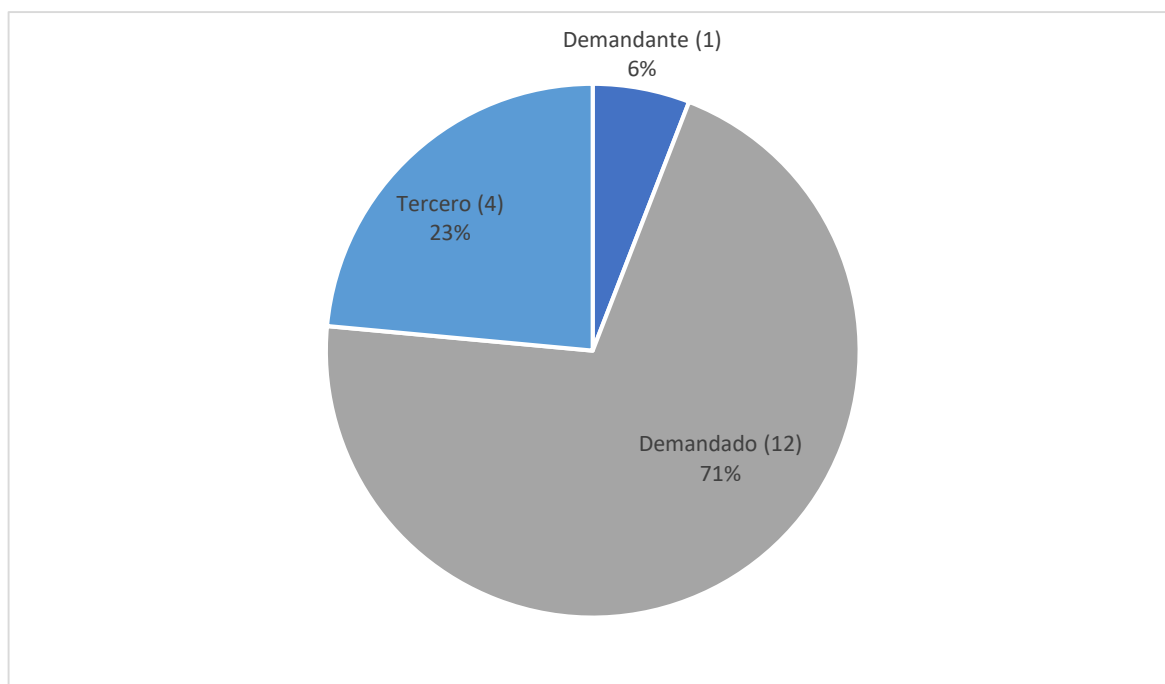
Del Gráfico N°01 podemos colegir que, de los 17 expedientes analizados, 13 de los demandantes son personas jurídicas, entidades del Sistema Financiero, lo que equivale al 76.47% del total; mientras que, 4 de los demandantes son personas naturales, lo que equivale a 23.53% del total. Asimismo, sólo 01 demandado es una persona jurídica, lo que equivale al 5.88%; por otra parte, 16 de los demandados son personas naturales, lo que equivale al 94.12% del total.

Por tanto, podemos concluir que la mayoría de los demandantes son personas jurídicas (entidades del Sistema Financiero), mientras que casi la totalidad de los demandados son personas naturales.

En nuestra opinión, la existencia de un mayor número de demandantes como personas jurídicas y casi la totalidad de demandados como personas naturales, se debe a recurrencia del servicio financiero de crédito hipotecario, en el cual las garantías hipotecarias respaldan créditos o acreencias, otorgados mayoritariamente por empresas o entidades del Sistema Financiero, y quienes los adquieren casi en su totalidad son personas naturales.

A su vez, se debe tener presente que el proceso de ejecución de garantías nace por requerimiento de los Bancos al Poder Legislativo, a efecto que la norma procesal o adjetiva contemple un trámite que agilice el cobro de sus acreencias.

Gráfico N° 02: Proporción de demandantes, demandados o terceros que interponen recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías.



En ese sentido, del Gráfico N°02 se puede advertir que 12 de las partes que interponen el recurso de casación son demandados, esto es el 71% del total. Mientras que solo una (01) de las partes que interpone el recurso es demandante, esto es el 6% del total. Por último, 04 son terceros, lo que corresponde al 23% del total.

En nuestra opinión, que el recurso de casación sea interpuesto en un 71% por los demandados significa que el resultado del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, fue adverso para ellos, es decir, que fueron los demandantes los que salieron victoriosos, y los demandados, no conformes con el resultado, interpusieron el recurso a fin de retrasar las consecuencias jurídicas de haber perdido el proceso, esto es, la ejecución forzada del inmueble dado en garantía.

Es importante también el dato de que terceros hayan interpuesto el recurso, pues en el proceso de ejecución de garantías, que puede culminar con el remate del inmueble gravado y con un

eventual lanzamiento en contra de quienes estén en posesión, pueden verse afectados derechos de terceros ajenos a la relación sustantiva que dio origen al proceso de ejecución, es por ello que la ley procesal contempla su participación.

Finalmente, el hecho que sólo un caso, sea interpuesto por el demandante o ejecutante, consideramos, obedece a que en muy pocas ocasiones los ejecutantes son vencidos en juicio, ello a su vez se debe a que el instrumento que contiene la deuda, la garantía hipotecaria, otorga un alto grado de seguridad jurídica. En el caso concreto, la data revela que el ejecutante que interpuso el recurso de casación lo hizo pues el juzgado ordenó que reintegre un monto de dinero, luego de la adjudicación del bien a su favor.

3.1. Precisar el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías:

Ahora bien, en cuanto al primer objetivo específico de la investigación, con el propósito de determinar las implicancias de la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías, en cuanto a si se vulneran o no el principio de celeridad procesal, es menester analizar el tiempo de tramitación el recurso de casación, el cual puede ser dividido desde: a) la interposición del recurso de casación a la fecha de elevación, b) de la elevación del recurso a la vista de la calificación, y c) desde la vista de la calificación a la recepción en primera instancia.

Tomando en consideración los parámetros referidos, de la revisión de las fichas estructuradas de observación documental, se obtuvieron los resultados expresados en la siguiente tabla:

Tabla N° 01: Tiempo transcurrido en las etapas de la casación

N°	Expediente	De la interposición del recurso de casación a la fecha de elevación	De la elevación del recurso a la vista de la calificación	De la vista de la calificación a la recepción en primera instancia	TOTAL
1	04970-2014-0-0401-JR-CI-02 (Cas. 02254 - 2020)	Del 27/01/2020 al 23/11/2020	Del 23/11/2020 al 03/02/2021	Del 03/02/2021 al 06/12/2021	679

		301 días	72 días	306 días	
2	04192-2015-0-0401-JR-CI-06 (Cas. 1271 - 2018)	Del 09/02/2018 al 28/03/2018	Del 28/03/2018 al 15/08/2019	Del 15/08/2019 al 10/10/2019	608
		47 días	505 días	56 días	
3	00921-2013-0-0401-JM-CI-03 (Cas. 2995 - 2018)	Del 13/06/2018 al 06/07/2018	Del 06/07/2018 al 06/06/2019	Del 06/06/2019 al 03/10/2019	477
		23 días	335 días	119 días	
4	03208-2017-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 04585 - 2019)	Del 25/07/2019 al 14/08/2019	Del 14/08/2019 al 25/05/2020	Del 25/05/2020 al 18/03/2021	602
		20 días	285 días	297 días	
5	00700-2019-0-0412-JR-CI-01 (Cas. 4588 - 2019)	Del 25/07/2019 al 14/08/2019	Del 14/08/2019 al 26/05/2020	Del 26/05/2020 al 19/03/2021	603
		20 días	286 días	297 días	
6	08755-2014-0-0401-JR-CI-07 (Cas. 1033 - 2020)	Del 16/04/2019 al 02/09/2019	Del 02/09/2019 al 29/09/2021	Del 29/09/2021 al 11/01/2022	1001
		139 días	758 días	104 días	
7	02192-2016-0-0401-JR-CI-09 (Cas. 2054 - 2018)	Del 12/04/2018 al 18/05/2018	Del 18/05/2018 al 15/08/2019	Del 15/08/2019 al 09/10/2019	545
		36 días	454 días	55 días	
8	02617-1999-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 13393 - 2019)	Del 16/03/2017 al 03/04/2017	Del 03/04/2017 al 07/05/2020	Del 07/05/2020 al 08/11/2022	2063
		18 días	1130 días	915 días	
9	00606-2015-0-0401-JR-CI-05 (Cas. 23908 - 2018)	Del 06/09/2018 al 04/10/2018	Del 04/10/2018 al 18/05/2020	Del 18/05/2020 A 05/10/2021	1125

		28 días	592 días	505 días	
10	03550-2011-0- 0401-JR-CI-04 (Cas. 364 - 2015)	Del 09/12/2014 al 19/12/2014	Del 19/12/2014 al 11/01/2016	Del 11/01/2016 al 09/08/2021	2435
		10 días	388 días	2037 días	
11	01731-2013-0- 0412-JM-CI-01 (Cas. 466 - 2020)	Del 14/11/2019 al 15/01/2020	Del 15/01/2020 al 03/08/2020	Del 03/08/2020 al 17/05/2021	550
		62 días	201 días	287 días	
12	00458-2017-0- 0401-JR-CI-02 (Cas. 5483 - 2019)	Del 13/09/2019 al 26/09/2019	Del 26/09/2019 al 19/06/2020	Del 19/06/2020 al 27/02/2021	533
		13 días	267 días	253 días	
13	05125-2016-0- 0401-JR-CI-02 (Cas. 615 - 2020)	Del 27/12/2019 al 20/01/2020	Del 20/01/2020 al 31/07/2020	Del 31/07/2020 al 17/02/2021	418
		24 días	193 días	201 días	
14	00805-2012-0- 0401-JR-CI-05 (Cas. 1660 - 2019)	Del 23/01/2019 al 14/03/2019	Del 14/03/2019 al 27/08/2019	Del 27/08/2019 a 21/10/2019	271
		50 días	166 días	55 días	
15	00234-2004-0- 0412-JM-CI-01 (Cas. 5312 - 2019)	Del 13/08/2019 al 02/09/2019	Del 02/09/2019 al 12/10/2020	Del 12/10/2020 al 14/07/2021	701
		20 días	406 días	275 días	
16	01526-2016-0- 0401-JR-CI-04 (Cas. 03856 - 2019)	Del 18/05/2019 al 08/07/2019	Del 08/07/2019 al 07/11/2019	Del 07/11/2019 al 26/03/2021	678
		51 días	122 días	505 días	
17	00346-2015-0- 0410-JM-CI-02 (Cas. 597 - 2020)	Del 22/11/2019 al 03/01/2020	Del 03/01/2020 al 06/08/2020	Del 06/08/2020 al 10/03/2021	474
		42 días	216 días	216 días	

	TOTAL	904 días	6376 días	6483 días	13763
	PROMEDIO	63.18	375.06	381.35	809.59

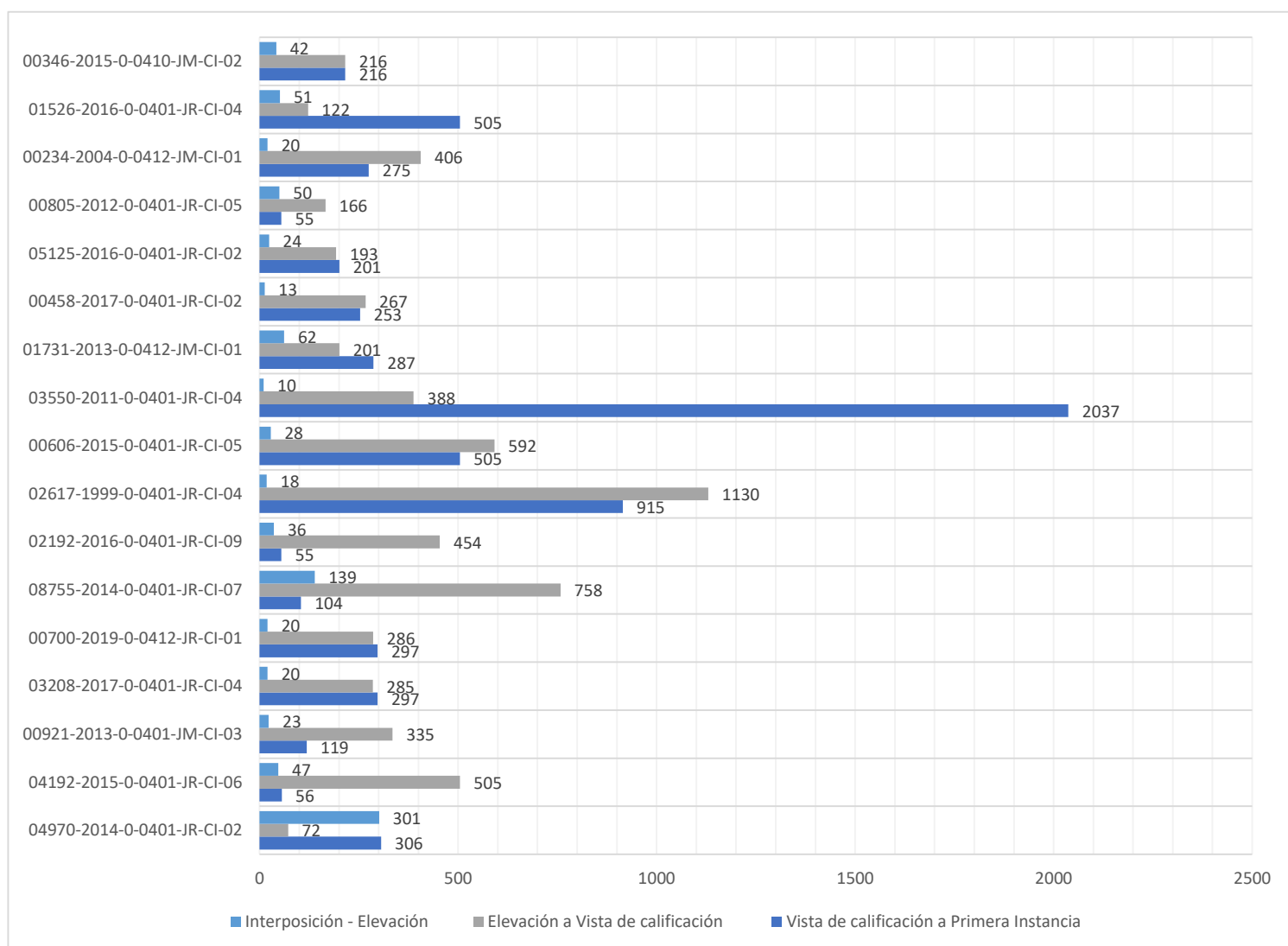
De la información recabada se advierte que, desde la fecha de interposición del recurso de casación hasta su eventual recepción en primera instancia, en promedio transcurren 809.59 días, esto es, 2 años, 2 meses y veinte días aproximadamente. Ello constituye el tiempo de tramitación del recurso de casación en el proceso judicial de ejecución de garantías.

Al respecto, se debe considerar que el proceso de ejecución de garantías tiene por finalidad el cumplimiento de un derecho cierto y garantizado, que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo (escritura pública de constitución de garantías), a través de la realización de actos procesales tendientes a la ejecución o remate de los bienes dado en garantía, en caso el emplazado no cumpla con pagar la obligación; a diferencia de lo que ocurre en un proceso de conocimiento o cognitivo, que busca determinar si el derecho existe o no.

A criterio nuestro, no resulta razonable que un proceso judicial especial como el de ejecución de garantías, tenga que postergar su eficacia por la tramitación de un recurso impugnatorio que en la práctica tiene una duración excesiva, y que, como se expondrá más adelante, es injustificado considerando que, en la mayoría de casos, o como refleja nuestra investigación, en su totalidad, el recurso deviene en improcedente.

En esta línea de ideas, compete determinar específicamente en cada una de sus etapas, el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías, debido a su profundo impacto en la protección de derechos de las partes involucradas. Ello con el propósito evaluar la eficiencia del sistema judicial (celeridad procesal), que incide directamente en la confianza en el sistema legal y en las incertidumbres la sociedad respecto a la duración de sus litigios.

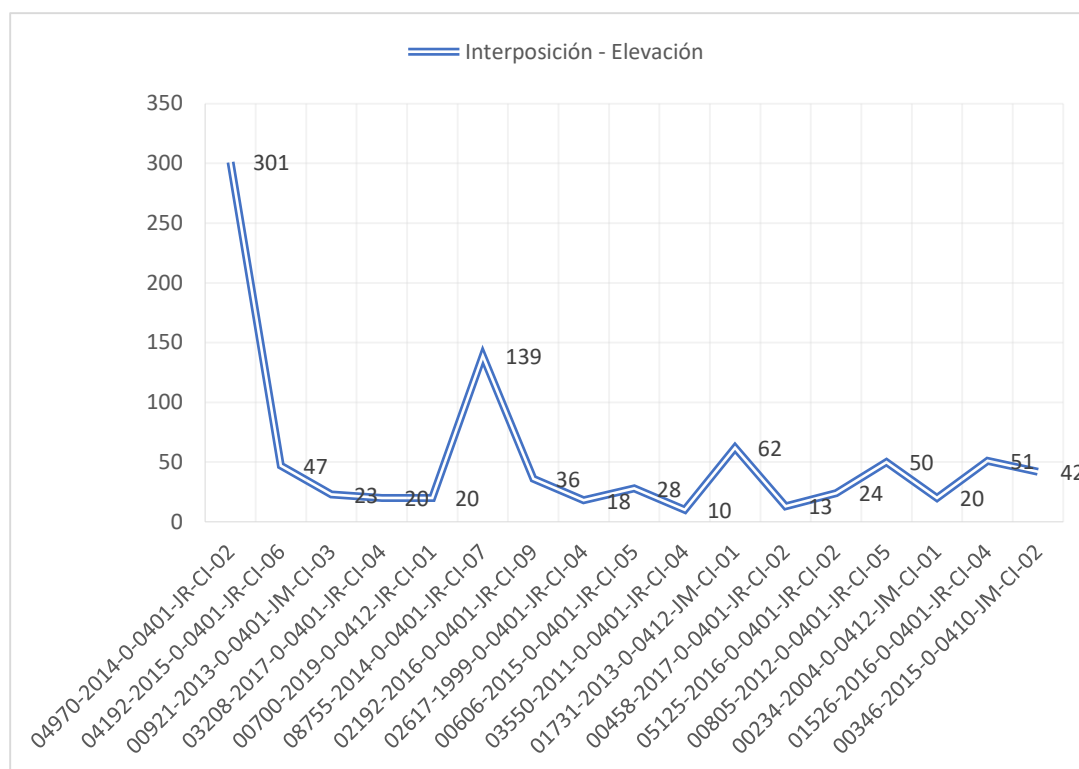
Gráfico N° 03: Tiempo transcurrido en las etapas de los procesos de ejecución que han sido objeto de casación.



A fin de tener una vista general, la gráfica de barras que antecede, muestra el tiempo de tramitación, en días naturales, del recurso de casación, en cada uno de los diecisiete procesos de ejecución de garantías que constituyen las unidades de estudio, y en cada etapa del séquito de la casación, esto es: a) desde su interposición a la fecha de elevación, b) de la elevación a su calificación por parte de la Corte Suprema y, finalmente, c) desde que es resuelto hasta su devolución al juzgado de primera instancia.

A continuación, en gráficos independientes analizaremos la duración de cada una de estas etapas.

Gráfico N° 04: Periodo entre la interposición del recurso de casación su elevación.



Conforme a lo regulado por el Código Procesal Civil, el recurso de apelación se interpone ante la Sala Civil en el plazo de diez días hábiles de notificada la resolución de vista que será impugnada, luego de lo cual, conforme al texto del inc. 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil, en su versión vigente a la fecha de tramitación de los expedientes que constituyen las unidades de estudio, el expediente será remitido a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días.

Como primera observación, se debe tener presente que, como se aprecia del Gráfico N° 04, en todos los casos el tiempo de elevación del expediente ha superado ampliamente los tres días otorgados por ley.

Ahora bien, se tiene que el periodo de tiempo promedio existente entre la interposición del recurso de casación y su elevación o remisión a la Corte Suprema es de 53.18 días naturales o 38 días hábiles, reiteramos, el cual supera ampliamente el plazo legal.

Por otra parte, vemos en los expedientes materia de análisis que el plazo en su mayoría fluctúa entre 20 y 50 días, salvo en el caso de los expedientes 4970-2014 y 8755-2014; siendo que, en el primero de ellos, se presente el plazo más alto (301) días, lo cual no tiene explicación alguna de la revisión del sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial, sólo se puede suponer que al tratarse su elevación de la época de pandemia y aislamiento social, allí radica la razón del retraso; no obstante, en otros expedientes de la misma época, ello no sucedió así.

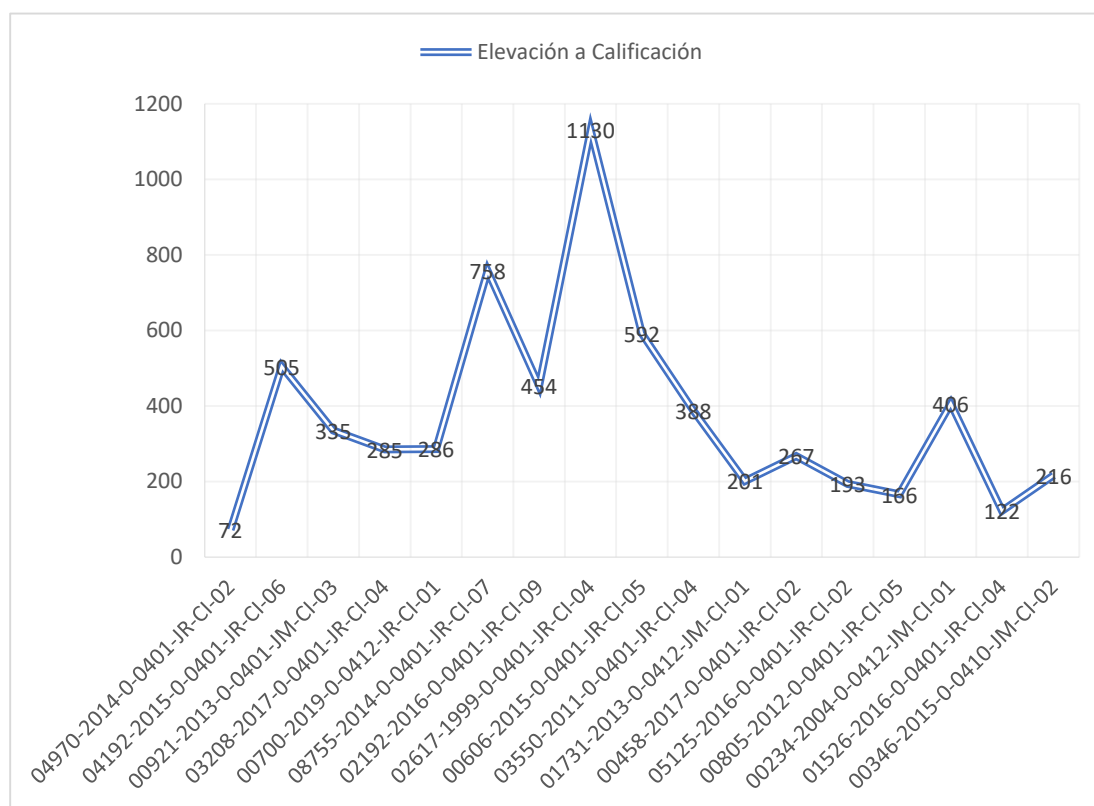
Se aprecia también en diversos expedientes, que luego de interpuesto el recurso de casación las partes presentan escritos o pedidos, que son proveídos previamente a la elevación del recurso, lo cual es causa del retraso en la elevación.

Consideramos que una vez expedida la resolución de vista e interpuesto el recurso de casación, la Sala Civil pierde competencia para resolver cualquier asunto, y debe remitir en el plazo legal el expediente a la Corte Suprema, a fin de agilizar su tramitación en dicha sede, tanto más si la Sala Civil únicamente tiene un rol revisor de los errores cometidos por los juzgados de primera instancia, y no otro, por lo que tramitar pedidos distintos a los de su competencia prolonga el tiempo de elevación el recurso innecesariamente.

Se debe en cuanto que la Corte Suprema recibe, califica y tramita recursos de casación provenientes de las treinta y cuatro Cortes Superiores de todo el país, y califica los recursos en estricto orden de recibidos los recursos, por lo que una elevación célere beneficia a los litigantes, pues sus recursos ganan prioridad para ser resueltos.

Finalmente, se debe tener presente que la elevación del expediente es un acto procesal de mero trámite, no requiere fundamentación y puede ser ordenado mediante un decreto, por ello no su expedición no requiere mayor tiempo ni esfuerzo por parte del secretario de la Sala. Esta es otra razón más para que la elevación se realice inmediatamente y sin dilación.

Gráfico N° 05: Periodo entre la elevación del recurso de casación y su calificación.



En cuanto al lapso de tiempo transcurrido entre la elevación del recurso de casación y la calificación de este último, el promedio de duración de esta etapa es de 375 días, que equivale a un año y diez días.

Del Gráfico N° 05 podemos apreciar que el lapso de tiempo es variable según cada expediente. En aquellos casos en los que el impugnante no adjuntó arancel por recurso de casación, la Corte Suprema realizó actividad procesal adicional al tener que requerir dicho pago, lo cual retrasó la calificación del recurso.

Es notorio el pico existente en el expediente 2617-1999, en el cual transcurrieron 1130 días desde la fecha de elevación del recurso hasta su calificación; ello obedece a que el expediente primero ingresó a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y ésta fue quien lo remitió remita a la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social, para su calificación.

Ahora bien, es menester acotar que luego de recibido el expediente, la Corte Suprema procede a la calificación del recurso, para lo cual señala día y hora para la vista de

calificación, en la cual, luego de revisar los requisitos contenidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, que regulan los requisitos de admisibilidad y procedencia, vigentes al momento de la calificación de los recursos materia de análisis, resuelve declarando inadmisble, procedente o improcedente el recurso; en caso declare inadmisble el recurso requiere a la parte impugnante para que en un plazo no mayor de tres días subsane las omisiones anotadas, caso contrario rechazará el recurso; si el recurso se declara procedente, se procederá a fijar fecha para la vista de la causa.

Gráfico N° 06: Periodo entre la calificación del recurso de casación y su recepción en primera instancia.



Por último, respecto al tiempo transcurrido entre la calificación del recurso de casación y su recepción en primera instancia, del Gráfico N°06, se tiene que en el EXP. 03208-2017-0-0401-JR-CI-04 el periodo fue de 55 días, el periodo más corto de todas las unidades de estudio. Mientras que en el EXP. 03208-2017-0-0401-JR-CI-04 la duración fue de 2037 días, lo cual encuentra explicación en el hecho que fue el único caso en el cual luego el recurso fue declarado “procedente”, y producto de ello se fijó fecha y hora para la vista de la causa, existiendo incluso una postura en mayoría y otra en minoría, lo que generó discordia y la necesidad de llamar a

vocales dirimientes, es por ello que desde la calificación, pasando por todo el séquito procesal de la resolución de fondo, hasta su recepción en Arequipa transcurrió el tiempo indicado.

Ahora bien, el promedio estimado en a razón de los casos analizados 351.64 días, no obstante, se puede verificar que en la mayor parte de casos el tiempo que de devolución del expediente al juzgado de origen oscila entre los doscientos y trescientos días.

Ello evidencia una duración excesiva en la recepción del expediente en primera instancia, considerando que dicha recepción constituye un tema de mero trámite documentario, que no requiere un pronunciamiento de fondo, y que a su vez evidencia la falta de celeridad del sistema judicial peruano. Siendo que, dicho retraso es imputable al propio sistema de administración de justicia.

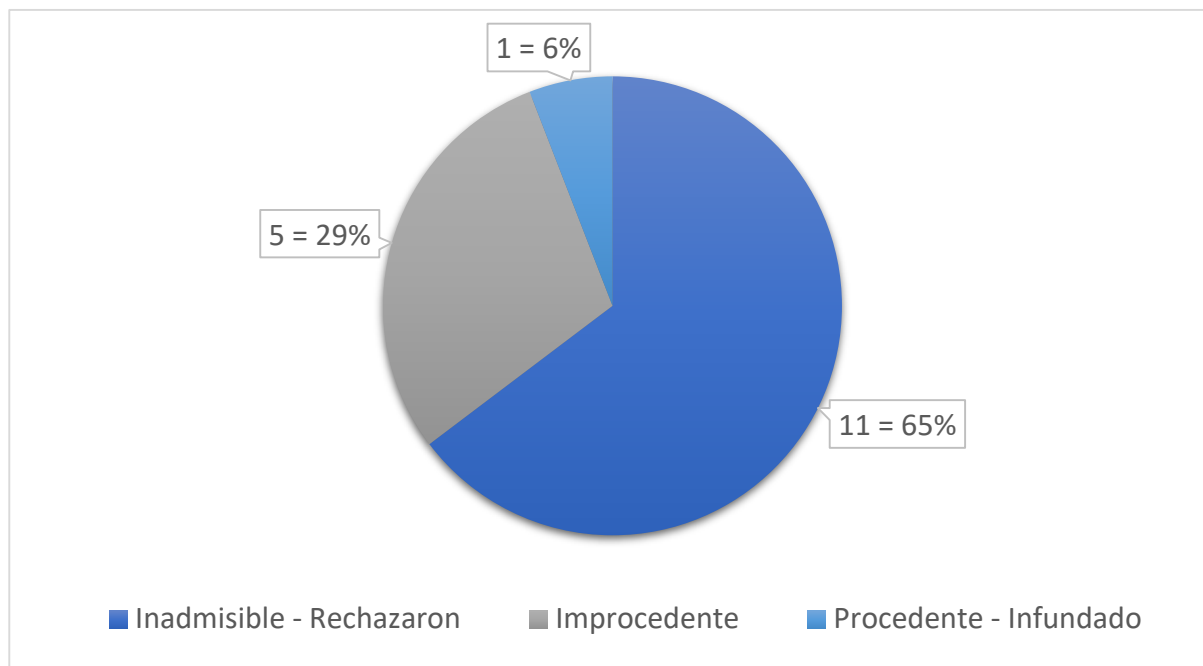
Finalmente, como conclusión del primer objetivo específico, hemos podido determinar que el tiempo de duración de la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías referidos, considerando todas sus etapas, es de 809.59 días, esto es, 2 años, 2 meses y veinte días aproximadamente.

3.2. Analizar el resultado de la interposición de dichos recursos:

Según el segundo objetivo específico de la presente investigación, corresponde analizar el sentido de los fallos de calificación del recurso de casación presentado en los procesos materia de análisis, esto es, si los recursos han sido calificados como inadmisibles, rechazados de plano, improcedentes o procedentes, a fin de evaluar su porcentaje de efectividad.

Luego de la revisión de las unidades de estudio, consistentes en las sentencias casatorias expedidas por la Corte Suprema que fueron remitidas a la Corte Superior en el año 2021, en el siguiente gráfico se pueden verificar los resultados de la interposición de los recursos de casación en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 07: Sentido de los fallos de calificación del recurso de casación



Como se puede apreciar del Gráfico N° 07, once de los diecisiete recursos, que representan el 65%, fueron rechazados de plano o fueron declarados inadmisibles para luego ser rechazados.

Son dos las razones que originaron el rechazo: la primera, el recurso fue interpuesto en contra de una resolución que no pone fin al proceso, contraviniendo de esta forma lo normado por el art. 387° inc. 1 del Código Procesal Civil (la resolución no pone fin al proceso); la segunda, no cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo, conforme al inc. 4 del art. 387° del mismo cuerpo legal.

La primera razón concurre en siete ocasiones, mientras que la segunda en cuatro, lo que hacen los once expedientes que fueron rechazados, lo que significa que la Corte Suprema no verificó si los recursos cumplían o no con los requisitos de procedencia.

A su vez, en los expedientes que fueron rechazados por no adjuntar el arancel, la Corte Suprema mediante resolución solicitó a los litigantes que cumplieran con adjuntarlo, no obstante, no lo hicieron. Dicho requerimiento generó mayor demora en la tramitación del recurso.

Es importante señalar que, en cinco de los once casos, además de disponerse el rechazo de los recursos, se impuso una multa de diez unidades de referencia procesal a los impugnantes,

conforme a la parte final del artículo 387 del Código Civil, norma vigente a la fecha de calificación de los recursos.

Ahora bien, en cuanto a los cinco recursos que fueron declarados improcedentes, que representan el 29% del total, se debe precisar que dichos recursos sí cumplieron con los requisitos de admisibilidad, pero no con los de procedencia. La razón central de su improcedencia consiste en que las infracciones normativas que se denunciaron pretendían que la Corte Suprema realice un nuevo análisis de los hechos y de los medios probatorios, lo cual no es función de Corte Suprema, conforme a reiterada jurisprudencia sobre la materia.

Finalmente, sólo uno de los diecisiete recursos, que representa el 6%, fue declarado procedente, lo que significa que cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados por ley. El caso es el del expediente N° 3550-2011 (Cas. N° 364-2015), interpuesto por un tercero, alegando infracción normativa de los artículos 147 y 690 del Código Procesal Civil. La resolución de dicho caso no fue fácil, existió discordia y tuvieron que convocar a otros jueces supremos dirimientes para resolver la disputa, quienes finalmente se decidieron por la declarar infundado el recurso. Esta situación generó que la tramitación del recurso en este caso sea de dos mil cuatrocientos treinta y cinco días, que equivale a casi siete años.

De las diecisiete sentencias casatorias analizadas ninguna declaró fundado el recurso de casación, por tanto, ni una sola de las sentencias de vista fue anulada revocada, lo que se traduce en un 0% de eficacia de los recursos de casación en los procesos de ejecución de garantías.

Conforme a nuestra opinión, que el cien por ciento de los recursos de casación hayan sido desestimados, sea por su rechazo de plano, su improcedencia o infundabilidad, sugiere que los demandados o terceros lo utilizan como instrumento de dilación, puesto que se advierte la presentación de recursos sin una base sólida, lo que sobrecarga el sistema judicial y ralentiza la ejecución de obligaciones ciertas. El abuso del recurso de casación perjudica la ejecución del crédito, siendo necesario garantizar la eficiencia del sistema judicial, al advertirse un claro abuso de los derechos que gozan los demandados en los procesos de ejecución.

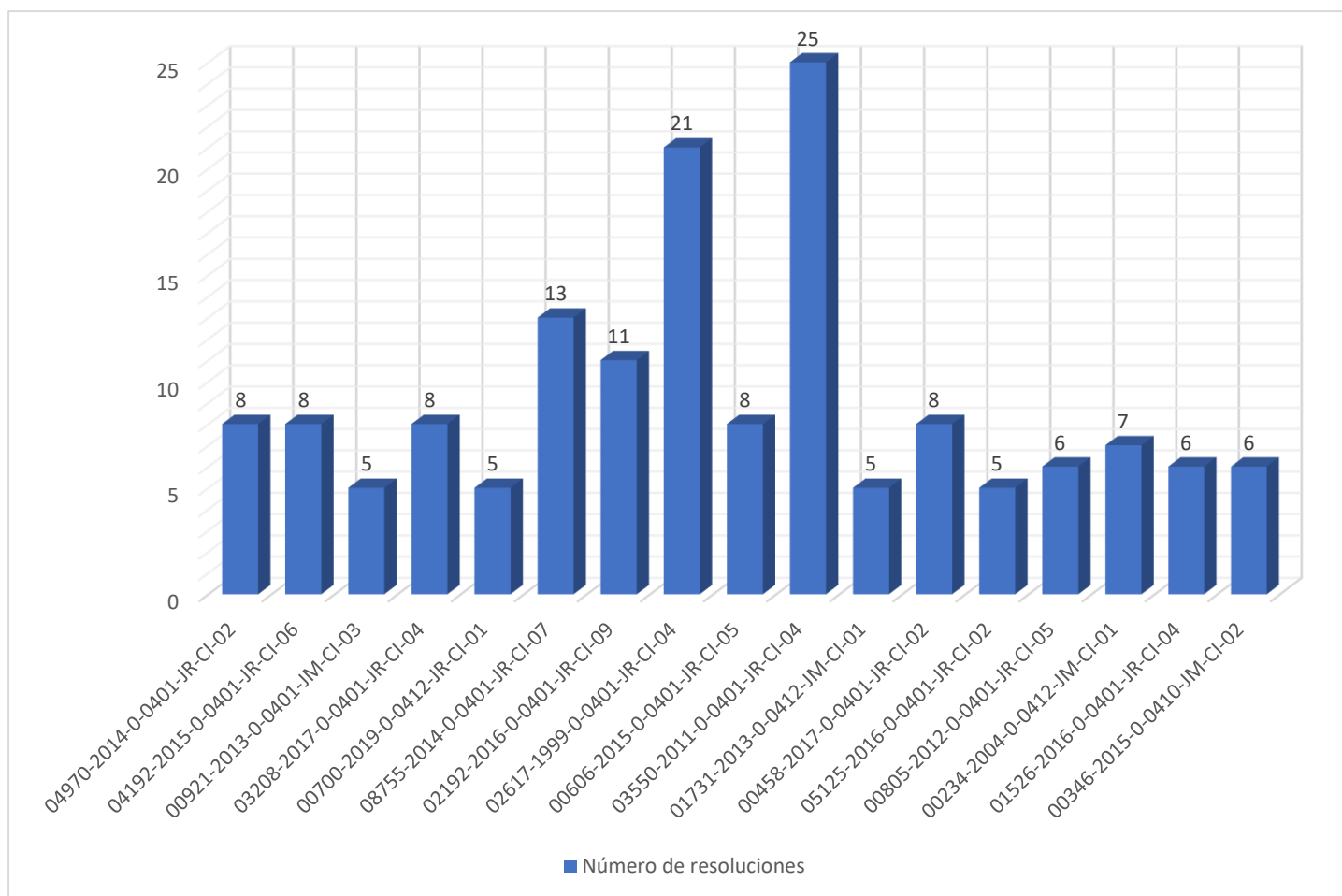
3.3. Evaluar el número de resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías:

El proceso judicial es una secuencia de actos procesales de las partes y del juez, la interposición del recurso de casación, como todo pedido implica en su tramitación el despliegue de la actividad del aparato judicial, cada resolución que se expide implica la inversión de recursos humanos (juez, especialista, asistentes, notificadores, etc.) y de tiempo, que es vital para los litigantes, la demora en el séquito de los procesos judiciales es el principal problema de la administración justicia en el Perú.

La tramitación del recurso de casación supone que la Sala Civil disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema, pues sólo ésta podía calificar el recurso, según las normas que estuvieron vigentes a la fecha de tramitación de los expedientes estudiados; en no pocas ocasiones, antes de que se remita el expediente las partes presentan escritos, lo que origina que la Sala Civil expida más resoluciones. Una vez que el recurso ingresa a la Corte Suprema, si no se adjuntó el arancel judicial correspondiente la Corte lo declara inadmisibile y requiere al casacionista para lo adjunte en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de rechazarlo. Luego, a través de una resolución, fija fecha para la vista de calificación. Si el recurso se rechaza de plano o se declara improcedente se remite a la Sala de la Corte Superior de dónde provino, para que sea a su vez remitido al juzgado de origen. En cambio, si el recurso se declara procedente, lo que sigue es señalar fecha para la vista de la causa, luego de lo cual el recurso será votado para evaluar su fundabilidad a través de una sentencia de fondo.

Mientras más resoluciones judiciales se expidan mayor será la demora y el retraso en la obtención de tutela jurisdiccional efectiva. Es por ello el análisis del número de resoluciones que se expiden en la tramitación del recurso de casación resulta gravitante para los fines de la presente investigación. A continuación, se expresa de forma gráfica el número total de resoluciones que se dictaron en cada recurso de casación analizado.

Gráfico N° 08: Número de resoluciones que se emiten en la tramitación del recurso de casación.



Del Gráfico N° 08, se tiene que la cantidad mínima de resoluciones emitida durante la tramitación del recurso de casación es de 5, mientras que le número máximo de resoluciones es de 25, tal como se advierte en el EXP. 03550-2011-0-0401-JR-CI-04, el cual, como se indicó fue el único que fue declarado procedente y mereció pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema, y si a ello se añade el hecho de la discordia en su votación, entonces se explica la cantidad de resoluciones.

Asimismo, el total de resoluciones expedidas en los 17 expedientes analizados es 155, siendo que, en promedio se dictan 9.12 resoluciones por expediente; ello en un promedio de 809.59 días, periodo de tiempo existente entre la interposición del recurso de casación y la recepción del recurso en primera instancia.

Como señalamos anteriormente, a mayor número de resoluciones expedidas, mayores pérdida de tiempo y mayores gastos para los litigantes, consideramos que para evitar ello las Cortes Superiores deben elevar el recurso de casación a la brevedad posible, rechazando de plano las articulaciones y pedidos dilatorios infundados; a su vez, a criterio nuestro, la Corte Suprema debe rechazar en la primera resolución los recursos que no cumplan con los requisitos de admisibilidad, no dando opción a subsanación alguna, lo propio con los recursos manifiestamente improcedentes, sin necesidad de establecer una vista para tal efecto. A su vez, se deberán hacer efectivos los principios procesales de economía y celeridad a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

La dilación en la tramitación de los recursos de casación acarrea consecuencias negativas, ya que no solo aumenta los costos asociados al proceso y sobrecarga el sistema judicial, sino que también puede socavar la confianza en la prontitud y eficacia del sistema legal.

3.4. Establecer el retraso en la ejecución forzada debido a la interposición de un recurso de casación rechazado de plano, improcedente, infundado o fundado:

La finalidad de iniciar un proceso judicial de ejecución de garantías es satisfacer el interés del acreedor, lo cual se logra a través de la ejecución forzada, con el pago efectivo de la deuda a través del remate del inmueble hipotecado o en caso ello no se logre por falta de postores, conforme al artículo 742 del Código Procesal Civil, se procederá con la adjudicación el inmueble a favor del ejecutante o acreedor.

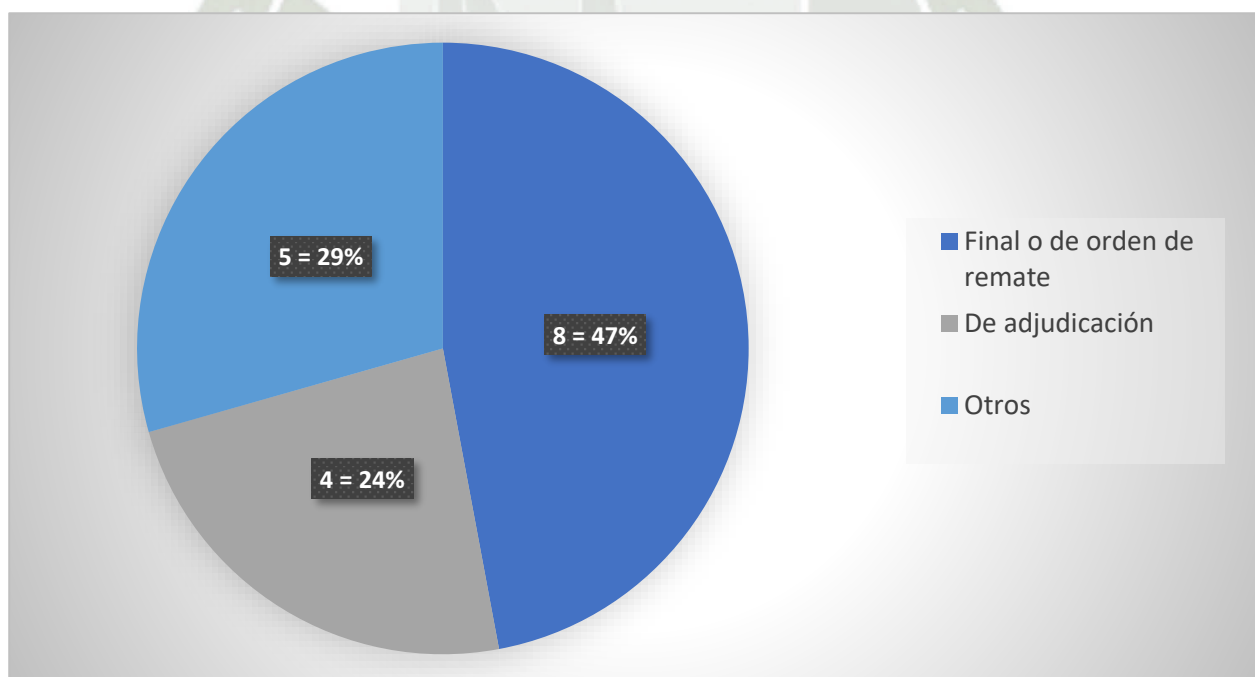
El recurso de casación, cuando se interpone contra el auto de vista que resuelve la apelación del auto final o auto que ordena el remate, retrasa o posterga la ejecución, pues hasta que no sea resuelto por la Corte Suprema y remitido al juzgado de origen, no se procederá con la ejecución forzada.

Ahora bien, en cuanto al auto de adjudicación, su apelación, por práctica judicial y por seguridad jurídica, es concedida con efecto suspensivo mayoritariamente a pesar de no ser una resolución que ponga fin al proceso, por lo que al interponerse casación en contra del auto que resuelve la apelación, la tramitación del expediente se suspende y se retrasa la adjudicación efectiva al ejecutante.

Se verifica de las unidades de estudio que no todos los recursos de casación se interponen en contra de las resoluciones referidas, sino respecto a autos de vista que resuelven apelaciones de otras cuestiones procesales, como pedidos de nulidad, que no enervan o retrasan la ejecución forzada. En ese sentido, dicho recursos no deberán ser tomados en consideración a la hora de determinar los resultados del presente objetivo.

Por tanto, corresponde determinar aquellos expedientes en los que la interposición del recurso de casación efectivamente retrasó la ejecución de la garantía, considerando que, conforme al artículo 725° del Código Procesal Civil (1993), la ejecución forzada de los bienes afectados puede realizarse mediante remate y adjudicación. Siendo que, el artículo 727° del mismo cuerpo normativo señala que la ejecución forzada concluye con el pago íntegro al ejecutante producto del remate o con la adjudicación del bien. A continuación, de forma gráfica podemos apreciar el número de recursos de casación interpuestos en contra de autos que resuelven la apelación del auto final o que ordena el remate, del auto de adjudicación y de otras incidencias procesales.

Gráfico N° 09: Tipos de autos de vista en contra de los que se interpone casación.



De dicha tabla podemos advertir que (08) ocho recursos se interponen en contra del auto de vista que resuelve la apelación del auto final o del auto que ordena el remate, lo que equivale al 47% de las recurridas vía casación; (04) cuatro referidas al auto que ordena la adjudicación

del inmueble, suman 24%; y, finalmente (05) cinco, a las que le corresponden el 29% de total, están referidas a autos de vista que resuelven otras cuestiones procesales, debiendo tenerse presente que en este último caso la tramitación del recurso de casación no suspende la ejecución forzada.

Como se señaló anteriormente, solamente los recursos de casación que cuestionan los autos de vista que resuelven las apelaciones de los autos finales o de orden remate y los autos de adjudicación, retrasan o difieren la efectiva ejecución de los inmuebles dados en garantía, sólo respecto a estos recursos, que en total suman (12) doce y que representan el 71% corresponde determinar el retraso efectivo en la ejecución de la garantía.

Es por ello que se ha procedido a excluir de la tabla siguiente a las unidades de estudio en las que el recurso de casación se interpuso para cuestionar un auto de vista que no versa sobre el auto de remate o auto de adjudicación, y por su apelación fue concedida sin efecto suspensivo, lo que significa que los medios impugnatorios interpuestos no suspenden la ejecución forzada de las garantías.

Tabla N° 02: Retraso en la ejecución de garantías.

N°	Expediente	N° de días en total que duró la tramitación del curso de casación
1	04970-2014-0-0401-JR-CI-02 (Cas. 02254 - 2020)	679
2	04192-2015-0-0401-JR-CI-06 (Cas. 1271 - 2018)	608
3	00921-2013-0-0401-JM-CI-03 (Cas. 2995 - 2018)	477
4	03208-2017-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 04585 - 2019)	602
5	00700-2019-0-0412-JR-CI-01 (Cas. 4588 - 2019)	603

6	02192-2016-0-0401-JR-CI-09 (Cas. 2054 - 2018)	545
7	02617-1999-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 13393 - 2019)	2063
8	00606-2015-0-0401-JR-CI-05 (Cas. 23908 - 2018)	1125
9	03550-2011-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 364 - 2015)	2435
10	00458-2017-0-0401-JR-CI-02 (Cas. 5483 - 2019)	533
11	05125-2016-0-0401-JR-CI-02 (Cas. 615 - 2020)	418
12	00805-2012-0-0401-JR-CI-05 (Cas. 1660 - 2019)	271
	TOTAL	10,359
	PROMEDIO	863.25

De la tabla anterior se advierte que el periodo efectivo de retraso en la ejecución de garantía en los 12 expedientes anteriormente analizados es de 863.25 días en promedio, esto es, 2 años, 04 meses y 13 días aproximadamente.

Se debe tener presente que existen dos expedientes que registran un periodo de tramitación mucho mayor al promedio, se trata de los expedientes 02617-1999-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 13393 - 2019) y 03550-2011-0-0401-JR-CI-04 (Cas. 364 - 2015). Como se señaló anteriormente, en el primer caso la demora obedece a que la Sala de Derecho Constitucional y Social devolvió el expediente a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al existir prevención y por tratar el fondo sobre un tema civil y no sobre un asunto agrario, posteriormente, la Sala Civil Permanente declaró improcedente el recurso, por no demostrarse la incidencia de la infracción normativa en el sentido del fallo.; en cuanto al segundo caso, el recurso fue el único que fue declara procedente, fijándose fecha para la vista de fondo, luego

de la cual existieron dos posiciones, una a favor de declarar fundado el recurso y otra en contra, al haber discordia se tuvo que llamar a otros vocales supremos para dirimir el asunto, triunfando la postura que lo declaraba infundado. Por lo señalado anteriormente es que las referidas unidades de estudio tienen un periodo de tramitación mucho mayor al promedio.

Ahora bien, la duración en la tramitación del recurso de casación está directamente relacionado con el número de resoluciones judiciales que se expiden, mientras más resoluciones se expidan, mayor tiempo se extiende el trámite del recurso de casación.

Finalmente, como se señaló, todos los recursos de casación materia de análisis fueron desestimados, es decir, ni uno sólo de ellos originó la nulidad o revocación de la sentencia que fue recurrida, lo que significa que el resultado del proceso y la situación jurídica de los litigantes quedó en la misma situación que antes de interponer el recurso de situación, por lo que el recurso de casación, según las unidades de estudio, en los procesos de ejecución de garantías, es marcadamente infructuoso, es decir, dicho periodo de tiempo constituye un retraso injustificado causado por la interposición de un recurso que no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia o que no contiene argumentos idóneos, siendo que, usualmente es presentado maliciosamente por la parte demandada para retrasar o dilatar la ejecución forzada, implicando con ello una evidente vulneración a los principios de celeridad y economía procesal, así como a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo anterior, el proceso de ejecución de garantías, que fue concebido para ser de ágil tramitación y corta duración, termina desnaturalizándose, perjudicando así el derecho de crédito de los ejecutantes, lo cual tiene repercusiones a nivel económico y social, como el encarecimiento del crédito y la ralentización de la economía nacional, pues una adecuada protección del crédito garantiza la seguridad jurídica, moviliza la economía del país y es vital para mantener una economía creciente y sana.

3.5. Evaluar los costos adicionales generados por la interposición del recurso de casación:

La determinación de los costos adicionales generados por la interposición del recurso de casación en el contexto peruano representa un paso esencial para evaluar y comprender plenamente el impacto económico y financiero de dicho proceso legal. Esto no solo permite a

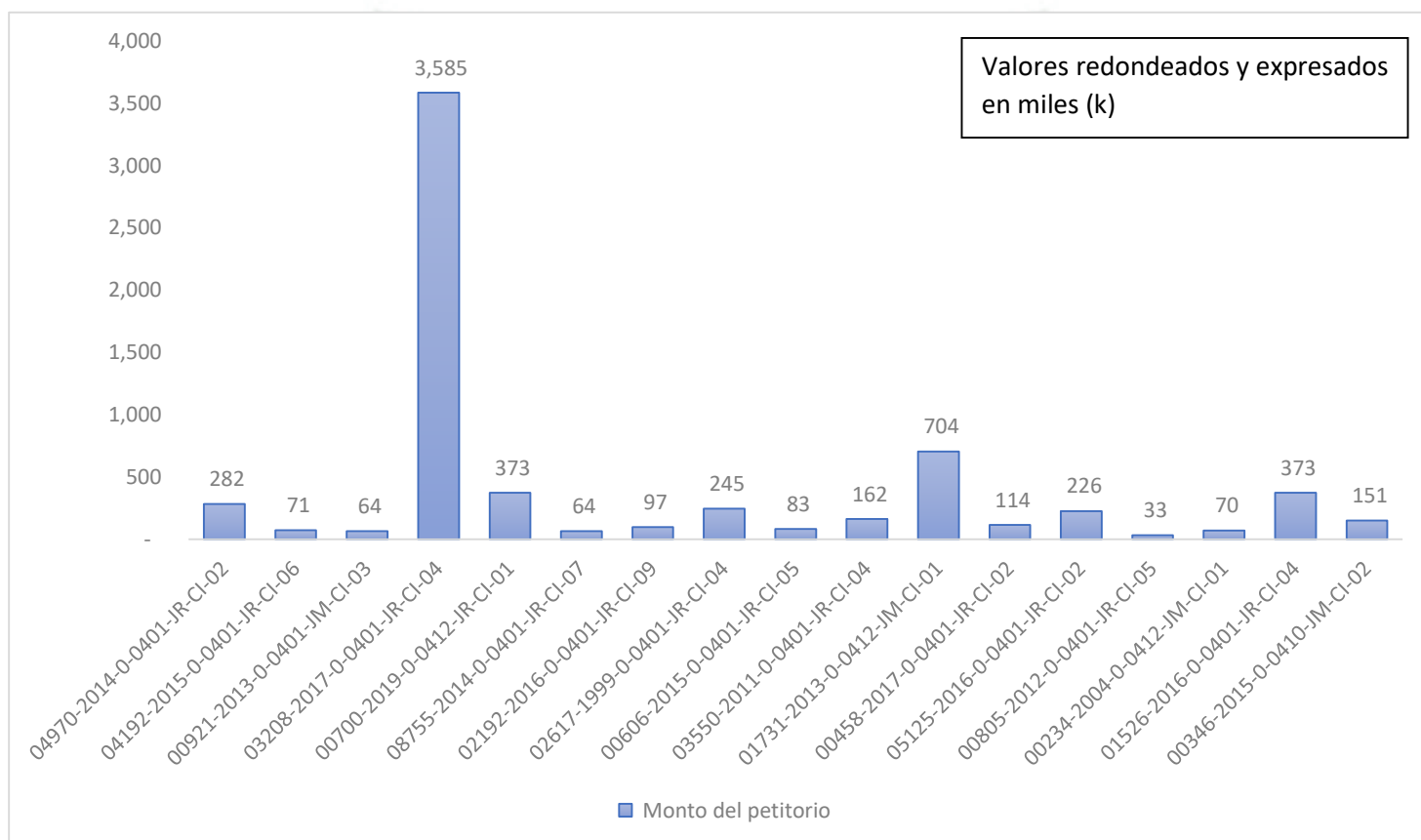
las partes involucradas tomar decisiones informadas en cuanto a estrategias legales y financieras, sino que también contribuye a la transparencia y la eficiencia del sistema judicial al proporcionar datos valiosos para la toma de decisiones y la planificación de recursos. El análisis de estos costos adicionales puede llevar a mejoras en la gestión de casos y a la optimización de los procedimientos legales.

Ahora bien, el costo inicial a analizar es la tasa que se debe pagar para interponer el recurso de casación. Conforme al cuadro de valores de los aranceles judiciales (Ejercicio Gravable 2021) aprobado por Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ y Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2021, podemos apreciar que respecto al recurso de casación, en el caso de que la pretensión sea hasta cien (100) URP o de cuantía indeterminable el costo del arancel judicial asciende a 160.0% de URP, es decir S/.704.00. En el caso de que la pretensión sea mayor de cien (100) URP hasta doscientos cincuenta (250) URP asciende a 180.0% de URP, es decir S/.792.00. Si la pretensión es mayor de doscientos cincuenta (250) URP hasta quinientos (500) URP asciende a 200.0% de URP, es decir s/.880.00. Si la pretensión es mayor de quinientos (500) URP hasta setecientos cincuenta (750) URP el costo es de 250.0% de URP, es sea S/ 1,100.00. En caso la pretensión sea mayor de setecientos cincuenta (750) URP hasta mil doscientos cincuenta (1,250) URP su costo es de 300.0% de URP, esto es S/ 1,320.00. Si la pretensión sea mayor de mil doscientos cincuenta (1,250) URP hasta dos mil (2,000) URP, su costo es de 450.0% de URP, es decir S/ 1,980.00. Si el valor de la pretensión es mayor de dos mil (2,000) URP hasta tres mil (3,000) URP, la tasa será de 875.0% de URP, es decir S/ 3,850.00. Finalmente, por actos procesales cuyo valor de la pretensión sea mayor de tres mil (3,000) URP, la tasa es de 1300.0% de URP, es decir S/ 5,720.00.

Las tasas judiciales son proporcionales al monto de la pretensión demandada se basan en el principio de equidad y acceso a la justicia. Esta estructura tarifaria busca garantizar que las partes involucradas en un proceso judicial contribuyan de manera justa y proporcional a los costos asociados al litigio, de acuerdo con la magnitud de su disputa. Esto evita que las tasas sean una barrera para el acceso a la justicia, permitiendo que aquellos con reclamos de menor cuantía no se vean desincentivados por costos desproporcionados. Al mismo tiempo, las partes con pretensiones de mayor valor asumen una carga financiera acorde con la complejidad y los costos adicionales asociados a la resolución de disputas significativas.

En el siguiente gráfico podemos verificar el monto del petitorio de los expedientes analizados, redondeado y expresado en miles, para su fácil entendimiento. Con esta data procederemos a verificar el costo de los aranceles pagados y otros gastos que necesariamente genera la interposición del recurso de casación.

Gráfico N° 10: Monto del petitorio en cada expediente en el que se interpuso recurso de casación.



En principio, podemos apreciar que los montos de las acreencias que se demanda a cobro a través del proceso de ejecución de garantías es variado. A la fecha de la investigación, las normas procesales que estuvieron vigentes no establecían un monto mínimo de la pretensión para acceder al recurso de casación, por tanto, todos los expedientes eran susceptibles de ser casados luego de expedida la sentencia de vista. Hoy en día, gracias a la modificatoria del recurso de casación del año 2022 se ha limitado su interposición para pretensiones que sean superiores a las 500 URP o S/ 247,500.00, para todos los procesos en los que se discutan pretensiones dinerarias, a criterio nuestro esta reforma es beneficiosa.

Del Gráfico N° 10, podemos apreciar que el expediente con un mayor monto de petitorio es el N°03208-2017-0-0401-JR-CI-04, en el que dicho monto asciende a S/. 3, 585,016.57, lo que a su vez asciende a 7,793.51 URP, por lo que la tasa correspondiente es de S/.5,720.00 . Mientras tanto, el expediente con un menor monto de petitorio es el N° 00805-2012-0-0401-JR-CI-05, cuya suma es de S/. 33,239.39, lo que a su vez asciende a 72.26 URP, por lo que la tasa correspondiente es de S/.704.00. Apreciando que si bien en este último se aplica la menor tasa posible, el costo aún sigue siendo elevado.

El análisis anterior es de utilidad para el casacionista, es decir para quien impugna la resolución de vista.

La parte contraria, quien mayoritariamente es el ejecutante, no abona dicho arancel, no obstante, ello no significa que no tenga que afrontar los costos (honorarios de abogados) por esta etapa procesal. Así pues, a mayor número de resoluciones emitidas en la tramitación del recurso y mayor tiempo de duración, se espera un incremento en los costos, a lo que debe añadirse otros gastos como la generación de documentación adicional, viático para impulsar el proceso en la ciudad de Lima, etc. Esta acumulación de costos legales y administrativos resulta en una carga financiera significativa.

Respecto a los honorarios de los abogados, según los artículos 14 y 16 de la Tabla de Honorarios Profesionales del año 2002, elaborada por el Colegio de Abogados de Lima, su costo en los procesos de ejecución es de media UIT, equivalente a S/ 2,475.00. Este valor nos sirve de referencia, teniendo presente que han transcurrido más de veinte años desde su dación, a su vez, en la práctica legal, los honorarios de los letrados suelen ser muy variados, en función a la especialización y tipo del profesional, al número de horas de trabajo que tomará la ejecución del servicio, al monto de la pretensión que se discute, entre otros; sin olvidar que los honorarios no sólo pueden ser pactados en montos fijos sino también de forma mensual o a través de la cuota litis. En ese sentido, es muy difícil determinar un monto exacto o promedio del costo del recurso de casación en cuanto a los honorarios profesionales.

A lo anterior, debemos agregar que mientras no se resuelva el recurso de casación no podrá cobrar efectivamente su acreencia, lo cual tiene un costo económico, pues mientras más tarde se obtenga el dinero otorgado en calidad de mutuo, pueden generarse una serie de situaciones como la devaluación de la moneda, pérdida de costo de oportunidades, entre otros. El cálculo de dichos términos económicos excede los límites de la presente investigación.

Finalmente, en cuanto al objetivo principal, en función a los resultados del análisis realizado hasta aquí, consideramos que la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías vulnera los principios de economía y celeridad procesal, conllevando que se dilate y dificulte el cobro efectivo de las acreencias. De esta forma se vulnera el derecho a la tutela ejecutiva del crédito, puesto que, las actuaciones procesales propias de la tramitación del recurso de casación implican que se postergue de forma excesiva la ejecución o remate del inmueble dado en garantía.

Por ello, consideramos que el recurso de casación es innecesario en los procesos de ejecución de ejecución de garantías y debería ser proscrito para este tipo de procesos.



CONCLUSIONES

PRIMERO. En cuanto al objetivo principal, la interposición del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías vulnera los principios de economía y celeridad procesal, conllevando que se dilate y dificulte el cobro efectivo de las acreencias. De esta forma se vulnera el derecho a la tutela ejecutiva del crédito, puesto que, las actuaciones procesales propias de la tramitación del recurso de casación implican que se postergue de forma excesiva la ejecución forzada del inmueble dado en garantía.

SEGUNDO. Respecto al primer objetivo específico, existe una prolongada duración en la tramitación del recurso de casación, desde su interposición hasta su eventual recepción en primera instancia, el promedio es de 809.59 días, que equivale a 2 años, 2 meses y veinte días aproximadamente.

TERCERO. Sobre al segundo objetivo específico, se presenta una clara tendencia hacia el rechazo de plano del recurso, representando el 65% de los casos; por otra parte, el 29% fue declarado improcedente; mientras que solo el 5.88%, que equivale a un caso, se consideró procedente, para luego, ser resuelto como infundado. Se debe tener presente que ninguno de los recursos fue fundado, por tanto, su eficacia en los procesos de ejecución de garantías es del 0%.

CUARTO. Respecto al tercer objetivo específico, se presenta una variabilidad significativa en la cantidad de resoluciones emitidas en los expedientes materia de análisis, oscilando entre un mínimo de 5 y un máximo de 25 resoluciones por caso. En promedio, se dictan aproximadamente 9.12 resoluciones por expediente. Esto implica que el proceso de casación puede involucrar un número considerable de intervenciones judiciales antes de su resolución final.

QUINTO. Sobre el cuarto objetivo específico, se advierte que el periodo efectivo de retraso en la ejecución de la garantía en los expedientes en lo que el recurso se interpone en contra del auto de vista que resuelve la apelación del auto que ordena el remate o el auto que dispone la adjudicación, es de 863.25 días en promedio, esto es, 2 años, 04 meses y 13 días aproximadamente.

SEXTO. Finalmente, respecto al quinto objetivo específico, se debe considera que acceder a la casación implica una carga financiera significativa para las partes. Debiendo considerarse además los honorarios profesionales de los abogados, que varían en función a la duración de la tramitación del recurso, al número de resoluciones que se expidan, a la complejidad del caso, entre otros.



RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se recomienda revisar y optimizar los procedimientos judiciales en los que proceda el recurso de casación, con el objetivo de agilizar y mejorar la eficiencia del sistema legal, garantizando así una justicia más accesible y oportuna para las partes involucradas en el proceso. Los resultados de la presente investigación pueden servir como base para futuras reformas y mejoras en el sistema judicial.

SEGUNDO. Las cifras de calificación de los recursos de casación sugieren la necesidad de una revisión más detallada de los criterios de admisibilidad y procedencia de los recursos, así como la posible implementación de medidas para clarificar y mejorar el proceso de presentación y revisión de estos recursos. Esto podría contribuir a una mayor eficiencia y transparencia en el sistema judicial, permitiendo que los recursos de casación se utilicen de manera más efectiva y en consonancia con los principios de justicia y equidad.

TERCERO. El tiempo promedio de retraso de la ejecución forzada es de 863.25 días, transcurridos entre la interposición del recurso de casación y la recepción del expediente en primera instancia, de allí la importancia de monitorear y gestionar eficientemente estos procesos para garantizar una administración de justicia más ágil y efectiva, evitando demoras innecesarias que puedan afectar al derecho al cobro efectivo de las acreencias.

CUARTO. Con el fin de evitar la interposición innecesaria de recursos de casación en procesos de ejecución de garantías, que en su mayoría resultan en su declaración como inadmisibles o improcedentes. Se sugiere la modificación del Código Procesal Civil en el sentido de establecer que el recurso de casación resulta improcedente en los procesos de ejecución de garantías, puesto que, como ya se ha corroborado, en su mayoría son declarados improcedentes e interpuesto por la parte demandada, generando una excesiva dilación del proceso que afecta la pronta ejecución del crédito.

MATERIALIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con el propósito de evitar que el recurso de casación sea empleado como una tercera instancia en los procesos de ejecución de garantías conllevando a la prolongación de los procesos judiciales, una mayor carga para el sistema judicial y costos adicionales para las partes involucradas. Se propone restringir el acceso a la interposición del recurso en los procesos de ejecución de garantías, siendo que, generalmente su interposición resulta improcedente.

Asimismo, la protección del crédito es esencial en el ámbito jurídico y económico, ya que garantiza la estabilidad financiera de las partes involucradas en una transacción. En este contexto, es importante señalar que la ejecución de garantías es un proceso de ejecución, claramente distinto al proceso de cognición. Mientras que el proceso de cognición se enfoca en la determinación de derechos y obligaciones, la ejecución de garantías tiene como objetivo hacer efectiva una obligación ya contenida en un título, que además está respaldado por una escritura pública.

En este sentido, es crucial resaltar que, en la ejecución de garantías, no es necesario recurrir a la casación, dado que la obligación ya está debidamente documentada en un título ejecutivo, otorgando a las partes una vía expedita para hacer valer sus derechos. Esto contribuye significativamente a la celeridad procesal y la economía, dos pilares fundamentales para garantizar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. La rapidez en la ejecución de garantías beneficia tanto al acreedor, quien recupera su crédito de manera eficiente, como al deudor, al evitar prolongados litigios innecesarios.

FORMULA LEGAL:

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es excluir el recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías, con la finalidad de proteger el derecho de crédito de manera más efectiva, lo cual potenciará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor, la celeridad y la economía procesal.

Artículo 2. Modificación de artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 386 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual queda redactados en los términos siguientes:

“Artículo 386.

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
 - a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
 - b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia;
 - c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio, y
 - d. **el proceso no verse sobre ejecución de garantías.**

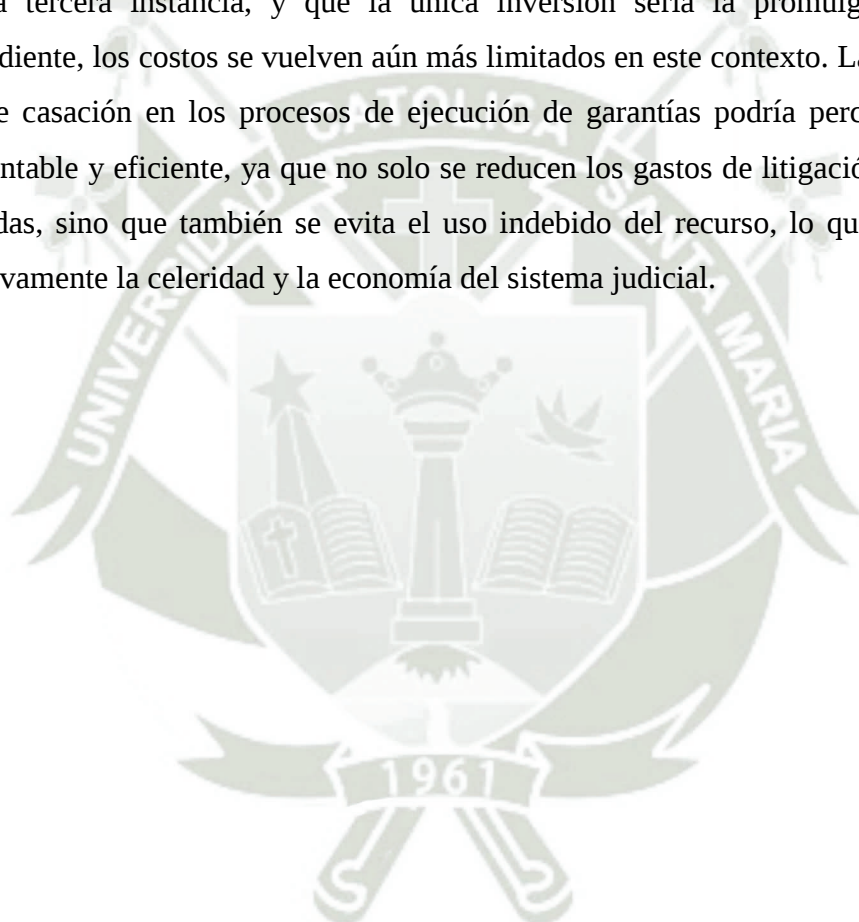
ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO.

La protección del crédito debe asegurarse a través de la ejecución de garantías, para lo cual es necesario un proceso que garantice la eficacia en la satisfacción de las obligaciones financieras, así como su simplicidad y rapidez. En ese sentido, a continuación se expondrán el análisis de los costos y beneficios de promulgar esta modificación.

Beneficios: La eliminación del recurso de casación en procesos de ejecución de garantías promueve una mayor celeridad procesal al evitar una etapa de revisión adicional, lo que permite

a los acreedores recuperar sus créditos de manera eficiente. Además, esta medida reduce los costos asociados a la litigación, como honorarios legales y gastos judiciales, beneficiando a las partes involucradas y al sistema judicial en general. Asimismo, contribuye a fomentar la seguridad jurídica al brindar mayor certeza a las partes respecto a la ejecución de los títulos y las garantías establecidas en los contratos, lo que puede impulsar la confianza en el sistema legal y facilitar el acceso al crédito.

Costos: Considerando que se ha corroborado que el recurso de casación no debe utilizarse como una tercera instancia, y que la única inversión sería la promulgación de la ley correspondiente, los costos se vuelven aún más limitados en este contexto. La eliminación del recurso de casación en los procesos de ejecución de garantías podría percibirse como una medida rentable y eficiente, ya que no solo se reducen los gastos de litigación para las partes involucradas, sino que también se evita el uso indebido del recurso, lo que podría mejorar significativamente la celeridad y la economía del sistema judicial.

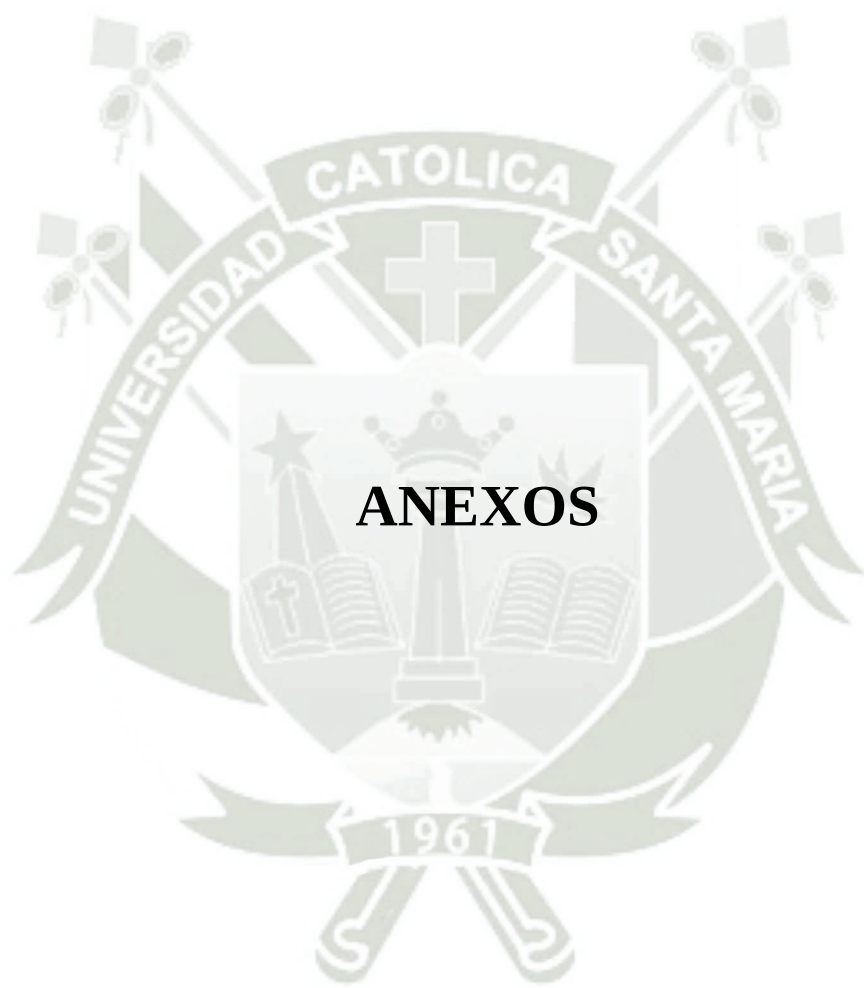


REFERENCIAS

- Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Ariano Deho, E. (2016). La ejecución de garantías reales en el Perú. Olvidados y perspectivas de reforma. En *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio" Vol.18* (págs. 79-103). Lima: Facultad de Derecho y Ciencia Política - UNMSM.
- Calderón Puertas, C. (2020). *La casación civil y la misión de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión Lugo , J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. V). Trujillo: Grijley.
- Carrión Lugo, J. (2000). El recurso de casación. En *Revista Jurídica Promoción 1973* (págs. 27-36). Lima: Facultad de Derecho de la UNMSM.
- Congreso de la República (2009), Ley N° 29364 – Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil, Diario Oficial El Peruano del 28 de mayo de 2009.
- Congreso de la República (2022), Ley N° 31591 – Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus Modificatorias, a Fin de Optimizar el Recurso de Casación para Fortalecer las Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Dicta Disposiciones, Diario Oficial El Peruano del 26 de octubre de 2022.
- Corte Suprema de Justicia la República, Sala Civil Transitoria, Casación N° 152-2004 – Lambayeque, 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Civiles de la Corte Suprema, Sentencia de Pleno Casatorio, Casación N° 2402-2012 – Lambayeque, 2013.
- Delgado Suárez, C. (2016). Sobre los modelos de cortes supremas Y la revocación de precedentes. En *Revista De Derecho* (69) (págs. 275-288). Liima: THEMIS .
- Flores Polo, P. (1987). *Diccionario de Términos Jurídicos*. Lima: Marsol Perú Editores S.A.
- García Calderón, F. (1879). *Diccionario de la Legislación Peruana*. Lima: En los depósitos y agencias del autor.

- Glave Mavila, C. (2012). El Recurso de Casación en el Perú. En *Derecho & Sociedad* (38) (págs. 103-110). Lima: Asociación Civil.
- González-Cuéllar Serrano, N. (1993). Los fines de la casación en el proceso civil. En *Jueces para la democracia* (págs. 55-61).
- Herrera Navarro, S. (2002). *Procesos de Ejecución. Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Trujillo: EDITORA NORMAS LEGALES.
- Hinostroza Minguez, A. (2009). *El nuevo recurso de casación* . Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *Derecho Procesal Civil - Procesos de ejecución* (Vol. XI). Lima: Jurista Editores.
- Ledesma Narváez, M. (2018). *La tutela cautelar y de ejecución: Procesos de ejecución* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia (1993), Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Diario Oficial El Peruano del 22 de abril de 1993.
- Monroy Gálvez, J., & Monroy Palacios, J. (2009). El recurso de casación y su imprescindible reforma. En K. Vilela Carbajal, *I Jornadas de Derecho Procesal*. (págs. 139-180). Lima: Palestra Editores.
- Ochoa Coripuna, A., & Gonzales Ormachea, R. (2023). La liquidación de saldo deudor. En *El proceso de ejecución. Garantías y títulos valores* (págs. 77-89). Lima: Instituto Pacífico.
- Pérez Ragone, Á. (2022). Derecho a la Tutela Ejecutiva del Crédito: Quo Vadis. En *Revista Derecho & Sociedad* N°59. Asociación Civil.
- Presidencia de la República (2008), Decreto Legislativo N° 1069 – Decreto Legislativo que Mejora la Administración de Justicia en Materia Comercial, Modificando Normas Procesales, Diario Oficial El Peruano del 28 de junio de 2008.
- Presidencia de la República, Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, 1984, Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984.

- Quiroga León, A. (2008). La casación en el Código Procesal Civil: proyecto modificatorio. En M. C. Freyre, *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi* (págs. 1475-1498). Lima: Palestra.
- Ramírez Cruz , E. M. (2022). *Tratado de Derecho Hipotecario*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Acedemia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/recurso?m=form#5gXiQ2e>
- Rivera Bustamante, R. (2000). Garantías reales inmobiliarias y mecanismos de inscripción generadas en el Perú en procesos de regularización dominial. En *Temas de Derecho Registral* (págs. 321-341). Lima: Palestra Editores.
- Sevilla Agurto, P. (2017). La ejecución de garantías: ¿acción real o personal? En *Comentarios de jurisprudencia* (pág. Lima). 251-263: Actualidad civil.
- Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo: Ensayos sobre la Casación Civil*. (J. Monroy Palacios, & J. Monroy Gálvez, Trads.) Lima: Palestra Editores.
- Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En R. Cavani, & J. Nieva Fenoll, *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (págs. 15-21). Madrid: Marcial Pons.
- Távora Cordova, F. (2019). Casación civil: génesis y recepción del recurso de casación en el derecho civil peruano. En *Revista Oficial del Poder Judicial* (págs. 19-51). Lima: Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Torres Carrasco, M. A. (2010). *El nuevo recurso de Casación Civil. Recientes modificaciones y repaso jurisprudencial* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega Espinoza, D. C. (2020). *Propiedad contra hipoteca. La acumulación de predios, conformidad y el rango hipotecario del acreedor*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.



Fichas estructuradas de observación documental

Caso N° 01

N° Expediente	04970-2014-0-0401-JR-CI-02 (Casación N° 2254 - 2020)		
Demandante	Marco Antonio Figueroa Banda		
Demandado	<u>Grimaldo Bravo Maldonado</u>		
Monto	S/ 282,168.63		
Demanda	Fecha de interposición	08/07/2014	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	30/09/2014	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
	Observación	La apelación fue rechazada por no cumplir con subsanar observaciones	
Auto de adjudicación	Fecha	28/11/2018, Res. N° 57	
Auto de vista materia del recurso	Fecha de emisión	22/11/2019, Res. N° 74	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	27/01/2020	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	23/11/2020	
	Fecha de la vista de calificación	03/02/2021	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso). Se impone multa del 10 URP, conforme al penúltimo párrafo del art. 387.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	8	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	06/12/2021	
	Observaciones	--	

Caso N° 02

N° Expediente	04192-2015-0-0401-JR-CI-06 (Casación 1271 - 2018)		
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop La Isla LTDA		
Demandado	<u>Eddian Graciél Pinto Carbajal</u>		
Monto	S/. 70,566.15		
Demanda	Fecha de interposición	30/09/2015	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	12/06/2017	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de vista	Fecha de emisión	09/01/2018	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	09/02/2018	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	28/03/2018	
	Fecha de la vista de calificación	15/08/2019	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	X no adjunto arancel
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 4 del CPC (no adjunta tasa). Se impone multa del 10 URP, conforme al último párrafo del art. 387.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	8	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	10/10/2019	
	Fecha del auto de adjudicación del bien	--	
	Observación	- La bajada de autos se produce en 2019, pero la Casación se encontró en los copiadore de 2021. - El proceso se archivó antes de le ejecución forzada, probable transacción fuera del proceso.	

Caso N° 03

N° Expediente	00921-2013-0-0401-JM-CI-03 (Casación 2995 - 2018)		
Demandante	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa		
Demandado	<u>Sonia Marijose Orosco Agramayo</u> Braulio Luis Orosco Agramayo		
Monto	S/ 63,841.85		
Demanda	Fecha de interposición	21/06/2013	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	13/11/2015	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
	Observación	Fue consentido	
Auto de adjudicación	Fecha	25/09/2017, Res. N° 27	
Auto de vista materia del recurso	Fecha de emisión	24/05/2018	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	13/06/2018	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	06/07/2018	
	Fecha de la vista de calificación	06/06/2019	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso). Se impone multa del 10 URP, conforme al penúltimo párrafo del art. 387.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	5	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	03/10/2019	
	Fecha del auto de adjudicación del bien	25/09/2017 (es lo que fue materia de apelación)	
	Observación	La bajada de autos se produce en 2019, pero la Casación se encontró en los copiadore de 2021.	

Caso N° 04

N° Expediente	03208-2017-0-0401-JR-CI-04 (Casación 04585 – 2019)		
Demandante	Banco de Crédito del Perú		
Demandado	<u>Reciclaeco Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada</u>		
Monto	\$ 434,556.38 y \$ 509,614.43		
Demanda	Fecha de interposición	13/06/2017	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	31/07/2018	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de vista	Fecha de emisión	17/06/2019	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	25/07/2019	
	Causal	- Infracción normativa del art. 139, inc. 3 de la Constitución y art. 721 del CC - Infracción normativa del art. 40 del CC	
	Fecha de elevación	14/08/2019	
	Fecha de la vista de calificación	25/05/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	
		Improcedente	X
		Procedente	
	Fundamento	No se configuran las infracciones normativas, pues la si bien la Corte Suprema puede manifestarse sobre vicios procesales, no corresponde que se realice una revaloración de pruebas.	
Ejecución Forzada	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	8	
	Fecha recepción en primera instancia	18/03/2021	
	Observaciones	A la fecha continua en giro.	

Caso N° 05

N° Expediente	00700-2019-0-0412-JR-CI-01 (Casación 4588 - 2019)		
Demandante	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A.		
Demandado	<u>Nancy Esperanza Flores Cáceres</u>		
Monto	S/. 217774.49 y S/. 155172.57		
Demanda	Fecha de interposición	15/02/2019	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto Final	Fecha emisión	10/05/2019	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Resolución de Vista	Fecha de emisión	21/06/2019	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	25/07/2019	
	Causal	- Infracción normativa del art. 139, inc. 3 y 5 de la Constitución - Infracción normativa de los art. 10, inc. 2, 11, 35, 36, 43, 306, 424, inc. 8 y 720, inc. 2 del CPC	
	Fecha de elevación	14/08/2019	
	Fecha de la vista de calificación	26/05/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Improcedente	X
		Procedente	
	Fundamento	Lo que pretende la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resulto por los jueces de mérito en sede instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. A su vez, la demandada no ha formulado contradicción y la obligación es cierta, expresa y exigible.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	5	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	19/03/2021	
	Observaciones	Mediante auto final del 30/11/2021 el juez concluye el proceso pues la parte demandante comunicó al Despacho que el demandado cumplió con pagar la obligación.	

Caso N° 06

N° Expediente	08755-2014-0-0401-JR-CI-07 (Casación 1033 - 2020)		
Demandante	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A.		
Demandado	Delfina Audomar Llamozas Zuñiga <u>Martín Nicanor López Chacón</u> Katusca Ximena López Llamosas		
Monto	S/. 63,735.26		
Demanda	Fecha de interposición	29/12/2014	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto Final	Fecha emisión	30/04/2015	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto que resuelve pedido de nulidad	Fecha de emisión	28/06/2018, Res. N° 37, que resuelve pedido de nulidad de actuados.	
Auto de vista materia de casación	Fecha de emisión	28/03/2019, Res. N° DOS-1SC	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	16/04/2019	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	02/09/2019	
	Fecha de la vista de calificación	29/09/2021	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	X
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Rechazaron	
	Fundamento	Rechazaron por no haber cumplido con adjuntar arancel dentro del plazo concedido.	
Ejecución Forzada	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	13	
	Fecha recepción en primera instancia	11/01/2022	
	Observaciones	El recurso de casación no suspendió la ejecución, pues se interpuso en contra de una resolución de vista expedida en el trámite de un recurso de apelación sin efecto suspensivo	

Caso N° 07

N° Expediente	02192-2016-0-0401-JR-CI-09 (Casación 2054 - 2018)		
Demandante	Julio Pablo Alvarado Tarazona Susana Pinto Huanqui		
Demandado	Javier Enrique Cárdenas Lozada (T) Reyne Jorge Huamani Garate Gloria María Zevallos Portugal		
Monto	\$ 25,503.78		
Demanda	Fecha de interposición	24/05/2016	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	26/07/2017	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de vista	Fecha de emisión	19/03/2018	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	12/04/2018	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	18/05/2018	
	Fecha de la vista de calificación	15/08/2019	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	X
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	Rechazaron por no haber cumplido con adjuntar arancel dentro del plazo concedido. Se impone multa del 10 URP, conforme al penúltimo párrafo del art. 387.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	11	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	09/10/2019	
	Observación	La bajada de autos se produce en 2019, pero la Casación se encontró en los copiadore de 2021.	

Caso N° 8

N° Expediente	02617-1999-0-0401-JR-CI-04 (Casación 13393 - 2019)		
Demandante	Banco de Crédito del Perú		
Demandado	Agroindustrial Santa Anita E.I.R.L. Omar Adrian Postigo Zenteno Perfecto Nicanor Postigo Zenteno Carmen Julia Zuñiga de Postigo Ana Edith Postigo Zenteno		
Monto	US\$ 64,577.44		
Demanda	Fecha de interposición	14/07/1999	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	08/07/2016	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de vista	Fecha de emisión	06/02/2017	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	16/03/2017	
	Causal	Infracción normativa arts. 220 y 1100 C.c.	
	Fecha de elevación	03/04/2017	
	Fecha de la vista de calificación	07/05/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Improcedente	X
		Otro	X
	Fundamento	Devolvieron el expediente a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al existir prevención, a su vez, el fondo versa sobre un tema civil y no sobre un asunto agrario. La Sala Civil Permanente declara improcedente por no demostrarse la incidencia de la infracción normativa en el sentido del fallo.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	21	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	08/11/2022	
	Observaciones	El expediente primero ingresa a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, luego ésta lo remita a la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social, para que finalmente sea devuelto a la Sala Civil.	

Caso N° 9

N° Expediente	00606-2015-0-0401-JR-CI-05 (Casación 23908 – 2018)		
Demandante	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa		
Demandado	<u>Luciano Quispe Cossio</u>		
Monto	S/. 42,539.74 y S/. 40,913.78 (En total S/.83,453.52)		
Demanda	Fecha de interposición	12/02/2015	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	27/09/2017	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de vista	Fecha de emisión	21/08/2018	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	06/09/2018	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	04/10/2018	
	Fecha de la vista de calificación	18/05/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	X
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	Se rechazó el recurso por no haber cumplido la parte con el presentar el reintegro de tasa judicial por interposición de recurso de casación.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	8	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	05/10/2021	
	Observaciones	Con fecha 06/12/22, al haberse cancelado la deuda.	

Caso N° 10

N° Expediente	03550-2011-0-0401-JR-CI-04 (Casación 364 - 2015)		
Demandante	Agrobanco		
Demandado	Carlos Felipe Ayerve Santillana (T) Iris Glenda Arenas Chacón Armando Luycio Ayerve Santillana		
Monto	S/. 161,813.04		
Demanda	Fecha de interposición	15/09/2011	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	07/06/2012	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de adjudicación	Fecha	07/06/2013	
Auto de vista materia del recurso	Fecha de emisión	19/11/2014	
	Fallo	Confirma	X
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	09/12/2014	
	Causal	- Infracción normativa del art. 690 del CPC - Infracción normativa del art. 147 del C.P.C.	
	Fecha de elevación	19/12/2014	
	Fecha de la vista	(c) 11/01/2016; (f) 18/04/2017	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Improcedente	
		Procedente	X
	Sentencia casatoria	Fundada	
		Infundada	X
	Fundamentos	Luego de la discordia, se determinó que la casacionista Iris Glenda Arenas Chacón no impugnó la Res. N° 16 que decreta su intervención en calidad de tercera legitimada, ingresando al proceso en el estado en que se encuentra, por tanto su contradicción resulta extemporánea.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	25	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	09/08/2021	

Caso N° 11

N° Expediente	01731-2013-0-0412-JM-CI-01 (Casación 466 - 2020)		
Demandante	Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A.		
Demandado	Pedro Policarpio Chambi Quispe Juan Anastacio Quispe Arela	Glenda Julia Quispe Lima Angelica Quispe Mamani	
Monto	US\$ 185,390.88		
Demanda	Fecha de interposición	29/10/2013	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	05/01/2014	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto que resuelve pedido de nulidad	Fecha	09/05/2019, Res. N° 118, no se pronuncia nulidad, pues tiene por no apersonado al solicitante.	
Auto de vista	Fecha de emisión	24/09/2019	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	14/11/2019	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	15/01/2020	
	Fecha de la vista de calificación	03/08/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso).	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	5	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	17/05/2021	
	Observación	El recurso de casación no suspendió la ejecución, pues se interpuso en contra de una resolución de vista expedida en el trámite de un recurso de apelación sin efecto suspensivo	

Caso N° 12

N° Expediente	00458-2017-0-0401-JR-CI-02 (Casación 5483 - 2019)		
Demandante	Carol Vanessa Guardia Rafael		
Demandado	<u>Rosa Vasquez Zuñiga Viuda de Sanchez</u>		
Monto	US\$. 30,000.00		
Demanda	Fecha de interposición	13/01/2017	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	18/09/2017	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de Vista	Fecha de emisión	14/08/2019	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	*
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	13/09/2019	
	Causal	- Infracción normativa del art. 139, inc. 3 y 5 de la Constitución	
	Fecha de elevación	26/09/2019	
	Fecha de la vista de calificación	19/06/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	
		Improcedente	X
	Fundamento	Lo pretendido en el recurso de casación no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente caso; se pretende cuestionar las conclusiones arribadas derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios, lo cual no es permisible en sede casatoria. Las razones de la sala son correctas, por tanto no hay vulneración alguna al debido proceso ni a la motivación.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	8	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	27/02/2021	
	Observaciones	Con fecha 31/08/2022 se dispone archivo provisional por falta de impulso.	

Caso N° 13

N° Expediente	05125-2016-0-0401-JR-CI-02 (Casación 615 - 2020)		
Demandante	Scotiabank Perú S.A.A.		
Demandado	<u>Ramiro Vargas Valdivia</u>		
Monto	S/. 226141.41		
Demanda	Fecha de interposición	31/10/2016	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	10/01/2019	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de vista	Fecha de emisión	20/11/2019	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	*
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	27/12/2019	
	Causal	- Infracción normativa del art. I del Título Preliminar del C.P.C. - Infracción normativa del art. IX del Título Preliminar del C.P.C. - Infracción normativa del art. VI del Título Preliminar del C.P.C.	
	Fecha de elevación	20/01/2020	
	Fecha de la vista de calificación	31/07/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Improcedente	X
		Procedente	
	Fundamento	En el proceso de EG sólo se debe determinar el cumplimiento de las formalidades y que la obligación se encuentre en el mismo documento o en otro título ejecutivo; a su vez, que la obligación sea cierta, expresa y exigible. De no señalarse la tasa de interés, se aplica el interés legal. A su vez, no cumple con lo señalado en el art. 388, incs. 2, 3, ni 4.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	5	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	17/02/2021	
	Observaciones	A la fecha, pendiente de realizarse el remate	

Caso N° 14

N° Expediente	00805-2012-0-0401-JR-CI-05 (Casación 1660 - 2019)		
Demandante	Jaime Raul Quenaya Ordoñez		
Demandado	Julia Hortencia Villasante Tapia (T) Jose Francisco Bedregal Caceres		
Demanda	Fecha de interposición	20/03/2012	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto final	Fecha emisión	03/11/2014	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto de adjudicación	Fecha de emisión	13/06/2018, Res. N° 61	
Auto de vista	Fecha de emisión	28/12/2018, Res. N° 66	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	23/01/2019	
	Fecha de elevación	14/03/2019	
	Fecha de la vista de calificación	27/08/2019	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso). Se impone multa del 10 URP, conforme al penúltimo párrafo del art. 387.	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	6	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	21/10/2019	
	Observaciones	La bajada de autos se produce en 2019, pero la Casación se encontró en los copiadore de 2021.	

Caso N° 15

N° Expediente	00234-2004-0-0412-JM-CI-01 (Casación 5312 - 2019)		
Demandante	<u>Financiera Credinka S.A.</u>		
Demandado	Ascencia Cáceres Espinoza Francisco Puma Soto		
Monto	S/.69,800.00		
Demanda	Fecha de interposición	17/05/2004	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto Final	Fecha emisión	28/09/2004	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto que resuelve pedido de devolución S/	Fecha de emisión	15/01/2019, Res. N° 157, que declara improcedente el pedido de devolución de dinero, hecho por Francisco Puma Soto.	
Auto de vista materia de casación	Fecha de emisión	10/07/2019, A.V. 428-2019-3SC	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	13/08/2019	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	02/09/2019	
	Fecha de la vista de calificación	12/10/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Procedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso).	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	7	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	14/07/21	
	Observaciones	El recurso de casación no suspendió la ejecución, pues se interpuso en contra de una resolución de vista expedida en el trámite de un recurso de apelación sin efecto suspensivo	

Caso N° 16

N° Expediente	01526-2016-0-0401-JR-CI-04 (Casación 03856 – 2019)		
Demandante	Scotiabank Perú S.A.A.		
Demandado	Molinos Clasificados E.I.R.L. (T) Angelica Elizabeth Casa Manrique Marco Antonio Centty Lopez (T) Jose Gabriel Ibarcena Revilla		
Monto	S/ 372,791.49		
Demanda	Fecha de interposición	12/04/2016	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto Final	Fecha emisión	23/10/2017	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto que resuelve pedido de nulidad	Fecha de emisión	07/12/2018, Res. N° 22, que declara improcedente el pedido de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, formulado por Angélica Elizabeth Casa Manrique Declarar.	
Auto de vista materia de casación	Fecha de emisión	16/04/2019, A.V. 204-2019-3SC	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	18/05/2019	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	08/07/2019	
	Fecha de la vista de calificación	07/11/2019	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso). Se impone multa del 10 URP, conforme al penúltimo párrafo del art. 387.	
Ejecución Forzada	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	6	
	Fecha recepción en primera instancia	26/03/21	
Ejecución Forzada	Observaciones	El recurso de casación no suspendió la ejecución, pues se interpuso en contra de una resolución de vista expedida en el trámite de un recurso de apelación sin efecto suspensivo	

Caso N° 17

N° Expediente	00346-2015-0-0410-JM-CI-02 (Casación 597 - 2020)		
Demandante	Interbank		
Demandado	<u>Jose Antonio Vilca Ochochoque</u> Maritza Milagros Cruz Chambí		
Monto	S/ 151,282.95		
Demanda	Fecha de interposición	05/03/2015	
	Resultado calificación	Auto denegatorio	
		Auto de Mandato ejecutivo	X
Auto Final	Fecha emisión	06/07/2015	
	Fallo	Fundada contradicción	
		Ordena el remate del bien	X
Auto que resuelve pedido de nulidad	Fecha de emisión	25/03/2019, Res. N° 90, resuelve declarar infundada la nulidad deducida por el co-ejecutado José Antonio Vilca Ochochoque.	
Auto de vista materia de casación	Fecha de emisión	25/10/2019, Res. N° 105 (A.V. 744-2019-3SC)	
	Fallo	Confirma	X
		Nulidad	
		Revocación	
Recurso de casación	Fecha de interposición	22/11/2019	
	Causal	--	
	Fecha de elevación	03/01/2020	
	Fecha de la vista de calificación	06/08/2020	
	Fallo de la calificación	Inadmisible	
		Rechazaron	X
		Improcedente	
		Rechazaron	
	Fundamento	No cumple con lo dispuesto en el art. 387 inc. 1 del CPC (la resolución no pone fin al proceso).	
	N° de resoluciones expedidas en la tramitación del recurso	6	
Ejecución Forzada	Fecha recepción en primera instancia	10/03/2021	
	Observaciones	El recurso de casación no suspendió la ejecución, pues se interpuso en contra de una resolución de vista expedida en el trámite de un recurso de apelación sin efecto suspensivo	